XVII CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO(*)(992)

El 30 de setiembre de 1984, siendo las 16 y 30, tuvo lugar en el Palacio de Congresos de Florencia, Italia, la reunión del Consejo Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino con la presidencia del notario francés Louis Chaine, y la asistencia de los miembros efectivos: Jorge Polycronis, Pierre Roque, Umberto Caprara, Vicente Font Boix, Giovanni Badini, Carlos L. Poisl, Carlos Prieto Aceves, André Schwachtgen, M. L. Vargas Horne, Helmut Wirner y Jorge A. Bollini; los miembros honorarios: Mario Froglia, Dietrich Heinecke, Gerardo Rocca Couture, Hugo Pérez Montero, Fortino López Legazpi, André Ducret, Ernesto Jaacks Ballester, Miguel Varas Espejo, Ramón Fraguas Massip, Edmund Liermann, Diego Labriola, Juan Carlos Pons, Kurt Wagner, Jacques Vandenbussche, Guillermo Anzola Toro, Raúl A. Moneta, Jorge Eduardo Orihuela Ibérico, Juan Vallet de Goytisolo, Milcíades R. Casabianca, Pierre Alphonse Pillet, Augusto Gómez - Martinho Faerna, Mario Aguirre Godoy, José María de Prada González, Claude Brasseur, Gilles Demers, Horst Heiner Hellge, Eugenio Ibarrola Santoyo, André Cossette y Anton G. Lubbers.

Estuvieron presentes en la reunión, invitados por la presidencia, Margarita Viscarret, Liliana Grinberg, José A. Guglietti, R. Gastón Courtial, L. Barassi, G. Rovai, Néstor Pérez Lozano, Othón Pérez Fernández del Castillo y André Vaccharezza.

Por Secretaría se leyó la nómina de los miembros honorarios del Consejo Permanente que justificaron su inasistencia.

Una vez abierta la sesión por parte del Presidente, se pasó a considerar el orden del día preparado para la fecha.

El primer informe lo hizo la Comisión de Poderes, integrada por los notarios Jorge Pdlycronis, André Schwachtgen y Carlos L. Poisl, por intermedio de su presidente, postergando la verificación de los mandatos para el día siguiente. Acto seguido se aprobó el dictamen de la comisión que estudió los antecedentes para la admisión en la Unión, de los notariados de Costa de Marfil y Venezuela, la que dictaminó en forma favorable.

Acto seguido se consideró la posibiblidad de modificar los estatutos de la Unión, en cuanto a la denominación "latino". Luego de un animado debate en el que intervinieron los miembros honorarios Varas Espejo, Brasseur, Aguirre Godoy, Vallet de Goytisolo, Demers, Fraguas Massip, Helgue y el presidente de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional, Vaccharezza, se dio lectura por parte del miembro de la Comisión de Legislación Gerardo Rocca Couture, a un informe de la citada comisión donde se hizo un análisis de los argumentos en favor y en contra, resolviéndose que no había fundamentos para la supresión del término, y atento el tiempo transcurrido desde la aprobación de los estatutos era preferible no innovar. Es de destacar que esta primera reunión se hizo con la presencia de los cuatros coordinadores internacionales y de los integrantes de la Comisión Organizadora del Congreso.

Por la noche, el presidente del Comité Organizador recibió a los componentes del Consejo Permanente de la Unión Internacional y a los jefes de las delegaciones extranjeras, en los salones del "Circolo Borghese", donde se celebró la cena de gala y bienvenida y en cuya oportunidad hicieron uso de la palabra el presidente del Comité Organizador notario Giovanni Badini, la presidenta del Colegio de Notarios de Florencia, notaria María Mengacci, el presidente del Colegio Nacional del Notariado, notario Ludovico Barassi y el secrctario del Congreso, Giancarlo Rovai, saludando a los presentes y respondiendo el notario Louis Chaine, presidente del Consejo Permanente. En la oportunidad, los presidentes de las delegaciones extranjeras entregaron diversos obsequios al Presidente del Colegio de Notarios de Florencia.

El día 1º de octubre, por la mañana, se realizó en la Iglesia de S. Salvatori in Ognissanti la Santa Misa en latín, oficiada por el arzobispo de Florencia, monseñor Silvano Piovanelli y a continuación, en el teatro Comunale, tuvo lugar la ceremonia de apertura, que contó con la asistencia de la totalidad de los miembros del Consejo Permanente, presidido por el notario Louis Chaine, y además, con la presencia de los ministros de Justicia de Italia y de la Argentina, doctores Mino Martinazzol!i y Carlos Alconada Aramburú; los doctores D. Basagni y Z. N. Gona y los notarios L. Barassi, M. Mengacci,

G. Rovai y N. Pérez Lozano. Previa lectura del mensaje del presidente de la República Sandro Pertini, hicieron uso de la palabra los notarios Chaine, Badini, Barassi, Pérez Lozano, Mengacci, Rovai y el ministro Martinazzoli, quien declaró inaugurado el XVII Congreso Internacional del Notariado Latino.

Por la tarde, tuvo lugar la asamblea plenaria del Congreso. Los integrantes de la Comisión de Verificación de Poderes dieron cuenta de la tarea realizada, así como de los países representados que se encontraban presentes en el Congreso. Destacaron la presencia como observadores, de los representantes de Malta y de Londres.

A continuación se procedió a constituir las cuatro comisiones para el tratamiento del temario y de los lugares donde las mismas desarrollarán sus tareas. El presidente Chaine ilustró eficazmente la lógica de los temas elegidos y pidió a los congresistas una participación activa en los trabajos de comisiones. En la asamblea se rindió homenaje a los ex presidentes fallecidos Hans Herrmann y Alessandro Guasti, usando de la palabra para referirse a este último, el notario italiano Aristóteles Morello quien memoró con sentidas palabras su figura. La asamblea, con sus integrantes puestos de pie, guardó un minuto de silencio en homenaje a los distinguidos notarios desaparecidos.

El secretario del Consejo Permanente, Pierre Roque, informó sobre la constitución y funcionamiento de las comisiones, iniciándose la parte científica de la reunión.

El día 2 de octubre, por la mañana, continuó la tarea de las comisiones y se procedió a la elección de sus autoridades, quedando integradas de la siguiente manera:

Tema I. "Los notariados desde su codificación": presidente: coordinador internacional Bernardo Pérez Fernández del Castillo (México), secretario Jorge Dumon (Argentina). Tema II. "Características de los notariados en el mundo de hoy": presidente: coordinador internacional Jorge R. Causse (Argentina), secretario: Angelo Fiandaca (Italia). Tema III. "El notariado y sus perspectivas frente a las necesidades del individuo y de los grupos": presidente: coordinador internacional Giuseppe Ramondelli (Italia), secretario: Claudio Solari del Valle (Argentina). Tema IV. "Colaboración entre el notariado y organizaciones internacionales para conseguir sus objetivos": presidente: coordinador internacional Gilbert Grandidier (Francia), secretario: Emanuele Ferrari (Italia).

Por la tarde tuvo lugar la asamblea de los notariados miembros y en uso de la palabra tuvo conceptos de recordación para la fecha, día del Notariado Latino, su presidente Chaine, quien leyó el informe de las actividades realizadas por el organismo a su cargo, el que una vez terminado, es ratificado por un caluroso voto de aplauso. A continuación se realizaron los informes del presidente de la Comisión de Asuntos Americanos, Hugo Pérez Montero; del vicepresidente vicario de la Unión, Jorge A. Bollini; del vicepresidente vicario para la América del Norte y Centroamérica, Carlos Prieto Aceves; del presidente de la Comisión de Asuntos Europeos, Horst Heiner Hellge; del presidente de la Oficina Notarial Permanente de

Intercambio Internacional, Ernesto Jaacks Ballester; del presidente de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional, André Vaccharezza y del vicepresidente europeo, Jorge Polycronis. Los distintos representantes ante organismos internacionales presentaron también su informe.

Es de destacar que todos los informes fueron aprobados por unanimidad y con sostenidos votos de aplausos, destacándose, en particular, los tributados al presidente de la Unión, a la Comisión de Asuntos Americanos y a la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional.

Como cierre de la reunión, el tesorero Dietrich Heinecke hizo un análisis de las finanzas de la Unión y su proyección futura.

El jueves 4 de octubre, por la mañana, las comisiones continuaron su tarea y por la tarde tuvo lugar la asamblea. El presidente puso a consideración la admisión en la Unión de los notariados de Costa de Marfil y de Venezuela. Teniendo en cuenta la aprobación del Consejo Permanente al informe de la comisión especial, se aprobó por unanimidad la incorporación de ambos notariados y se invitó a sus representantes a incorporar en el estrado la bandera de sus países. El acto se realizó en medio de un sostenido aplauso de los presentes.

Con referencia a la ley cuadro, el presidente informó a la asamblea que ha recibido un proyecto y exposición de motivos, de los que se sacarán fotocopias para hacérselos llegar al nuevo Consejo Permanente. Seguidamente dio lectura a la nómina de los notarios que han sido electos para integrar los cargos del nuevo Consejo Permanente: presidente: Jorge Eduardo Orihuela Ibérico; vicepresidente de Europa y otros países no americanos: Augusto Gómez - Martinho Faerna; vicepresidente América del Norte, Central y Caribe: Mario Aguirre Godoy; vicepresidente América del Sur: Gerardo Rocca Couture; secretario: Manuel Reátegui Tomatis; secretario adjunto: Juan Carlos Pons; tesorero adjunto: Rhadis Iris Abreu de Polanco; consejeros: Paul Chardon, Federico Guasti, Cesáreo Rocha Ochoa, Néstor Pérez Lozano y Antonie Vanpeteghem. La asamblea tributó un cálido aplauso a los miembros electos que entrarán en funciones en la primera reunión que celebre el nuevo Consejo Permanente.

Es de destacar que en esta sesión se discutió la necesidad de volver a temarios para los próximos congresos internacionales en que fueran varios temas y no uno solo como se ha estado haciendo últimamente. Hubo uniformidad de criterio de establecer varios temas y varias comisiones de estudio para los congresos futuros.

En uso de la palabra el presidente de la Comisión de Temas, André Ducret, efectuó su informe, indicando a los notarios que lo han acompañado en su gestión: Carlos Prieto Aceves, Gerardo Rocca Couture y Viconte Font Boix. Este punto del orden del día fue postergado para ser considerado por el próximo Consejo Permanente.

Viernes 5 de octubre. Por la mañana, en el auditorium del Palacio del Congreso tuvo lugar el "fórum" teniendo por tema "La testificación como lealtad e interpretación". Después de la introducción del coordinador científico, notario Aristóteles Morello, intervinieron los profesores Werner Maihofer y André Gouron. La profesora Giovanna Nicolaj hizo su exposición

llena de citas históricas a partir del año 1000. Finalmente, el profesor Giorgio Costamagna trató el tema de la crisis de la auctoritas universal, en el gran crisol de la reforma y de la contrarreforma, y que se encuentra en el acta notarial la fuerza testimonial y fiel. El notario Juan Vallet de Goytisolo desarrolló el tema de la "impronta" del notario español.

Por la tarde intervinieron exponiendo los coordinadores internacionales Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Jorge Causse, Giuseppe Ramondelli y Gilbert Grandidier.

También expusieron representantes de organismos internacionales, señores Jean Baudhuin, Winfried Hauschild y Ferdinando Albanese, este último director de Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa. Por la noche se celebró la velada de gala con cena en la Villa Medisea Di Artimino, denominada de las "Cien Chimeneas".

El sábado 6 de octubre, por la mañana, se realizó en el auditorium del Palacio del Congreso la asamblea plenaria y ceremonia de clausura del Congreso. Se pusieron a consideración, previa lectura, las resoluciones de las cuatro comisiones que estudiaron el temario, las que resultaron aprobadas por unanimidad y con un voto de aplauso para sus relatores.

Luego se fijó la fecha y lugar del XVIII Congreso Internacional, que será en la ciudad de Montreal (Canadá) en el mes de octubre de 1986.

En cuanto a los temas de este Congreso, serán nuevamente analizados en la primera reunión del futuro Consejo Permanente, que se celebraría por la tarde.

Acto seguido, el presidente saliente Chaine invitó al presidente electo Jorge Eduardo Orihuela Ibérico a leer su mensaje y, una vez concluido, la Asamblea le tributó un caluroso voto de aplauso, dándose a ésta por terminada y clausuradas las deliberaciones del XVII Congreso Internacional del Notariado Latino.

El mismo día, por la tarde y en el Palacio de los Congresos, tuvo lugar la primera reunión del nuevo Consejo Permanente, con la presidencia del notario Jorge Eduardo Orihuela Ibérico; se encontraban presentes los integrantes miembros efectivos Augusto Gómez - Martinho Faerna, Mario Aguirre Godoy, Gerardo Rocca Couture, Manuel Reátegui Tomatis, Franz J. Dumoulin, Juan Carlos Pons, Rhadys Iris Abreu de Polanco, Paul Chardon, Federico Guasti, Cesáreo Rocha Ochoa, Néstor Pérez Lozano, Antonie Vanpeteghem, y los miembros honorarios Raúl A. Moneta, Claude Brasseur, André Ducret, Horst Heiner Hellge, Pierre A. Pillet, André Schwachtgen, Juan Vallet de Goytisolo, Hugo Pérez Montero, Umberto Caprara, Fortino López Legazpi, Miguel Varas Espejo, Dietrich Heinecke, Jorge Polycronis, André Cossette, Gilles Demers, Ernesto Jaacks Ballester, Carlos Prieto Aceves, Guillermo Anzola Toro, Edmundo Liermann, Diego Labriola, Jacques Vandenbussche, Mario Froglia, Ramón Fraguas Massip, Pierre Roque, Giovanni Badini y Jorge A. Bollini.

A continuación y previo a las palabras de salutación del presidente, comenzó a considerarse el orden del día programado para la sesión.

De acuerdo con lo resuelto en la última reunión anterior del Consejo Permanente, se entró a considerar el temario para el próximo Congreso

Internacional de Canadá, cuya nominación es: La influencia del derecho público sobre el derecho privado: a) en el derecho de familia; b) en el derecho inmobiliario; c) en el derecho societario y d) en el derecho de los contratos.

Este temario está subordinado a la Comisión Organizadora del XVIII Congreso Internacional, designándose a los siguientes países que tendrán a su cargo la coordinación de cada uno de los temas: c) Canadá: familia; b) México: inmobiliario; c) Alemania: societario y d) España: contratos.

A continuación se designó la comisión que ha de estudiar los antecedentes para la admisión en la Unión Internacional, del notariado de Marruecos. Estará integrada por Claude Brasseur, Vicente Font Boix y Paul Chardon. En cuanto a la cuota que les corresponde abonar a los notariados de Costa de Marfil y de Venezuela, recientemente incorporados, el tesorero Heinecke preparará una propuesta para someter a consideración de los mismos.

Las próximas reuniones del Consejo Permanente serán en Lima (Perú) en la segunda semana de junio de 1985; en Amsterdam (Holanda) en marzo de 1986; y en Montreal (Canadá) en octubre de 1986.

A continuación se designó a los integrantes de comisiones e instituciones; grupos de trabajo y representantes ante los distintos organismos internacionales, recayendo esas designaciones en los siguientes miembros:

Comisión de Cooperación Notarial Internacional. Presidente de honor: André Vaccharezza; presidente: Manuel de la Cámara Álvarez; vicepresidente: François de Tinguy du Pouet y André Cossette; secretario: Dietrich Heinecke; tesorero: André Lapeyre; directores: Fortino López Legazpi, Jorge Polycronis, Ugo de Cesare y R. Weits.

Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional. Presidente: Juan A. Gardey. Secretaria Permanente Americana Jorge A. Bollini. Secretaria Permanente Europea: Umberto Caprara.

Comisión Consultiva (Ex comisión de legislación). Presidente: Ángel Martínez Sarrión; delegado de la Comisión de Asuntos Europeos: Federico Guasti; delegado de la Comisión de Asuntos Americanos: José A. Guglietti; delegado de ONPI: Ernesto Jaacks Ballester; delegado de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional: (a designar).

Comisión de Congresos. Sección Organización de Congresos. Presidente: Mario Aguirre Godoy; delegados: Carlos Prieto Aceves y Hugo Pérez Montero. Sección Temas. Presidente: Álvaro Gutiérrez Zaldívar; delegado de la Comisión de Asuntos Europeos: Vicente Simón Santoja; delegado de la Comisión de Asuntos Americanos: Bernardo Pérez Fernández del Castillo; delegado de ONPI: Jorge A. Bollini; delegado de la Comisión de Cooperación Notarial Internacional: (a designar).

Sección Coordinadora, André Cossette.

Organización de las Naciones Unidas. Presidente: Jorge Orihuela Ibérico; adjunto: Carlos Prieto Aceves.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO. Presidente: François de Tinguy du Pouet.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, Presidente: Ugo de Cesare.

Organismo de Ginebra. Pierre Pillet.

Mercado Común Centro - Americano. Mario Aguirre Godoy.

Pacto Andino. Liova Schiaffino de Villanueva.

International Bar Association, Federico Guasti.

Unión Internacional de Abogados. André Schwachtgen.

Comisión de Asuntos Americanos. Presidente: Hugo Pérez Montero; vicepresidente: Fortino López Legazpi; secretario: José A. Guglietti; Prosecretario: (a designar); tesorero: Hernán de la Fuente; protesorero: Jorge Urenda Peinado; delegado de Relaciones Públicas: Florencio A. Amoresano; delegado de Asuntos Registrales: Miguel Varas Espejo; Sección Seguridad Social Notarial: Héctor Jorge Carattoli; Sección Notariado Joven y del Interior: Fortino López Legazpi; Sector Norte y América Central: Julio Gándara Valenzuela Bernardo Pérez Fernández del Castillo, Adrián Iturbide, Sector América del Sur: Eugenio Gaete González, Liova Schiaffino de Villanueva y Álvaro Uribe.

Comisión de Asuntos Europeos. Presidente: Horst Heiner Hellge, vicepresidente: Vicente Simón Santoja; vicepresidente: Federico Guasti, secretario: Jack Chaponic; tesorero: Pierre Alphonse Pillet.

Sección Mercado Común. Presidente: André Schwachtgen, vicepresidente: Helmut Heschlter; secretario: Bertrand Hohl.

Comunidad Económica Europea. International Law Association. Horst Heiner Hellge.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional. Vicente Simó Santoja y A. A. H. M. de Jong.

Instituto Hispano - Luso - Filipino - Americano de Derecho Internacional. Vicente Simó Santoja.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. Arcángelo

Russo.

Consejo de Europa y Parlamento Europeo. Gilbert Grandidier.

Asociación Latino Americana de Integración. R. Gastón Courtial.

No habiendo nada más que tratar, se puso término a la primera reunión del nuevo Consejo Permanente.

Endnotes

1 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

2 (Popup)

Profesor de Derecho Comercial en las facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Ciencias Económicas, U.B.A.

3 (Popup)

Del informe elevado por la citada Comisión al Ministerio de Justicia el 15/12/82.

4 (Popup)

Alegría, Héctor, Necesidad de legislar posibilitando el saneamiento de la irregularidad societaria; Cristía, José María, Regularización de sociedades no regularmente constituidas; Cámara, Héctor y colaboradores, Regularización de sociedades de hecho. Ponencias al Primer Congreso de Derecho Societario, Depalma, Buenos Aires, 1979.

5 (Popup)

E. D., t. 68, pág. 425.

6 (Popup)

Otero Erill, Francisco, "Transformación de sociedades en relación con las sociedades irregulares o de hecho y con las sucursales", La información, t. XXX, pág. 1250; Menegazzo Cané, Miguel, "A propósito de un fallo que admite la transformación de una sociedad de hecho en una sociedad de responsabilidad limitada", E . D ., t. 68, pág. 442. En obras generales ver Zaldívar, Enrique y colaboradores, Cuadernos de Derecho Societario, t. III, vol. IV, pág. 104, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1976; Halperín, Isaac, Curso de Derecho Comercial, vol. I, pág. 316, Depalma, Buenos Aires. 1973.

7 (Popup)

Farina, Juan, Reorganización Societaria. Ponencia al III Congreso de Derecho Societario, donde sostiene que a falta de disposición expresa sobre la regularización y en virtud del art. 16 del Cód.. Civil, debía aplicarse el régimen de la transformación. Gago, González, Delia, Sociedades por Acciones, t. I, pág. 245.

8 (Popup)

Etcheverry, Raúl, Sociedades Irregulares y de Hecho, pág. 238, Astrea, Buenos Aires, 1981.

9 (Popup)

La Exposición de Motivos señala la necesidad de regulación de figuras penales concordantes o correlativas de la calificación mercantil.

10 (Popup)

Etcheverry Raúl ob. cit., págs. 259 v sigtes.

11 (Popup)

Cristía, José María. Ponencia citada.

12 (Popup)

Cámara Héctor en "La conservación de la empresa en las leyes de sociedades comerciales y de concurso", Derecho Empresario, t. v, pág. 1057, efectúa un detenido análisis de los preceptos de derecho positivo en defensa de la conservación de la empresa.

13 (Popup)

Nissen, Ricardo, "Sociedades no regularmente constituidas", E D.,t.80, pág. 859. Halperín, I., "El régimen de la nulidad de las sociedades", R.D.C.O.,1970, t. III, pág. 562. Zaldívar, Enrique, ob. cit., t. I ,pág. 123. En contra; Etcheverry Raúl ob. cit. pág. 144.

14 (Popup)

Cámara, Héctor y otros. Ponencia citada. Los autores no adhirieron en esa oportunidad a la tesis de la identidad

15 (Popup)

Citados por Malagarriga, Carlos, Tratado Elemental de Derecho Comercial, t. I, pág. 764, ed. TEA, Buenos Aires, 1963.

16 (Popup)

Colombres, Gervasio, Curso de Derecho Societario, pág. 75, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972. Ver la respuesta de Ignacio Escuti en "Transformación de la Sociedad Comercial. Algunos Aspectos", R.D. C. O, 1977, t. X, pág. 57.

17 (Popup)

Halperín, I., Sociedad de Responsabilidad Limitada, pág. 350, Depalma, Buenos Aires, 1966. Cámara Héctor, Disolución y liquidación de Sociedades Mercantiles, pág. 272, ed. TEA, Buenos Aires, 1959.

Benseñor Norberto, ob. cit., pág. 999. Nissen, Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales Comentada, t. II pág. 483. Este autor, al referirse al capital social mínimo, considera que éste no es un elemento o requisito tipificante, pues la exigencia del art. 186 parece referirse exclusivamente al momento de la constitución.

19 (Popup)

No participamos de la tesitura que considera que al tornarse irregular el ente en formación la inscripción lograda en el registro inmobiliario por vía del art. 38 L.S., no surtiría los efectos propios de la publicidad que emana de los respectivos asientos. Así, Arecha y García Cuerva en Ley de Sociedades Comerciales Comentada, pág. 56, nota 9ª, Depalma, Buenos Aires, 1976, consideran que excepcionalmente y por vía del art. 38 la sociedad irregular podría adquirir bienes registrables, pero bajo condición resolutoria de constitución definitiva, pues de lo contrario la inscripción preventiva a nombre de la sociedad en formación no podrá ser opuesta a terceros. Nissen, Ricardo, en ob. cit., t. I, pág. 175, considera que la inscripción del art. 38, ante la morosidad de la inscripción de la sociedad en formación, no sería oponible a acreedores del socio con créditos anteriores a la fecha de constitución de la sociedad.

20 (Popup)

Cesaretti, Oscar y Crespo, Daniel, "Sociedades Irregulares. Su análisis a través de un fallo esclarecedor", E.D., t. 100, pág. 455

21 (Popup)

Halperín I., ob. cit., "Curso...", pág. 328. Nissen, Ricardo, ob. cit., Ley de Sociedades Comentada, t. I, pág. 878.

22 (Popup)

E.D., t. 100, pág. 455.

23 (Popup)

Por esa misma razón no podemos coincidir con el criterio recientemente sostenido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los autos "Lanes Longueira, Juan c/Colángelo, Dante", que parte de la premisa de la incapacidad de los entes irregulares para adquirir bienes registrables, la que no encuentra, como ya dijéramos, sustento válido en nuestro ordenamiento.

24 (Popup)

Para un análisis más detenido ver Gattari, Carlos, "Inexistencia registral de la voluntad de gestión o estipulación", Rev. del Notariado 785, pág. 1329

25 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

26 (Popup)

Profesor de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho y, Ciencias Sociales, U.B.A., y en la Universidad Argentina de la Empresa.

27 (Popup)

Conf. Perrota, "Breves Estudios sobre la Sociedad Comercial", L.L., 1976 - C -, pág. 655; Mascheroni, "Los órganos de la sociedad anónima", L.L., t. XIX, pág. 425.

28 (Popup)

Otaegui, Administración societaria, pág. 133.

29 (Popup)

Verón, Sociedades comerciales, t. 1, pág., 455

30 (Popup)

Mascheroni, El directorio en la sociedad anónima, pág. 22.

31 (Popup)

CNCom., Sala C, junio 6 - 1972, "Compañía Swift La Plata SA", L.L.. 146 - 601; ídem Sala C, junio 1974, E.D., 58 - 172; ídem, Sala C, junio 25 - 1979, "Cabosch SA" E.D., 13/11/79, pág. 2.

32 (Popup)

Molinario, op. cit., pág. 44, N° 7, punto "A"; Peña Guzmán, Luis Alberto, Derecho Civil, Derechos Reales, ed. TEA, Buenos Aires, 1975, t. I, pág. 18, nota N° 16 citando a Lafaille.

33 (Popup)

La Exposición de Motivos señala la necesidad de regulación de figuras penales concordantes o correlativasde la legislación mercantil.

34 (Popup)

Ruillon, Adolfo, Concursos y quiebras, págs. 207/224.

35 (Popup)

Mascheroni, ob. cit., págs. 55 y 56.

36 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

37 (Popup)

Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.B.A.

38 (Popup)

V. Molinario, Alberto D., Derecho Patrimonial y Derecho Real, ed. La Ley, Buenos Aires, 1965, pág. 93, N° 3, y nota 234; Alterini, Jorge H., "La supervivencia del dualismo derechos personales y derechos reales", Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año VII, N° 16, págs. 123/141, quien coincide además con la opinión de prestigiosos juristas contemporáneos, entre los cuales menciona a Josserand, Carbonnier, Joliot de la Morandiere, Messineo, Von Thur, Larenz, Puig Brutau, Bevilacqua, Alsina Atienza, Allende, Borda, Busso, Colmo, Dassen, Lafaille, Llambías, Molinario, Novillo Corvalán, Salvat, Spota, Rezzónico, y otros. Agregando que la distinción clásica fue consagrada en el Cód.. Civil alemán de 1900, suizo de 1912, ruso de 1922, brasileño de 1916, peruano de 1936, italiano de 1942, reciente anteproyecto paraguayo de 1964, y en el ámbito nacional el Anteproyecto Bibiloni y Proyecto de 1936. V. también Dassen, Julio - Vera Villalobos, Enrique, Manual de Derechos Reales Parte General, Buenos Aires, TEA 1962, N° 6, pág. 4; y Lafaille, Héctor, Derecho Civil, t. III, Tratado de los Derechos Reales, v. 1, Buenos Aires, EDIAR, 1943, pág. 16, N° 7.

39 (Popup)

Di Filippo, María Isabel, "Relaciones jurídicas patrimoniales originadas en la cotitularidad de un derecho real, o en la desmembración del dominio. Algunos supuestos", E.D., t. 99, págs. 973/984. En aquella oportunidad destacamos la existencia de una concepción tripartita - en el campo patrimonial general - comprensiva de los derechos intelectuales, siguiendo el criterio expuesto por Molinario, Salvat, Borda, Llambías, Spota, Laquis, Peña Guzmán, entre otros autores - v. nota 2 del trabajo que ahora citamos.

40 (Popup)

V. Sanz, Carlos Raúl, "Sobre el Derecho y el proceso", L.L., 28/2/83 cap. VII, al respecto del proceso en la perspectiva clásica, 1er. párrafo.

41 (Popup)

Segovia, Lisandro, "El Código Civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas", Imp. Pablo Coni, Buenos Aires, 1881, t. II, pág. 76, nota al título V "Del dominio de las cosas y de los modos de adquirirlo"; Machado, José Olegario, Exposición y comentario del Código Civil Argentino, ed. Talleres Gráficos Argentinos, Buenos Aires, t. VI, págs. 476/477, § 705, generalidades, y nota al art. 2503; García Goyena, F!orencio, Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español, ed. Imprenta Sociedad Tipográfico Editorial, Madrid 1852, t. I, pág. 351, tít.II.

Nuestro Código emplea indistintamente los términos "propiedad" y "dominio" a lo largo de todo su articulado. Ver al respecto Legón, Fernando, Tratado de los Derechos Reales en el Código y en la Reforma, ed. V. Abeledo, Buenos Aires 1942, t. VI, pág. 67, quien también observa la misma variedad de vocablos en el Anteproyecto Bibiloni, y en la doctrina de los autores.

43 (Popup)

Molinario, op. cit., pág. 44 n 7, punto "A"; Peña Guzmán Luis Alberto, Derecho Civil, Derechos Reales, ed. TEA, Buenoa Aires, 1975, t. I, pág 18, nota n 16 citando a Lafaille

44 (Popup)

Peña Guzmán, op. cit., pág. 17; Escriche, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería Bouret, París - México, 1918, pág. 50, voz "acción mixta".

45 (Popup)

Allí el Codificador expresa: "En este Código no reconocemos acciones mixtas de reales y personales."

46 (Popup)

Segovia, op. cit., t. II, pág. 738, nota 13, comentando el último párrafo de la nota al art. 4025 (4023 de la ed. de Nueva York), y pág. 178, nota I, al Título IX, del Libro III, "De las acciones reales" último párrafo.

47 (Popup)

V.Lafaille, Héctor, Derecho Civil, op. cit., pág. 15, punto 7.

48 (Popup)

Savigny, M. F. C., Sistema del Derecho Romano Actual, trad. M. Ch. Guenoux, versión castellana de Jacinto Mesía y Manuel Polay, ed. Góngora, Madrid 1879, t. IV, § 205, págs. 9/13.

49 (Popup)

Savigny. op. cit., § 206, pág. 16.

50 (Popup)

Savigny, op. cit., § 207, págs. 17/18.

51 (Popup)

Savigny, op. cit., § 209, pág. 25.

Savigny, op. cit., § 209, pág. 26.

53 (Popup)

Savigny, op. cit., § 209, pág. 30, no pudiéndose precisar según este autor, el origen de tal expresión.

54 (Popup)

Savigny, op. cit., § 209, pág. 30, cit. L. 7 del Código - III, 31 - .

55 (Popup)

Maynz, Carlos, Curso de Derecho Romano, traducido por Antonio José Pou y Ordinas, ed. Jaime Molinas, Barcelona, 1887, t. I, pág. 667, quien propicia el rechazo de esta terminología por distintos motivos: 1) por ser enteramente inútil; 2) los términos ius in re, ad rem, in personam no son romanos; 3) la palabra ius in rem favorece la opinión errónea que da lugar a la palabra actio in rem una significación falsa; 4) la base de la distinción no es lógica, no siendo preciso el sentido del término res en dichas locuciones.

56 (Popup)

Arnaud, André Jean, Les origines doctrinales du Códe Civil Français, Bibliothèque de Philosophie du droit, París, ed. Librairie générale de droit et de jurisprudence Pichon et Durand, 1969, pág. 130, § 1; según M. Villey, v. "Essor et décadence du volontarisme juridique", en Le role de la volonté dans le droit, Archives de Philosophie du droit, ed. Sirey, París 1957, pág. 89, la doctrina verdaderamente clásica de la antigüedad grecorromana y de la edad media, es una doctrina dualista por la cual el derecho resulta ser al mismo tiempo producto de la razón y de la voluntad, mas la voluntad no tiene aquí sino un rol subsidiario y subordinado.

57 (Popup)

La Revolución Francesa produjo la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" y desafió la Razón. Cuando Cambacérès presenta su "Códe Civil" a la Convención, declara que el mismo se funda en la Naturaleza y la Razón: "Nos loi ne seront que le Códe de la Nature." "La nature est le seul oracle que nous ayons interrogé" - v. Ripert, Georges, "Le régime démocratique et le droit civil moderne", ed. Librairie générale de droit et de jurisprudence Pichon et Durand, París 1948, pág.. 44, § 27/28, nota N° 1, pág. 45.

58 (Popup)

Ripert, op. cit., págs. 44/45. En el proyecto de Código Civil, en 1803 se afirma la existencia de un derecho natural, modelo de las leyes civiles: "il existe un droit universel et inmutable source de toutes les lois positives; il n'est que la raison naturelle", op. cit., nota N° 2.

Ripert, op. at., pág. 33, n° 19.

60 (Popup)

Arnaud, André Jean, Essai d'analyse structurale du Códe Civil Français, La règle du jeu dans la paix bourgeoise, Bibliothèque de philosophie du droit, ed. Librairie générale de droit et de jurisprudence Pichon et Durand, París, 1973, pág. 27, § 1.

61 (Popup)

Arnaud, "Essai d'analyse...", op. cit., págs. 147/149, Nº 1.

62 (Popup)

Arnaud, "Les origines...", op. cit., págs. 130/134, § 1°

63 (Popup)

Arnaud, "Les origines...", op. cit., págs. 134/135. Al parecer Vinnio - junto con Heinecio, Pothier y Cujas, entre otros - fue uno de los grandes jurisconsultos preferidos por Vélez, y le acompañó siempre en sus asiduas lecturas de derecho(v. Chaneton, Abel, Historia de Vélez Sársfield, EUDEBA, Buenos Aires, 1969, Cap. IV, § III, pág. 81, y Cap. IX, pág. 405), lo cual, a nuestro entender habla de su formación jurídica, sin perder de vista la principal influencia que recibió del derecho castellano y patrio en la elaboración del Código Civil argentino(v. Leiva Fernández, Luis F. P., "Examen del juicio posesorio y su procedimiento en el Código Civil - su comparación con el derecho patrio - ", L.L. 1979 - C - 731, nota 11, citando a Chaneton, Díaz Bialet, Molinario, y en sentido contrario Colmo). Sin embargo tampoco el derecho patrio escapa a la influencia voluntarista a que hicimos referencia. Ello merece nuestro comentario en el capítulo IV, § "B" del presente.

64 (Popup)

Digesto, Libro I, tít. VIII, "De la división y cualidad de las cosas", Nº 1, Gayo, Instituta, Libro II, § 1; v. Cuerpo del Derecho Civil Romano, la parte, Instituta - Digesto, Trad. Ildefonso L. García del Corral, ed. Molinas, Barcelona 1889, pág. 225.

65 (Popup)

Arnaud, 'Les origines...", op. cit., págs. 133/134. En efecto, sostiene Vinnio: "mas como las cosas sólo pueden reducirse a propiedad particular en cuanto lo permite su naturaleza y condición, las divide(Justiniano) en primer lugar de varios modos, para que conocida así la diferencia que hay entre ellas se entienda mejor el derecho que tenemos en las mismas" - Vinnio Arnoldo, Comentario Académico y Forense a los cuatro libros de las Instituciones Imperiales de Justiniano, anotado por Heinecio, ed. Oliveres, Barcelona 1867, t. I, pág. 209, "Razón del método y resumen del tratado del derecho de las cosas", comentario al título I, Libro II de las Institutas - . Coincidentemente, Heinecio, al comentar el mismo pasaje del Corpus Juris, acerca de la división de las cosas, explica liminarmente que ha de referirse al tema a fin de explicar "los derechos de las cosas" - v. Heinecio Juan, Recitaciones del Derecho Civil Romano, Librería Pascual Aguilar, Valencia 1888, t. I, pág.

213, § 310 - 11 y 12 -

66 (Popup)

Arnaud, "Les origines...", op. cit., págs. 134/138, § 2; quien menciona algunos de los mentores de esta doctrina: Hauriou, Pufendorff, Heineccius a través de quien los autores pudieron tomar contacto con el plan aportado por el "derecho natural". Los mismos comentaristas del Código Civil han confrontado con frecuencia el Código y la obra de Heineccius, muy conocida y apreciada.

67 (Popup)

Aubry et Rau, Cours de Droit Civil Français d'après la méthode de Zachariae, 4èmmê. ed., t. 12, Marchal et Billard, París 1869, pág. 170, § 190. Estos autores dan su noción de propiedad en el parágrafo cit. al decir "la propiedad, en el sentido propio de esa palabra (dominium) expresa la idea del «poder». jurídico más completo de una persona sobre una cosa, y puede definirse como el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida, de una manera absoluta, exclusiva, a la voluntad y acción de una persona". Tal es la definición a la cual remite Vélez en el último párrafo de la nota al art. 2506 del Cód. Civil.

68 (Popup)

Arnaud, "Les origines...", op. cit., pág. 165.

69 (Popup)

Pothier, Tratado del derecho de dominio de la propiedad, Trad. Manuel Deo, ed. Suárez - Llordach, Madrid - Barcelona 1881, t. II, págs. 5/6 § 1 y 2. Nótese que su examen de los derechos por referencia a las cosas(derecho de las cosas: ius in re) se identifica plenamente con el ya visto de Arnoldo Vinnio y Juan Heinecio, conforme se ha argumentado anteriormente - v. punto 3, § "B", cap. III del presente -

70 (Popup)

Legón, op. cit., págs. 79/80.

71 (Popup)

La potestad, en sí misma considerada es una categoría jurídica originaria y fundamental, la primera que aparece en el tiempo, y actualmente aún campea en el ámbito de los derechos reales, tipificándolos junto con la relación real - v. Molinario, Alberto D., "La enseñanza de las potestades y relaciones jurídicas", Rev. Aequitas, año VI, Nº 6, separata, Buenos Aires, 1965, Nº. 6 y 7, págs. 25/31 -, pero no nos cabe duda que la idea de potestas del derecho público como privado de Roma, no condice con la de facultas agendi incorporada por la Glosa, ni con la asimilación completa del concepto de "derecho" al de facultad o poder del individuo, aporte de las doctrinas contractualistas y voluntaristas de la moderna escuela del derecho natural racionalista.

72 (Popup)

Arnaud, "Les origines", op. cit., pág. 188.

73 (Popup)

Arnaud, "Les origines", op. cit., pág. 193, § 2.

74 (Popup)

V. Machado, op. cit., págs. 472/477, comentario al art. 2502/3; .Segovia, op. cit., com. art. 2510 - 2508 de la ed. de Nueva York -, nota Nº 5, al remarcar el carácter absoluto del dominio, v. pág. 78.

75 (Popup)

V. Sanz, Carlos Raúl, "Consideración en torno al abuso del derecho" L.L., 1981 - B - 886, cap. III, pág. 897.

76 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

77 (Popup)

Profesor de Derecho Comercial en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.B.A., y en la Universidad Notarial Argentina.

78 (Popup)

El fallo citado puede consultarse bajo el número VII en la sección Jurisprudencia de la presente entrega.

79 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

80 (Popup)

Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UBA) y en la Universidad Católica Argentina.

81 (Popup)

Readings in American Government.4. The Declaration of Independence - 1776 - Thomas J.Crowell, N.Y.

82 (Popup)

Les Constitutions de la France depuis 1789, Garnier - Flammarion.

83 (Popup)

Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, Nº 83, Angel Estrada y Cía. SA.

84 (Popup)

Juan Pablo II, Encíclica Redemptor Hominis, nº 17.

85 (Popup)

Ives Madiot, Droits de l'homme et libertés publiques, Masson 1976.

86 (Popup)

Votaron a favor 48 Estados, absteniéndose la URSS y otros cinco del mismo bloque, Arabia Saudita y Africa del Sur.

87 (Popup)

En I.Madiot, op. cit., pág. 83.

88 (Popup)

(8) Juan Pablo II en la Asamblea General de la ONU, 2/10/79.

89 (Popup)

La aprobación de los mismos tiene ya media sanción en nuestro Congreso, aguardándose su tratamiento por la Cámara de Senadores.

90 (Popup)

Bidart Campos, Germán J., Derecho Constitucional, t.I., Apéndice Documental.

91 (Popup)

Ramella Pablo A., Los derechos humanos, Buenos Aires, 1980, página 74.

92 (Popup)

Cfme.: Horacio P. Fargosi, "Cuestiones preliminares sobre la reforma de la ley de sociedades comerciales", ADLA, t. XLIII - D, 1983, pág. 3696.

Bidart Campos, op. cit. ,t. II pág. 193.zx (14) Al aprobarse el Pacto en el Senado Nacional, los senadores Fernando de la Rúa y Ricardo Leconte se refirieron expresamente a la defensa de la vida desde la concepción, contenida en el art. 4°.

94 (Popup)

Al aprobarse el Pacto en el Semnado Nacional, los senadores Fernando de la Rúa y Ricardo leconte se refirieron expresamente a la defensa de la vida dese la concepcion contenida en el artículo 4.

95 (Popup)

J. Madiot, op. at., pág. 218.

96 (Popup)

Mariano Daranás, Las Constituciones de Europa, t. I, Editora Nacional, Madrid.

97 (Popup)

Laurent Richer, Les devoirs de l'homme et du citoyen, Económica, París, 1982, pág. 298.

98 (Popup)

Juan Pablo II, Encíclica Redemptor Hominis, Nº 17.

99 (Popup)

Pablo Ramella, Derecho Constitucional, pág. 334, Ed. Depalma, 1982.

100 (Popup)

Germán J.Bidart Campos, "La prensa libre, la obligación de publicar y la censura", L.L., 154 - 11.

101 (Popup)

L. Richer, op. cit., pág. 83.

102 (Popup)

Carlos Valiente Noailles, Manual de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, t. I - F.D.S. - Buenos Aires, 1970.

103 (Popup)

Juan Pablo II, Mensaje a la OEA, Washington, 6/10/79.

Pablo A. Lamella, Los derechos humanos, pág. 81.

105 (Popup)

J Madiot, op. cit., pág. 89.

106 (Popup)

Del discurso del senador Fernando de la Rúa, Diario de Sesiones, Cámara de Senadores, 1/3/84, pág. 743.

107 (Popup)

Publicada en Boletín Oficial de 27/3/84.

108 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

109 (Popup)

Trabajo presentado en la XIX Jornada Notarial Argentina, celebrada en San Miguel de Tucumán del 4 al 8 de octubre de 1983, como aporte al punto II del temario. La Primera Parte se publicó en el Nº 792 de esta revista, pág. 1881. ~

110 (Popup)

Decano del Colegio de Escribanos, Capital Federal.

111 (**Popup**)

Especial para Revista del Notariado.

112 (Popup)

"Escary c/Pietranera s/escrituración". J.A., t. 5, pág. 1.

113 (Popup)

Publicado en El Derecho del 31/10 y 1º/11/83, fallo 37.255.

114 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 28/9/83.

115 (Popup)

Publicado en El Derecho de 27/10/83, fallo 37.247.

116 (**Popup**)

Ver la resolución I.G.J. 6438 de fecha 30/12/81 en el Boletín Informativo de la Inspeccioón General de Justicia N 16 de Abril de 1986, pág 17

117 (Popup)

Ver fallo CNCom., Sala E, 29/10/82, in re "Conarco Alambres y Soldaduras SA", en E.D. del 27/10/83, que corresponde al t. 106 aún no aparecido a la fecha de este trabajo.

118 (Popup)

Precisamente por esta participación recíproca que resultaría de seguir tal proceder, uno de los fundamentos del voto en disidencia del Dr. Boggiano expresa "...no es admisible el criterio sustentado en la resolución recurrida según el cual los socios de la sociedad escindida deben seguir siéndolo en las sociedades incorporadoras de los bienes... Si así debiera ser inexorablemente se produciría una participación recíproca, cuya validez podría juzgarse comprometida a la luz de la prohibición del art. 32 de la ley societaria..."

119 (Popup)

Cfme. Jorge Mosset Iturraspe, Contratos, Ediar SA Editora, 1981, págs. 43 a 45.

120 (Popup)

Sobre Teoría Trialista del Mundo Jurídico ver: Werner Goldschmidt, Introducción filosófica al derecho, Ed. Depalma, 1980.

121 (Popup)

Julio C. Otaegui, "Escisión y tipicidad", en diario E.D., del 27/10/83, que corresponde al tomo 106 aún no aparecido a la fecha de este trabajo

122 (Popup)

Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becú, Introducción al Derecho; Ed. Perrot, 1980, págs. 47 y sgtes.

123 (Popup)

Sobre la valoración en la interpretación de la ley, ver Enrique R. Aftalión, "La interpretación en la ciencia del derecho", L.L., t. 57, pág.. 833.

124 (Popup)

Horacio P. Fargosi, "Anotaciones sobre la escisión en la ley de sociedades comerciales", L.L., t. 148, pág. 1095.

125 (Popup)

Cfme.: Zaldívar y otros, Cuadernos de Derecho Societario, Ed. Abeledo Perrot, 1976, t. III, vol. cuarto, págs. 181 a 185. Los autores explican su posición favorable a la admisión de convenios extraños al negocio jurídico escisión, sobre la base de que los mismos podrían realizarse con posterioridad con perfecta legitimidad. Va de suyo que cualquiera sea el momento en que se celebren tales convenios deberán celebrarse con el consentimiento de quienes disponen de sus derechos

126 (Popup)

Julio C. Otaegui, ob. cit., asigna sólo a tres elementos de la escisión la categoría de esenciales: 1º la sociedad escindente, 2º la sociedad escisionaria o las sociedades escisionarias y 3º la transmisión patrimonial a título universal de la primera a favor de las segundas.

127 (Popup)

Cfme.: Horacio P. Fargosi, "Cuestiones preliminares sobre la reforma de la ley de sociedades comerciales", ADLA, t. XLIII-D, 1983, pág. 3396

128 (Popup)

Publicado en El Derecho de 10/10/83, fallo 37.197.

129 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 21/9/83.

130 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 21/9/83

131 (Popup)

Le Pera, Sergio. Cuestiones de derecho comercial moderno. Buenos Aires, Ed. Astrea.

132 (Popup)

Le Pera, ob. cit.

133 (Popup)

Ballantine on Corporations H.W.B.

134 (Popup)

"United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co." (C.C.E.D. Wis 142 Fed., 247, 255).

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 30/3/83, fallo 32.050.

136 (Popup)

Especial para Revista del Notariado

137 (Popup)

Se reproduce el informe remitido por el escribano Jorge A, Bolllini, a cargo de la Secretaría Permanente Americana de la Unión Internacional del Notariado Latino

138 (Popup)

Vehils, J., "Alfonso X, un sabio sin tiempo", La Nación, 1º de abril de 1984.

139 (Popup)

Ver pág. 415 en este mismo número.

140 (Popup)

Darquier, Harold, "Principios de Occidente", La Nación, Cartas de lectores, 7 de mayo de 1982.

141 (Popup)

Ver nota 2.

142 (Popup)

Trabajo presentado en la XII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, realizada el 22, 23 y 24 de setiembre de 1983, como aporte al punto I del temario.

143 (Popup)

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana Espasa-Calpe, pág. 1012.

144 (Popup)

Id., pág. 1014.

145 (Popup)

Id., pág. 1669.

146 (Popup)

Id., pág. 303.

147 (Popup)

Id., pág. 1447.

148 (Popup)

Id., pág. 1662.

149 (Popup)

Mazeaud, Henri L. y Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte I, v. IV, pág. 522. Buenos Aires. 1976.

150 (Popup)

Ver llamada 7.

151 (Popup)

Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de Familia, "Contratos entre esposos", pág. 36.

152 (Popup)

Mazeaud y Mazeaud, ob. cit., "Los principales contratos", Parte III, v. III, pág. 103.

153 (Popup)

La doctrina acepta hoy sin objeción el carácter representativo del documento. Carnelutti, en Prueba civil y en el Sistema de derecho procesal civil, hizo un magnífico desarrollo de esta realidad, incorporando definitivamente a la ciencia del derecho el axioma jurídico de que el documento, como cosa, contiene la representación del acto o hecho, que el autor de aquél incorpora a la materialidad instrumental. Entre nosotros, Couture recepta totalmente esta tesis. En Estudios de derecho procesal Civil dice, por ejemplo: "El contenido representativo del documento puede referirse a dos cosas: al saber o al querer. El documento es, así, representativo de ciencia o de voluntad. Documento representativo de ciencia o de simple saber es aquel en el cual se reproduce una percepción. El autor del documento reproduce en él su percepción sensible, limitándose a ella. Así, podría considerarse documento ideal la versión taquigráfica de una sesión parlamentaria, en la cual el registrador (taquígrafo) se limita a recoger, con la máxima fidelidad que le consiente su arte, lo que ha oído de las manifestaciones vertidas.

"Documento representativo de voluntad es aquel en el cual el autor consigna su querer. El cheque es documento representativo de voluntad por excelencia, ya que en él sólo se registra la voluntad de ordenar un pago, con exclusión de todo elemento causal y de toda circunstancia de hecho o motivo que justifique la orden." (t. II, N° 39.)

154 (Popup)

Id., pág. 123.

155 (Popup)

"Administración y disposición de bienes...", Salta, 1980. Delegación Colegio de Escribanos Capital Federal.

156 (Popup)

Rezzónico, Luis M. Estudio de los contratos en nuestro Derecho Civil, t. I, pág. 162.

157 (Popup)

Mazeaud y Mazeaud, ob. cit., pág. 104.

158 (Popup)

Machado, José Olegario. Exposición y comentario del Código Civil argentino, t. IV, pág. 56.

159 (Popup)

Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil argentino, t. VI, Contratos, pág. 29.

160 (Popup)

Revista Notarial. La Plata. Nº 844.

161 (Popup)

Guaglianone, Aquiles H. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Buenos Aires, 1965.

162 (Popup)

Belluscio, A. C., ob. cit., pág. 37.

163 (Popup)

Id., pág.38.

164 (Popup)

Id., pág. 39.

165 (Popup)

Id., pág. 41.

166 (Popup)

Exposición del escribano Julio R. Bardallo, profesor de derecho notarial y registral, en la mesa redonda realizada en Montevideo, el 2 de setiembre de 1982 en el marco del convenio de

cooperación celebrado entre el Ministerio de Justicia y la Universidad de la República Oriental del Uruguay.

167 (Popup)

El título 34, Part. 7 consagra esta regla: "12. Ninguno puede dar a otro más derecho del que tiene."

168 (Popup)

Este principio había sido reconocido por el derecho español que nos rigió: ley 46, tít. 28, Part. 3a, a la que se remite el codificador, en la nota al art. 769 del Cód. Civil. Las Partidas recogieron el principio de las Institutas, L. 2, tít. 1, Nº 40.

169 (Popup)

Partida 3, tít 29, leyes 18 y 19: El que con buena fe y justo título reciba de otro cosa raíz y la posea en paz, sin demandársela por diez años a presencia de su dueño, o por veinte en su ausencia, puede ganarla por este tiempo, aunque no sea su dueño aquel de quien la recibió. Ver Cód. Civil, arts. 1204 y sigtes.

170 (Popup)

El caso más notorio en nuestro derecho es el del heredero aparente, que, no obstante, la apariencia que vela la realidad, está inexorablemente sujeto al principio legal expuesto: nada tiene y nada trasmite, cualesquiera sean los artificios dialécticos con los que se ha querido y se pretende crear una excepción. Debe verse el magnífico estudio del profesor doctor Enrique Arezo Píriz, El heredero aparente, de reciente publicación, donde examina con jerarquía, claridad y convicción la verdadera tesis.

171 (Popup)

Sobre los antecedentes históricos de la figura véase Guaglianone, Aquiles H., La preterición del legitimario antes y después de la reforma civil (Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1971).

172 (Popup)

Los autores comentan con extensión el principio enunciado. Dice por ejemplo Hernández Gil: "El efecto primario, rudimentario y fundamental de todo libro Registro es la prioridad, porque el efecto más primitivo de la documentación pública fue la fijación auténtica de la fecha (Núñez-Lagos). Si sobre una misma finca concurren varios derechos reales, éstos se gradúan y clasifican, en orden a su preferencia, teniendo en cuenta la fecha de ingreso en el Registro. El derecho más antiguo prevalece sobre el más moderno (prior tempore, potior iure). Frente al derecho civil, que determina la preferencia por la fecha de constitución de los derechos, el derecho hipotecario la refiere a la fecha de los asientos registrales. El que inscribe tiene un derecho preferente sobre todos los demás derechos reales no inscritos" (art. 32, L.H., y 606, Cód. Civil), Introducción al derecho hipotecario, pág. 177.

173 (Popup)

La real cédula de 31 de enero de 1768 estableció el certificado, como forma de comunicar los datos que resultaran de los antecedentes recopilados por el Oficio de Hipotecas (Ley 3, Tít. 16, L. 10 Nov. Rec.).

174 (Popup)

Es importante acentuar que, en los sistemas registrales latinos, éstos publican actos y negocios jurídicos, tales como ellos resultan de los títulos respectivos. Los asientos de los Registros Públicos no son títulos de los derechos inscritos; los títulos son los actos y negocios jurídicos registrados (en el sentido causal) y los documentos de los cuales resultan (título formal).

Por tanto, quien quiera justificar la titularidad de un derecho debe exhibir su título causal y documental.

Dice Hernández Gil: "Según el sistema español, en el Registro no se inscriben los derechos, sino los actos o contratos por los que se constituyen, modifican o extinguen los derechos reales. O sea, nuestro Registro no es un Registro de derechos, sino de títulos (en sentido material). Los actos o contratos ingresan al Registro a través del vehículo que constituye el documento (título en sentido formal)". Acota el autor que, para un importante sector de la doctrina española, el Registro es de títulos y no de derechos (Pérez y Alguer, Núñez-Lagos, La Rica, Sanz Fernández, Rosa, González Palomino, Introducción al derecho hipotecario, pág. 119 y nota 13).

175 (Popup)

No comprendemos cómo la jurisprudencia no ha analizado el certificado registral como documento público, fehaciente, y, en esa categorización, no ha considerado el valor presuncional de su contenido. Como documento público, hace fe de su contenido, que, en consecuencia, se presume verdadero. Pero esta presunción legal cede ante la prueba en contrario. La doctrina es uniforme a este respecto.

Couture ha estudiado exhaustivamente la fe pública y basta recordar algunos pasajes de su clásica monografía, para confirmar nuestro aserto.

Así expresa: "Una tercera corriente de ideas concibe la función de la fe pública como una presunción en favor del documento refrendado con ella.

El antiguo aforismo rezaba: Scripta publica probant se ipsa, con lo cual se denotaba, lo que es verdad, que lo que está probado por fe pública no necesita probarse de otra manera...

"Este concepto vendría, en resumen, a establecer la significación probatoria de la fe pública (y, genéricamente, del instrumento público) como un hecho admitido de antemano por la ley; la validez de la aseveración. El instrumento vale, entonces, no ya como instrumento, sino como presunción...
"No puede decirse, con fundamento, que la fe pública sea una presunción legal absoluta, porque ningún principio ha instituido la indiscutibilidad de los instrumentos dotados de fe pública; y en muchas normas se halla especialmente instituida la posibilidad de impugnación de los documentos revestidos de fe pública. Si se dijera, en cambio, para eludir esta réplica, que la fe pública constituye una presunción relativa, entonces el término de imputación habría variado su estructura. El esquema "dado A debe ser B», se sustituye por el otro: «dado A debe ser B, a menos que se pruebe que es C». Dado el instrumento público, debe ser su fe, hasta tanto se pruebe su falsedad.

"Esta proposición es correcta. La fe pública constituye una suposición legal, cuya eficacia queda librada a las contingencias de la prueba en contrario. Dicha norma juega como una forma de presuposición que da validez al documento; pero esta presuposición legal no alcanza, sin embargo, a impedir que pueda demostrarse lo contrario de lo aseverado en el instrumento...

"La cópula o nexo lógico de que arriba hablábamos vendría a traducirse así: «Dada la fe pública del instrumento, debe ser la suposición de verdad de sus elementos». Y completándola en términos análogos a los ya admitidos, incluyendo la posibilidad de impugnación por falsedad, se diría: "Dada la fe pública del instrumento, debe ser la suposición de verdad de sus elementos; a menos que se demuestre la falsedad, en cuyo caso debe ser la verdad que surja del conjunto de otras pruebas».' (Estudios de derecho procesal civil, t. II, nos. 54, 56, 58, 61.)

176 (Popup)

Falso es lo contrario de verdadero, como verdadero es el atributo de un juicio, no de un hecho. Un juicio es verdadero o falso según sea fundado o infundado; el fundamento consiste en las razones; falso es el juicio al cual le faltan las razones que lo funden. La verdad o falsedad de un hecho sólo puede ser entendida en sentido traslativo; un hecho se dice verdadero o falso en cuanto sea idóneo para determinar un juicio verdadero o falso, esto es, a suministrar una buena o mala razón (Carnelutti, F., Teoría del falso, Padua 1935, parágrafo 3, pág. 3).

177 (Popup)

La doctrina acepta hoy sin objeción el carácter representativo del documento. Carnelutti, en Prueba civil y en el Sistema de derecho procesal civil, hizo un magnífico desarrollo de esta realidad, incorporando definitivamente a la ciencia del derecho el axioma jurídico de que el documento, como cosa, contiene la representación del acto o hecho, que el autor de aquél incorpora a la materialidad instrumental. Entre nosotros, Couture recepta totalmente esta tesis. En Estudios de derecho procesal Civil dice, por ejemplo: "El contenido representativo del documento puede referirse a dos cosas: al saber o al querer. El documento es, así, representativo de ciencia o de voluntad. Documento representativo de ciencia o de simple saber es aquel en el cual se reproduce una percepción. El autor del documento reproduce en él su percepción sensible, limitándose a ella. Así, podría considerarse documento ideal la versión taquigráfica de una sesión parlamentaria, en la cual el registrador (taquígrafo) se limita a recoger, con la máxima fidelidad que le consiente su arte, lo que ha oído de las manifestaciones vertidas.

"Documento representativo de voluntad es aquel en el cual el autor consigna su querer. El cheque es documento representativo de voluntad por excelencia, ya que en él sólo se registra la voluntad de ordenar un pago, con exclusión de todo elemento causal y de toda circunstancia de hecho o motivo que justifique la orden." (t. II, N° 39.)

178 (Popup)

Las Partidas distinguían la falsedad civil de la criminal; a la primera forma estaba consagrado el título 26 de la Partida 3a y a la falsedad criminal el título 7 de la Partida 7a.

Falsedad es, dice la ley 1ª, tít. 26, Part. 3a, "mudamiento de verdad; magüer la falsedad aya semejanca, e cara, de cosa verdadera; pero non es assi, antes es muy contraria della".

El rigor del sistema era tal, en el derecho de las Partidas, que la falsedad de las pruebas (testimonial o documental) se podía invocar en el proceso (leyes 116 y 117, título 18, Part. 3a) o después de la sentencia, contra ésta: "...toda sentencia que fuesse dada por falsas cartas o falsos testigos, se puede desatar, maguer la parte contra quien la diessen, non se alcasse della. E tal juvzio como este puedese desatar en esta manera; viniendo la parte, que se toviere por agrauiada, delante del judgador, estando delante la parte por quien fue dado el juyzio; e faziendolo emplazar; e deve pedir al jude, como en manera de restitución que desate aquel juyzio, porque fue dado por falsos testigos o por falsas cartas. E provandolo assi, develo revocar el Juez." (Ley 1ª, título 26, Part. 3a.) Anota Gregorio López la ley citada, diciendo: "...y procede lo dispuesto aquí, aunque la parte que ha hecho uso de los documentos falsos, los hubiere producido sin dolo" y se remite a Baldo. La falsedad de que se trata prescribía a los veinte años (Ley 2, tít. y Part. citados). La falsedad criminal tenía múltiples formas, entre las cuales encontramos la falsedad material con todas sus variantes, la falsedad por supresión, por contrafacción, etcétera. "Es la falsedad una de las maldades grandes que puede tener el hombre, próxima a la traición...; es mutación de la verdad y la cometen de varios modos: el escribano real o público de algún Concejo, que forme privilegios o carta falsa, o rayere, cancele o mude alguna verdadera o el facto y las palabras de ella; el que tuviere escritura o testamento de otro y lo niegue, o hurte a otro la que tenga en guarda o la esconda, rompa, quite los sellos de ella o en otro modo la dañe..." (de la Reguera

179 (Popup)

En materia civil, la falsedad de una prueba, en nuestro caso, de un documento público, puede estar determinada por el error o por el dolo. En el primer caso no interviene la voluntad de quien forma el documento; en el segundo, por el contrario, la voluntad del autor del documento se orienta en el sentido de engañar, con una apariencia distinta de la realidad.

Valdelomar, Juan, Extracto de las Siete Partidas, ley 1^a, tít. 7, Part. 7^a).

Núñez-Lagos, de indiscutible dominio sobre los derechos históricos, rememora los orígenes de la falsedad y distingue, con referencia al derecho romano, el falso sin dolo y con dolo. Respecto del primero, se incluye, de un lado, la simulación y, de otro, no sólo la falsedad culposa, casi exclusivamente perseguible en vía civil, sino a una porción de nulidades civiles perseguibles por restitución in integrum. La eliminación del elemento dolo -sine dolo- de esta clase de falsedad no fue un fenómeno único. Paralelamente, el requisito del dolo fue también eliminado de la teoría de la lesión. Más adelante agrega Núñez-Lagos que la falsedad civil adviene una acción de impugnación que abarca lo que hoy día comprenden los conceptos de nulidad (anulabilidad) y de falsedad del título. Este último se perfila, sin necesidad de dolo, no sólo en el proceso romano-canónico, sino en el ejecutivo posterior, como excepción concreta de carácter dilatorio.

Al tratar de la autonomía de la falsedad civil, insiste Núñez-Lagos en esta especie: "Hemos de empezar por atajar a esos avisados que piensan que no cabe falsedad civil que no sea a la vez penal. Es verdad que hay una diferencia entre nuestro sistema penal y el extranjero en cuanto a la tipicidad de los delitos que se cometen sin dolo. La falsedad no dolosa, esto es, la meramente culposa, porque no está tipificada, no es punible en los Códigos penales extranjeros, por lo que queda relegada a la esfera civil. En el Código español, la solución puede ser discutible. Lo que no es discutible es que la muerte del presunto reo, la amnistía, el indulto y la prescripción extinguen la responsabilidad criminal, en cuyo caso sólo queda la vía civil.

"El juicio civil de falsedad, al margen de todo problema penal, inexistente, extinguido o paralelo,

pretende dos resultados remotos y uno próximo. El próximo, la declaración, el acertamiento de la falsedad, y mediante esto obtener el remoto: 1º La eliminación de la prueba documental falsa. 2º La indemnización de daños y perjuicios." (Falsedad civil en documento público, Madrid 1957, págs. 18, 19, 31, 33.)

Carnelutti, en su clásica monografía sobre Teoría del falso, dedica su notable trabajo al falso como delito, siguiendo la misma trayectoria de los autores que se han dedicado a esta materia. Pero el maestro, al perfilar la falsedad, comienza por afirmar que falso es lo contrario de verdadero. El juicio, agrega, es verdadero o falso, según que el mismo sea fundado o infundado, y el fundamento consiste en la razón. Falso es el juicio al cual falta razón. El juicio es inducido por la prueba, y, por eso, el atributo de verdadero o falso de los juicios se transfiere a las pruebas. Si éstas son falsas, esta calidad se traslada al juicio que suscita. Un hecho es verdadero o falso, según sea idóneo para determinar un juicio verdadero o falso. La falsa prueba puede determinar el falso juicio Teoría del falso, Padua, 1935, págs. 8, 29).

180 (Popup)

El mejor intérprete de Carnelutti en materia documental es Paolo Guidi en su monografia también clásica Teoría giuridica del documento. El autor propone fijar el concepto de documento falso y expresa que esa especie, en la mayor parte de los casos, representa un hecho no verdadero o un hecho distinto del verdadero y siempre representa el hecho de su formación. Puede, siendo falso, representar un hecho verdadero, cuando la falsedad está en la propia formación del documento. Esta, tal cual lo representa el documento, es un hecho distinto del verdadero, cuando ha sido formado por una persona diferente de la que el documento declara o de la que tenía el derecho de formarlo.

El criterio distintivo, dice Guidi, entre el documento verdadero y el documento falso hay que buscarlo en la relación entre el documento y los hechos (el hecho que el documento está destinado a representar y el hecho mismo de su formación) representados en el documento. Cuando el documento suministra, en todo o en parte, la representación de un hecho (que puede también incluir el de su formación) no verdadero o distinto del verdadero, el documento se considera falso. Guidi extiende aún el concepto de falso a todo documento, sea o no escrito, y, por, lo tanto, comprende en la noción de falso, a los documentos figurativos, como la fotografía, la cinematografía, la pintura, la escultura, el disco fonográfico (hoy habría que incluir la cinta magnetofónica, el registro electromagnético, etc.). Cualquier objeto (res), dice el autor, en cuanto es apto para dar a quien lo examina la representación de un hecho que está fuera del documento, puede ser verdadero o falso, según que represente hechos verdaderos o hechos no verdaderos o distintos de los verdaderos. El hecho de que la ley civil discipline el falso documental sólo en relación con los documentos escritos y que la ley penal sancione sólo la formación y el uso de los documentos falsos consistentes en escrituras, señala que en el mundo jurídico los documentos escritos son los más importantes o prevalentemente más importantes. Pero no puede existir ninguna duda de que también todas las otras cosas capaces de dar una representación figurativa o acústica del hecho sean verdaderos documentos, y que éstos también puedan calificarse, como los documentos escritos, de verdaderos o falsos. La única cuestión que esta reflexión plantea, continúa Guidi, son los límites de la aplicabilidad, a los documentos figurativos o acústicos, de las normas dictadas por las leyes para los documentos escritos.

Por último, Guidi se refiere a las dos formas de falsedad, civil y penal, que él llama general o vulgar y punible. Se tienen, dice el autor, dos especies de falso: un falso documental, en género o vulgar,

que interesa en todo caso al derecho civil, siempre que tenga aptitud para dar o suministrar una representación distinta de la que corresponde al verdadero derecho subjetivo, y un falso punible, objeto de la ley penal porque supone un daño o, por lo menos, un peligro social.

181 (Popup)

En materia civil, la falsedad de una prueba, en nuestro caso, de un documento público, puede estar determinada por el error o por el dolo. En el primer caso no interviene la voluntad de quien forma el documento; en el segundo, por el contrario, la voluntad del autor del documento se orienta en el sentido de engañar, con una apariencia distinta de la realidad.

Núñez-Lagos, de indiscutible dominio sobre los derechos históricos, rememora los orígenes de la falsedad y distingue, con referencia al derecho romano, el falso sin dolo y con dolo. Respecto del primero, se incluye, de un lado, la simulación y, de otro, no sólo la falsedad culposa, casi exclusivamente perseguible en vía civil, sino a una porción de nulidades civiles perseguibles por restitución in integrum. La eliminación del elemento dolo -sine dolo- de esta clase de falsedad no fue un fenómeno único. Paralelamente, el requisito del dolo fue también eliminado de la teoría de la lesión. Más adelante agrega Núñez-Lagos que la falsedad civil adviene una acción de impugnación que abarca lo que hoy día comprenden los conceptos de nulidad (anulabilidad) y de falsedad del título. Este último se perfila, sin necesidad de dolo, no sólo en el proceso romano-canónico, sino en el ejecutivo posterior, como excepción concreta de carácter dilatorio.

Al tratar de la autonomía de la falsedad civil, insiste Núñez-Lagos en esta especie: "Hemos de empezar por atajar a esos avisados que piensan que no cabe falsedad civil que no sea a la vez penal. Es verdad que hay una diferencia entre nuestro sistema penal y el extranjero en cuanto a la tipicidad de los delitos que se cometen sin dolo. La falsedad no dolosa, esto es, la meramente culposa, porque no está tipificada, no es punible en los Códigos penales extranjeros, por lo que queda relegada a la esfera civil. En el Código español, la solución puede ser discutible. Lo que no es discutible es que la muerte del presunto reo, la amnistía, el indulto y la prescripción extinguen la responsabilidad criminal, en cuyo caso sólo queda la vía civil.

"El juicio civil de falsedad, al margen de todo problema penal, inexistente, extinguido o paralelo, pretende dos resultados remotos y uno próximo. El próximo, la declaración, el acertamiento de la falsedad, y mediante esto obtener el remoto: 1º La eliminación de la prueba documental falsa. 2º La indemnización de daños y perjuicios." (Falsedad civil en documento público, Madrid 1957, págs. 18, 19, 31, 33.)

Carnelutti, en su clásica monografía sobre Teoría del falso, dedica su notable trabajo al falso como delito, siguiendo la misma trayectoria de los autores que se han dedicado a esta materia. Pero el maestro, al perfilar la falsedad, comienza por afirmar que falso es lo contrario de verdadero. El juicio, agrega, es verdadero o falso, según que el mismo sea fundado o infundado, y el fundamento consiste en la razón. Falso es el juicio al cual falta razón. El juicio es inducido por la prueba, y, por eso, el atributo de verdadero o falso de los juicios se transfiere a las pruebas. Si éstas son falsas, esta calidad se traslada al juicio que suscita. Un hecho es verdadero o falso, según sea idóneo para determinar un juicio verdadero o falso. La falsa prueba puede determinar el falso juicio Teoría del falso, Padua, 1935, págs. 8, 29).

182 (Popup)

El mejor intérprete de Carnelutti en materia documental es Paolo Guidi en su monografía también

clásica Teoría giuridica del documento. El autor propone fijar el concepto de documento falso y expresa que esa especie, en la mayor parte de los casos, representa un hecho no verdadero o un hecho distinto del verdadero y siempre representa el hecho de su formación. Puede, siendo falso, representar un hecho verdadero, cuando la falsedad está en la propia formación del documento. Esta, tal cual lo representa el documento, es un hecho distinto del verdadero, cuando ha sido formado por una persona diferente de la que el documento declara o de la que tenía el derecho de formarlo.

El criterio distintivo, dice Guidi, entre el documento verdadero y el documento falso hay que buscarlo en la relación entre el documento y los hechos (el hecho que el documento está destinado a representar y el hecho mismo de su formación) representados en el documento. Cuando el documento suministra, en todo o en parte, la representación de un hecho (que puede también incluir el de su formación) no verdadero o distinto del verdadero, el documento se considera falso. Guidi extiende aún el concepto de falso a todo documento, sea o no escrito, y, por, lo tanto, comprende en la noción de falso, a los documentos figurativos, como la fotografía, la cinematografía, la pintura, la escultura, el disco fonográfico (hoy habría que incluir la cinta magnetofónica, el registro electromagnético, etc.). Cualquier objeto (res), dice el autor, en cuanto es apto para dar a quien lo examina la representación de un hecho que está fuera del documento, puede ser verdadero o falso, según que represente hechos verdaderos o hechos no verdaderos o distintos de los verdaderos. El hecho de que la ley civil discipline el falso documental sólo en relación con los documentos escritos y que la ley penal sancione sólo la formación y el uso de los documentos falsos consistentes en escrituras, señala que en el mundo jurídico los documentos escritos son los más importantes o prevalentemente más importantes. Pero no puede existir ninguna duda de que también todas las otras cosas capaces de dar una representación figurativa o acústica del hecho sean verdaderos documentos, y que éstos también puedan calificarse, como los documentos escritos, de verdaderos o falsos. La única cuestión que esta reflexión plantea, continúa Guidi, son los límites de la aplicabilidad, a los documentos figurativos o acústicos, de las normas dictadas por las leves para los documentos escritos.

Por último, Guidi se refiere a las dos formas de falsedad, civil y penal, que él llama general o vulgar y punible. Se tienen, dice el autor, dos especies de falso: un falso documental, en género o vulgar, que interesa en todo caso al derecho civil, siempre que tenga aptitud para dar o suministrar una representación distinta de la que corresponde al verdadero derecho subjetivo, y un falso punible, objeto de la ley penal porque supone un daño o, por lo menos, un peligro social.

183 (Popup)

En materia civil, la falsedad de una prueba, en nuestro caso, de un documento público, puede estar determinada por el error o por el dolo. En el primer caso no interviene la voluntad de quien forma el documento; en el segundo, por el contrario, la voluntad del autor del documento se orienta en el sentido de engañar, con una apariencia distinta de la realidad.

Núñez-Lagos, de indiscutible dominio sobre los derechos históricos, rememora los orígenes de la falsedad y distingue, con referencia al derecho romano, el falso sin dolo y con dolo. Respecto del primero, se incluye, de un lado, la simulación y, de otro, no sólo la falsedad culposa, casi exclusivamente perseguible en vía civil, sino a una porción de nulidades civiles perseguibles por restitución in integrum. La eliminación del elemento dolo -sine dolo- de esta clase de falsedad no fue un fenómeno único. Paralelamente, el requisito del dolo fue también eliminado de la teoría de la

lesión. Más adelante agrega Núñez-Lagos que la falsedad civil adviene una acción de impugnación que abarca lo que hoy día comprenden los conceptos de nulidad (anulabilidad) y de falsedad del título. Este último se perfila, sin necesidad de dolo, no sólo en el proceso romano-canónico, sino en el ejecutivo posterior, como excepción concreta de carácter dilatorio.

Al tratar de la autonomía de la falsedad civil, insiste Núñez-Lagos en esta especie: "Hemos de empezar por atajar a esos avisados que piensan que no cabe falsedad civil que no sea a la vez penal. Es verdad que hay una diferencia entre nuestro sistema penal y el extranjero en cuanto a la tipicidad de los delitos que se cometen sin dolo. La falsedad no dolosa, esto es, la meramente culposa, porque no está tipificada, no es punible en los Códigos penales extranjeros, por lo que queda relegada a la esfera civil. En el Código español, la solución puede ser discutible. Lo que no es discutible es que la muerte del presunto reo, la amnistía, el indulto y la prescripción extinguen la responsabilidad criminal, en cuyo caso sólo queda la vía civil.

"El juicio civil de falsedad, al margen de todo problema penal, inexistente, extinguido o paralelo, pretende dos resultados remotos y uno próximo. El próximo, la declaración, el acertamiento de la falsedad, y mediante esto obtener el remoto: 1º La eliminación de la prueba documental falsa. 2º La indemnización de daños y perjuicios." (Falsedad civil en documento público, Madrid 1957, págs. 18, 19, 31, 33.)

Carnelutti, en su clásica monografía sobre Teoría del falso, dedica su notable trabajo al falso como delito, siguiendo la misma trayectoria de los autores que se han dedicado a esta materia. Pero el maestro, al perfilar la falsedad, comienza por afirmar que falso es lo contrario de verdadero. El juicio, agrega, es verdadero o falso, según que el mismo sea fundado o infundado, y el fundamento consiste en la razón. Falso es el juicio al cual falta razón. El juicio es inducido por la prueba, y, por eso, el atributo de verdadero o falso de los juicios se transfiere a las pruebas. Si éstas son falsas, esta calidad se traslada al juicio que suscita. Un hecho es verdadero o falso, según sea idóneo para determinar un juicio verdadero o falso. La falsa prueba puede determinar el falso juicio Teoría del falso, Padua, 1935, págs. 8, 29).

184 (Popup)

El mejor intérprete de Carnelutti en materia documental es Paolo Guidi en su monografia también clásica Teoría giuridica del documento. El autor propone fijar el concepto de documento falso y expresa que esa especie, en la mayor parte de los casos, representa un hecho no verdadero o un hecho distinto del verdadero y siempre representa el hecho de su formación. Puede, siendo falso, representar un hecho verdadero, cuando la falsedad está en la propia formación del documento. Esta, tal cual lo representa el documento, es un hecho distinto del verdadero, cuando ha sido formado por una persona diferente de la que el documento declara o de la que tenía el derecho de formarlo.

El criterio distintivo, dice Guidi, entre el documento verdadero y el documento falso hay que buscarlo en la relación entre el documento y los hechos (el hecho que el documento está destinado a representar y el hecho mismo de su formación) representados en el documento. Cuando el documento suministra, en todo o en parte, la representación de un hecho (que puede también incluir el de su formación) no verdadero o distinto del verdadero, el documento se considera falso. Guidi extiende aún el concepto de falso a todo documento, sea o no escrito, y, por, lo tanto, comprende en la noción de falso, a los documentos figurativos, como la fotografía, la cinematografía, la pintura, la escultura, el disco fonográfico (hoy habría que incluir la cinta magnetofónica, el registro electromagnético, etc.). Cualquier objeto (res), dice el autor, en cuanto es

apto para dar a quien lo examina la representación de un hecho que está fuera del documento, puede ser verdadero o falso, según que represente hechos verdaderos o hechos no verdaderos o distintos de los verdaderos. El hecho de que la ley civil discipline el falso documental sólo en relación con los documentos escritos y que la ley penal sancione sólo la formación y el uso de los documentos falsos consistentes en escrituras, señala que en el mundo jurídico los documentos escritos son los más importantes o prevalentemente más importantes. Pero no puede existir ninguna duda de que también todas las otras cosas capaces de dar una representación figurativa o acústica del hecho sean verdaderos documentos, y que éstos también puedan calificarse, como los documentos escritos, de verdaderos o falsos. La única cuestión que esta reflexión plantea, continúa Guidi, son los límites de la aplicabilidad, a los documentos figurativos o acústicos, de las normas dictadas por las leyes para los documentos escritos.

Por último, Guidi se refiere a las dos formas de falsedad, civil y penal, que él llama general o vulgar y punible. Se tienen, dice el autor, dos especies de falso: un falso documental, en género o vulgar, que interesa en todo caso al derecho civil, siempre que tenga aptitud para dar o suministrar una representación distinta de la que corresponde al verdadero derecho subjetivo, y un falso punible, objeto de la ley penal porque supone un daño o, por lo menos, un peligro social.

185 (Popup)

Trabajo presentado en la XII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, realizada del 22 al 24 de setiembre de 1983, como aporte al tema II.

186 (Popup)

El primero de los estudios citados fue publicado en la Revista Notarial 827, pág. 762.

187 (Popup)

Maffia, Jorge O., Manual de Derecho Sucesorio, t. 1, pág. 323, agrega: "Con la colación, las donaciones quedan transformadas en una ventaja de tiempo, más que en una ventaja de contenido."

188 (Popup)

Conf. Fornieles, Tratado de las Sucesiones, t. 1, pág. 371. Bs. As., 1958.

189 (Popup)

Los valores se computan al momento de la apertura de la sucesión, conforme al nuevo art. 3602, ley 17711. Borda, Tratado de Derecho Civil Argentino. Sucesiones, t. 1, pág. 455 (Abeledo Perrot, 1970).

190 (Popup)

Sobre los alcances históricos de la figura véase Guaglianone, Aquiles H.., La pretirición del legitimario antes y después de la reforma civil (Víctor P. de Zavalía, Bs As, 1971)

También por circunstancias especiales, p. ej.: partición por donación.

192 (Popup)

CNCiv., Sala E, mayo 20-983, Da S. F.J. c/S. de Da S.F.A., en L.L. del 1/9/1983, pág. 5.

193 (Popup)

Salvat, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino. Contratos t. II, pág. 160 (Ed. L.L., 1940).

194 (Popup)

Ob. cit.. t. I, pág. 370.

195 (Popup)

J.A., t. 5-1; G.F., t. 24-121.

196 (Popup)

Conf. Allende, Guillermo L., Panorama de derechos reales, L.L., 1967, pág. 304.

197 (Popup)

Ob. cit., págs. 136 y sigtes., Sucesiones, t. 2.

198 (Popup)

Fornieles, ob. cit., t. 2, pág. 123.

199 (Popup)

Conf. Wenceslao Tejerina, Pedro N. Caseaux y Eduardo R. Moreno Dubois, "Obligaciones de dar sumas de dinero y la depreciación monetaria" (L. L. mayo 5, 1976).

200 (Popup)

Ver nuestro trabajo en Rev. Notarial ya citado.

201 (Popup)

T. XII, pág. 167.

202 (Popup)

Demolombe, Cours de Code Napoleon. Traité des Donations entre vifs et des Testaments, t. XIX, N° 191. 2a ed., París, 1869/73. Baudry Lacantinerie y Colin, Traité Théorique et pratique de Droit

Civil. Des Donations entre vifs..., t. 1, N° 1047, 3a ed., París, 1905. Planiol-Ripert, Traitré Elémentaire de Droit Civil, t. III, N° 311. París, 1920.

203 (Popup)

Ovsegevich, Luis, en Enciclopedia Jurídica Omeba, voz "Legítima" pág. 1223.

204 (Popup)

Ob. cit., pág. 93.

205 (Popup)

Lo dice el propio codificador en la nota al art. 4023.

206 (Popup)

No confundir con las condictio iuris, que son los elementos esenciales del acto (conf. Borda, Obligaciones, pág. 261, ed.1974).

207 (Popup)

Véanse también los arts. 3045, 2919 y 2969.

208 (Popup)

Conf. Josserand, ob cit., pág. 317. El art. 929 del Código francés dispone: "los inmuebles a recobrar por efecto de la resolución habrán de serlo sin cargo de derechos o hipotecas creados por el donatario".

209 (Popup)

Llambías, Tratado de derecho civil. Pte. Gral. (t. 2, Nº 1873).

210 (Popup)

Derechos reales, t. 2 (Nº 2085).

211 (Popup)

Ob. cit., Sucesiones, No 992.

212 (Popup)

Ob. cit., Sucesiones, No 989.

213 (Popup)

Insistimos en que la condición legal implícita es ajena a nuestro sistema legal.

214 (Popup)

Ob. cit., Sucesiones, No 998.

215 (Popup)

Ob. cit., Sucesiones, No 992.

216 (Popup)

Nº 998.

217 (Popup)

Ver art. 2663 del Cód. Civil.

218 (Popup)

También Nº 998.

219 (Popup)

Esta interpretación que efectúa de los efectos respecto de terceros de la acción de reducción, tampoco es coherente con lo que establece acerca del régimen de los frutos, en lo siguiente: si admite que los frutos pertenecen al donatario, porque éste es más que poseedor de buena fe, o sea dueño, ¿cómo puede sostener que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso puede serlo de mala fe? ¿Es lógico tratar más duramente al tercer adquirente a título oneroso que desconocía que la donación era inoficiosa que al propio donatario que debe presumirse que es más fácil que pueda conocer la situación familiar y patrimonial del donante?

220 (Popup)

Fornieles, S., "Cuestiones de Derecho Civil. Reivindicación contra el adquirente de buena fe", J.A., 1944, 56.

221 (Popup)

Allende, Guillermo L., "El acto jurídico real", L.L. 110-1077 y Panorama de derechos reales.

222 (Popup)

Por otra parte el Código aquí no se ha apartado en nada de Freitas, de quien son tomados todos los artículos, inclusive el 2779.

223 (Popup)

Conf. Prayones, Nociones de Derecho Civil. Sucesiones, pág. 242.

224 (Popup)

La excepción de subrogación real por adquirirse inmuebles con fondos propios provenientes de herencia, legado o donación, o del producto de otros bienes que tengan aquel carácter es realmente excepcional en la práctica.

225 (Popup)

Conf. Borda, ob. cit., t. 2, págs. 136 y sigtes.

226 (Popup)

Giménez Zapiola, sentencia en autos "Escary c/Pietranera".

227 (Popup)

Voto del Dr. Helguera en los mismos autos. Conf. Guaglianone, Régimen Patrimonial del matrimonio. t. 1, págs. 268.

228 (Popup)

Añade: "El art. 3955, citado, ha sido tomado de Aubry y Rau, Nº 213, párrafo A, aceptando la doctrina de algunos tratadistas franceses sobre la materia, que importa una alteración a los principios generales establecidos por la ley y contraría preceptos expresos de la misma sobre donaciones y colación".

229 (Popup)

Hubo, sin embargo, un importante despacho de Plenario que se considera infra, VI.

230 (Popup)

Arts. 3600/2.

231 (Popup)

Mosset Iturraspe, Negocios Simulados Fraudulentos y Fiduciarios, t. 2, pág. 184.

232 (Popup)

Nota al 961 Cód. Civil, Mosset Iturraspe, ob. cit., pág. 181, t. 2.

233 (Popup)

"Ha podido disponer de ellas como dueño."

234 (Popup)

Arts. 962 y 969.

235 (Popup)

Art. 967.

236 (Popup)

Nota al art. 787.

237 (Popup)

Nota al art. 787.

238 (Popup)

Ob. cit., Obligaciones, t. II, Nº 1694.

239 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

240 (Popup)

Sobre las causales de disolución de la sociedad conyugal, especialmente de las distintas del divorcio, nuestro trabajo en la obra Derecho de Familia, t. I (Santa Fe, 1982), Cap. VII, II; La mala administración y el concurso o quiebra como causales de disolución de la sociedad conyugal en Estudios sobre sociedad conyugal (Santa Fe, 1981), págs. 285 y sigtes., reproduciendo un estudio publicado en Revista del Notariado 744, pág. 1895.

241 (Popup)

Díaz de Guijarro, Enrique, Tratado de Derecho de Familia (Buenos Aires, 1953), Nº 289.

242 (Popup)

Ídem, N° 290.

243 (Popup)

Nuestro trabajo El negocio jurídico celebrado sin el debido asentimiento conyugal constituye un acto anulable de nulidad relativa en Estudios, cit., págs. 143 y sigtes.

244 (Popup)

Idem, págs. 154 a 159

245 (Popup)

CCiv., Sala B, 30 de agosto de 1976, en L.L., 1977-D, 408; E.D. 72 488 y Revista del Notariado 756, pág. 1757.

246 (Popup)

Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil argentino-Familia, 4a ed. (Buenos Aires, 1969), t. I, no 405; Risolía, Marco Aurelio, "Sobre la función notarial y los efectos del artículo 1277 del Código Civil", en L.L., 1977-D, 408 (nota al fallo cit. en la nota anterior).

247 (Popup)

ídem, Nº 13.

248 (Popup)

Zannoni, Eduardo A., Derecho de Familia (Buenos Aires, 1978), t. I, pág. 412.

249 (Popup)

Mazzinghi, Jorge A., Derecho de Familia, t. II (Buenos Aires, 1972), N° 275.

250 (Popup)

Risolía, op. cit. Nº 7; Pelosi, Carlos A., "Algunas precisiones en temas notariales", Revista del Notariado 756, pág. 1765 (nota al fallo cit. supra en nota Nº 6).

251 (Popup)

Juzgado Nacional en lo Civil Nº 24, Juez Federico J. Peltzer, 23 de febrero de 1970, Revista del Notariado 712, pág. 1242.

252 (Popup)

Pelosi, op. cit., II.

253 (Popup)

Risolía, op. cit., Nº. 7.

254 (Popup)

Busso, Eduardo B., Código Civil anotado, t. II-A (Buenos Aires, 1958), com. al art. 96, ley 2393, nºs. 52 y 53, pág. 348.

255 (Popup)

CNCiv., Sala D, 3 de febrero de 1961, L.L. 102, 364, y otros fallos cit. por Mazzinghi, op. cit., t. I, N° 109, nota 251.

256 (Popup)

Guastavino, Elías P., "Supresión de la prescripción por causa de matrimonio", Boletín del Instituto de Derecho Civil, Nº 1 (Santa Fe, 1959), 107 y sigtes.

257 (Popup)

Zaccaria, Alessio, "La pubblicita del regime matrimoniale della famiglia: la posizioni della dottrina", Rivista di Diritto Civile, 1980, Nº 6, 2a parte, pág. 416.

258 (Popup)

Lo expresado resume sintéticamente el contenido muy detallado de los textos citados.

259 (Popup)

Zaccaria, op. cit., No 2.

260 (Popup)

Lasarte Alvarez, Carlos, La publicidad del régimen económico del matrimonio en Universidad Hispalense, La reforma del Derecho de Familia (Sevilla, 1982), págs. 137 y 138.

261 (Popup)

Ídem, pág. 139.

262 (Popup)

Al final del citado trabajo de Lasarte Alvarez se incluye una amplia e importante bibliografía sobre el tema.

263 (Popup)

Garrido de Palma, Víctor Manuel, El matrimonio y su régimen económico, en El nuevo Derecho de Familia español, Madrid 1982, págs. 163 y sigtes., en especial págs. 211 a 215.

264 (Popup)

Simo Santonja, Vicente L., Los regímenes matrimoniales en el mundo de hoy (Pamplona, 1978), pág. 280.

265 (Popup)

Abarcando un cierto número de otras legislaciones extranjeras podría esquematizarse la siguiente síntesis con respecto al registro del régimen convencional, aclarándose previamente que exigen forma notarial o documento auténtico exclusivamente las de Alemania, Austria, Bélgica, Brasil,

Quebec, Costa Rica, Chile, Ecuador, Mónaco, Paraguay, Polonia, Portugal, Suiza, Turquía, Venezuela, México y que en Colombia, Uruguay y Panamá, la forma auténtica es indispensable cuando las convenciones afectan inmuebles o exceden ciertos valores. En algunos países pareciera que la forma notarial cumple suficientemente la finalidad publicitaria.

- b) Legislaciones donde se registran en el Registro de la Propiedad: México.
- c) Legislaciones donde se registran en el Registro Público general: Costa Rica.
- d) Legislaciones donde se inscriben en el Registro de matrimonios: Bélgica (a instancia del notario interviniente), Chile (no produce efectos ni aun entre las partes mientras la convención no se inscriba al margen del acta de matrimonio), Turquía, Venezuela.
- e) Legislaciones donde se mencionan en el acta de celebración del matrimonio y se inscriben en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria o en el que haga sus veces: Ecuador, Guatemala, Luxemburgo (en el acta de matrimonio y si afectan a inmuebles, en el registro hipotecario). En numerosos países se prevé la inscripción en el registro especial de comercio para el caso de cónyuges comerciantes. Asimismo se prevén diversas cuestiones de Derecho Internacional Privado.

Es lógico que nada debe inscribirse cuando el matrimonio no modifica la situación ni la actuación patrimonial de los esposos por regir la separación de bienes.

266 (Popup)

Lasarte, Alvarez, op. cit., pág. 148.

267 (Popup)

Derecho de Familia, cit., págs. 420/421.

268 (Popup)

Fassi, Santiago Carlos y Bossert, Gustavo A., Sociedad Conyugal (Buenos Aires, 1978), t. II, págs. 225 y sigtes.

269 (Popup)

Guaglianone, Aquiles Horacio, Disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Buenos Aires, 1965), principalmente nos. 205 y 206.

270 (Popup)

Mazzinghi, op cit., t. II, nos. 325 y sigtes.

271 (Popup)

En la clásica concepción de Roguin: "La comunidad es el régimen bajo cuyo imperio, a la disolución de la unión, cada cónyuge o sus derechohabientes obtienen una cierta fracción de un conjunto de bienes formado con elementos poseídos o ganados por uno y otro esposo" (Roguin, Ernest, Traité de Droit Comparé. Le régime matrimonial, París, 1905, N° 345).~

Esta descripción puede satisfacerse de diversas maneras y basta para lograrlo con que la partición conyugal se concrete en algún momento, que puede ser el posterior a la conclusión de la liquidación

cuando queda precisado el saldo ganancial y aun sin que haya aparecido nunca un derecho comunitario sobre los bienes destinados a ser compartidos. Entendemos que no es éste nuestro sistema y que, por el contrario, la indivisión aparece contemporáneamente con la disolución de la sociedad convugal, que no pudo ser otro el concebido por Vélez Sársfield dada la legislación extranjera de su época y una de sus fuentes predilectas, el Anteproyecto español de García Goyena, que caracteriza la sociedad legal entre marido y mujer por su efecto que es el de "hacer comunes de ambos por mitad las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio" y que organiza su liquidación con los caracteres de la liquidación de bienes comunes (arts. 1309 y 1340). El destino mutuo de los gananciales se realiza más eficazmente a través del reconocimiento de derechos en común que a través del nacimiento de un crédito (al modo de los regímenes de participación que Vélez no alcanzó a conocer) y es, sin duda, un futuro dueño y no un futuro acreedor, el convocado a expresar su asentimiento en los más importantes negocios jurídicos de su cónyuge sobre gananciales, por lo que la ley 17711 ha venido a reforzar la cualidad final del régimen. A su vez, la actualización de ese derecho común a la disolución misma de la sociedad protege mejor al cónyuge que su postergación hasta la liquidación concluida. De esta forma se encara la sociedad conyugal disuelta en legislaciones similares a la argentina como la uruguaya (ver Vaz Ferreira Eduardo, Tratado de la Sociedad Conyugal, Buenos Aires, 1979, t. II, cap. IX). Aceptada la procedencia de la indivisión postsocietaria, el condominio o la copropiedad como forma de expresión de la misma guardan armonía con la separación de titularidad, gestión y responsabilidad que imperaron durante la vigencia del régimen, obvian la excesiva presión que puede ejercer el remitirse a la indivisión hereditaria y brindan soluciones, si bien no sencillas, menos complejas que las de aquélla. Aún prestigiosos autores que sustentan la existencia de una indivisión postsocietaria análoga a la hereditaria admiten que ofrece importantes diferencias que justifican un distinto tratamiento, y apelan a normas del condominio para los actos de disposición de los bienes indivisos (Belluscio, Augusto César, "El régimen de la sociedad conyugal en el período de liquidación" en Revista Notarial Nº 848, La Plata, 1090, donde expresa: "ya que en cierto modo la disolución de la sociedad convugal implica la adquisición de un derecho real de cada uno de los cónyuges sobre los inmuebles de propiedad del otro").(Sigue...)

272 (Popup)

No entran en la indivisión los gananciales incorporados originariamente al matrimonio de los cónyuges divorciados después de la notificación de la demanda de divorcio por causa expresada en el art. 67, ley 2393 o de la presentación conjunta en el supuesto del art. 67 bis, ley 2393 ni los incorporados originariamente al patrimonio del cónyuge inocente de la separación de hecho después que ésta aconteció (art. 1306, Cód. Civil).

273 (Popup)

Son derechos registrables: los derechos reales sobre inmuebles incluidos los créditos garantizados con hipoteca o anticresis (art. 2505 Cód. Civil) la prenda con registro (decreto-ley 15348/46 ratificado por la ley 12962), las acciones nominativas de SA (arts. 213 y 215, ley 19550), las cuotas de capital de sociedades en comandita por acciones (art. 335, ley 19550), las marcas de fábrica, comercio y agricultura (arts. 11, 21 y 37, ley 3957), los warrants y certificados de depósito (art. 8, ley 9643), las marcas y señales de ganado (códigos rurales provinciales). La transferencia del dominio sobre los fondos de comercio es registrable según los arts. 7 y 12 de la ley 11867.

274 (Popup)

Mazzinghi, op. cit., t. II, No 349.

275 (Popup)

Universidad de Buenos Aires, VII Jornadas de Derecho Civil, 1981, págs. 428/429.

276 (Popup)

Nuestra obra Las deudas de los cónyuges (Buenos Aires, 1979)parágr. 86.

277 (Popup)

Ídem, parágr. 92.

278 (Popup)

Por el contrario, Rébora opina que el cónyuge no contratante puede, en principio, substraerse a la responsabilidad respecto del acreedor, sin perjuicio de estar sujeto al deber de contribución hacia su cónyuge, y Belluscio, que el no contratante responde solo con los frutos de sus bienes por aplicación analógica del art. 6, ley 11357. Ver referencias en el parágrafo 100 de nuestra obra recién citada.

279 (Popup)

Por aplicación del art. 3490, Cód. Civil de acuerdo a la remisión del art. 1313, Cód. Civil.

280 (Popup)

1º de noviembre de 1979 en J.A., 1980-II, 503.

281 (Popup)

La sociedad conyugal renace, sin que haya regido la separación de bienes en el período intermedio, cuando se disolvió por vencimiento del plazo de prenotación y no mediaran segundas nupcias del cónyuge del muerto presunto (arts. 30 y 31 de la ley 14394).

282 (Popup)

La doctrina ha discrepado siempre sobre los alcances de la norma del articulo 1304, Cód. Civil, en el sentido de si abarca todos los supuestos de separación de bienes cualquiera haya sido la causa de la disolución de la sociedad conyugal o si no comprende la sobrevenida por divorcio. Véanse las, ponencias que se exponen en el texto a continuación.

283 (Popup)

Versión oficial.

284 (Popup)

Hubo sin embargo, un importante despacho de Plenario que se considera infra, VI.

285 (Popup)

Poisson, Elisabeth, "Le changement de régime matrimonial" (article 1397 du Code Civil), en Revue Trimestrielle de Droit Civil, julio-setiembre de 1969, N° 3, págs. 496 y sigtes., N° 86.

286 (Popup)

Una inquietud en este sentido exteriorizan los puntos 3 y 4 de la ponencia remitida por Jorge Mosset Iturraspe a la consideración de las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil: "3. Debe distinguirse la reconciliación verdadera de la simulada, que viene a completar el proceso simulatorio iniciado con el divorcio. 4. La causa simulandi estará dada, por lo normal, por los términos de la partición de los bienes que integran la sociedad conyugal disuelta, en orden a la titularidad de los mismos.'

287 (Popup)

Fenaux, Henri, "Le changement de régime matrimonial et les droits tiers", en Revue Trimestrielle de Droit Civil, t. 65, 1967, 545 y sigtes., N° 3.

288 (Popup)

Ídem, Nº 29.

289 (Popup)

Se trata de requisitos de publicidad de actos dispositivos

290 (Popup)

Fenaux, op. cit., No 30.

291 (Popup)

Zaccaria, op. cit., Nº 9.

292 (Popup)

Idem. No 10.

293 (Popup)

Tamburello, Mimma, "Reconciliazioni dei coniugi e regime patrimoniale della famiglia", en revista II dirito di famiglia e delle personne, Nº 2, abril junio 1981, págs. 579 y sigtes.

294 (Popup)

Cian, Giorgio, "La comunione dei beni fra coniugi", en Rivista de Diritto Civile, Nº 4, 1980, págs. 337 y sigtes., Nº 23.

295 (Popup)

Lasarte Alvarez, op. cit., págs. 148/149.

296 (Popup)

Magariños Blanco, Victorio, Cambio de régimen económico matrimonial de gananciales por el de separación de bienes y derechos de los acreedores, en La reforma del Derecho de Familia, cit., págs. 155 y sigtes., págs. 174/175 y nota Nº 41.

En términos generales, las reglas de forma y publicidad aplicadas al régimen originario se exigen también para sus modificaciones donde son admitidas, por ejemplo, es así en Costa Rica, Chile, Guatemala, Honduras, Luxemburgo, Méjico (federal), Mónaco, Noruega, Paraguay, Venezuela.

297 (Popup)

Trabajo presentado en la I Jornada Notarial Iberoamericana realizada en Mar del Plata del 19 al 23 de marzo de 1984, como aporte al tema II.

298 (Popup)

Especial para Revista del Notariado. Extracto de la tesis presentada por el doctor Ricardo C. R. Nieto ante la Universidad Notarial Argentina en el año 1969. En posteriores publicaciones se continuará el presente trabajo con Historia de los sellos, Escudo Nacional, Signos notariales y las respectivas conclusiones.

299 (Popup)

Lecoy de la Marche, Albert. Historiador francés, nació en noviembre de 1839. Archivero de la Alta Baboya y luego llamado a París, a los archivos nacionales. Enseñó historia de Francia en el Instituto Católico de París y es uno de los fundadores de las clases y cursos superiores de la sala Alberto el Grande. Perteneció desde 1885 a la Sociedad de Anticuarios de Francia.

300 (Popup)

Anillo del pescador. Dase este nombre al sello del Papa que se usa en los breves pontificios y que representa al apóstol San Pedro en su barca echando sus redes al mar, la cual simboliza a la Iglesia. Tiene la forma de un anillo y lo usa el Papa en dichas solemnidades. A la muerte de éste se inutiliza como todos los demás sellos.

301 (Popup)

Constanza. Ciudad del antiguo ducado de Baden, a orillas del lago Constanza; Concilio de 1414 que puso fin al gran cisma de Occidente y donde fue condenado Juan Hus a ser quemado vivo. Hus o Huss (Juan): reformador checo, nacido en Husinetz (Bohemia), uno de los precursores de la reforma. Habiendo abrazado las doctrinas de Wicleff fue excomulgado por Alejandro V y quemado vivo en ejecución de la condena del Concilio de Constanza, a pesar del salvoconducto que le dio el Emperador Sigismundo (1369-1415).

302 (Popup)

Felipe Augusto, o Felipe II. Rey de Francia de 1180 a 1223, hijo de Luis VII.

303 (Popup)

Jaime II. Rey de Aragón apellidado el Justo (1259-1327).

304 (Popup)

Luis VII, el Joven. Hijo de Luis VI, el Grueso o el Batallador, rey de Francia de 1137 a 1180.

305 (Popup)

Enrique II. Nacido en 1133. Rey de Inglaterra de 1154 a 1189, autor de la muerte de Tomás Becket.

306 (Popup)

Guillermo II, el Rojo. Hijo de Guillermo I el Conquistador o el Bastardo, rey de Inglaterra de 1087 a 1100.

307 (Popup)

Federico Barbarroja. Federico I, emperador de Alemania de 1152 a 1190.

308 (Popup)

Felipe Augusto o Felipe II. Rey de Francia de 1180 a 1223. Hijo de Luis VII.

309 (Popup)

Gran Maestre de la Orden Teutónica de Prusia. Fue Alberto de Brandeburgo, secularizó a los caballeros teutónicos en 1525 que ayudaron brillantemente a Federico I en las empresas militares al fundar su dinastía.

310 (Popup)

Enrique II. Rey de Francia, hijo de Francisco I a quien sucedió en 1547 (1519-1559).

311 (Popup)

Isabel. Reina de Inglaterra, hija de Enrique VIII y Ana Bolena (1533-1603).

312 (Popup)

Ana. Nombre de varias reinas regentes y princesas europeas (Bolena, Estuardo) (Inglaterra).

313 (Popup)

Pedro IV. Emperador del Brasil, rey de Portugal. Se refugió en el Brasil (1808) a causa de la invasión napoleónica y se proclamó emperador en 1822.

314 (Popup)

Juan I, el Amador de la Gentileza. Rey de Aragón (1387-1395).

315 (Popup)

Martín I, el Humano. Rey de Aragón (1395-1410).

316 (Popup)

Alfonso V, el Magnánimo. Rey de Aragón (1416-1458).

317 (Popup)

Carlomagno (Carlos el Grande o Carlos I). Rey de los francos y emperador de Occidente. Nacido en 742, hijo de Pipino, el Breve y de Berta de los Grandes Pies (742-814).

318 (Popup)

Champollion, Juan Francisco. Arqueólogo francés, fue el primero que consiguió descifrar los jeroglíficos del antiguo Egipto (1790-1832).

319 (Popup)

Constanza de Castilla. Reina de Francia, esposa de Luis VII, hija de Alfonso VII de Castilla y León. Murió el 4/10/1160.

320 (Popup)

Isabel de Hainaut. Reina de Francia (1170-1190). Casada con Felipe Augusto.

321 (Popup)

Carlos V, el Prudente. Rey de Francia (1364-1380).

322 (Popup)

Jaime II, el Justo. Rey de Aragón (1291-1327).

323 (Popup)

Violante de Bar. De la casa reinante catalano-aragonesa en el siglo XV.

324 (Popup)

Juan II. Rey de Aragón (1458-1479).

325 (Popup)

Obispo de Fulco. Prelado francés (850-900).

326 (Popup)

Federico II. Emperador de Alemania que gobernó desde 1212 a 1250.

327 (Popup)

Balduino II. Emperador de Constantinopla. Reinó de 1228 a 1261. Murió en 1263.

328 (Popup)

Dux de Venecia Gradenigo. Perteneciente a una de las familias de los duques que gobernaron Venecia durante los años 742-1797.

329 (Popup)

Carlos IV. De Luxemburgo (1347-1378). Alemania.

330 (Popup)

Fernando III. Emperador de Alemania. Casa de Habsburgo. 1637-1657.

331 (Popup)

Enrique VIII. Rey de Inglaterra e Irlanda. Casa de Tudor. Reinó de 1509 a 1547.

332 (Popup)

Alfonso V, el Magnánimo. Rey de Aragón. 1416-1458.

333 (Popup)

Fernando I (Ferrante). Rey de Nápoles. 1458-1494.

334 (Popup)

Luis VIII (Rey capeto). Francia 1223-1226.

335 (Popup)

Luis de Baviera. Luis IV. Alemania 1314-1347.

336 (Popup)

Deus dedit, Deus abstulit (literalmente: Dios lo dio, Dios lo quitó). Expresión latina empleada para indicar que el hombre debe resignarse a su suerte.

337 (Popup)

Osiris. Dios egipcio, hermano y esposo de Isis.

338 (Popup)

Papa San Lucio. Vigésimo tercero de los papas de la Iglesia (253-254).

339 (Popup)

Childerico I. Padre de Clodoveo, rey de los francos (436-481).

340 (Popup)

Pipino, el Breve. Hijo de Carlos Martel y padre de Carlomagno, proclamado rey de los francos en 751. Murió en 768. Fundó la dinastía carolingia y creó el poderío temporal de los papas dando a Esteban III el exarcado de Ravena y la Pestápolis.

341 (Popup)

Cluniacense. Perteneciente o relativo al monasterio o congregación de Cluny, que es de San Benito, en Borgoña. Es la más antigua de todas las congregaciones que unieron y sometieron a una misma regla y a un superior común varios monasterios independientes. En la aldea de Cluny en el año 910 se erigió la abadía célebre del mismo nombre. Esta generación ha dado tres soberanos pontificios a la Iglesia: Gregorio VII, Urbano II y Pascual II, y gran número de cardenales y prelados.

342 (Popup)

Alfonso VII, el Emperador. Rey de Galicia, de León y Castilla. Hijo de Da. Urraca (1126-1157).

343 (Popup)

Publicado en La Ley de 20/2/84, fallo 82.626.

344 (Popup)

Publicado en El Derecho de 15/3/84, fallo 37.604.

345 (Popup)

Francisco Ferrari Ceretti, De los Testamentos, ed. Colegio de Escribanos, Bs. As., 1983, págs. 59 y 89.

346 (Popup)

Publicado en EL Derecho de 12/1/84, fallo 37.437.

347 (Popup)

Publicado en El Derecho de 20/4/84, fallo 36597.

348 (Popup)

Publicado en El Derecho de 2/3/84, fallo 37.574.

349 (Popup)

Publicado en El Derecho de 8/3/84, fallo 37.590.

350 (Popup)

Publicado en La Ley de 12/2/84, fallo 82.578. Citas legales del fallo Nº 82.578: Código Procesal (ADLA, XLI-C, 2975); leyes 11357 (ADLA, 1920-1940, 199); 17711 (ADLA, XXVIII-B, 1799).

351 (Popup)

Publicado en El Derecho de 17/2/84, fallo 37.545.

352 (Popup)

Publicado en El Derecho de 28/2/84, fallo 35.571.

353 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.Nota: Los capítulos incluyen comentarios, y en su caso, referencias a la reforma introducida por la ley 22903

354 (Popup)

Se reproduce el informe remitido por la Secretaría Permanente Americana de la Unión Internacional del Notariado Latino, a cargo del escribano Jorge A. Bollini.

355 (Popup)

Trabajo galardonado con el primer premio en la XII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, realizada en setiembre de 1983.

356 (Popup)

El presente trabajo mereció un segundo premio en la XII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, realizada en setiembre de 1983.

357 (Popup)

XIX Jornada Notarial Argentina, San Miguel de Tucumán, octubre de 1983, Rev. del Notariado, pág. 1741.

358 (Popup)

Benseñor, Norberto R., "Actuación notarial del representante de la sociedad anónima", Rev. del Notariado, Nº 783, pág. 643.

359 (Popup)

Anzorena, Carlos y otros. "Competencia del directorio de la sociedad nónima", Revista del derecho comercial y de las obligaciones, Ed. Depalma, pág. 842.

360 (Popup)

Caleti, Alberto, Manual de sociedades anónimas, 1956, pág. 162.

361 (Popup)

CNCom., Sala A, 16/5/73, E.D., 52 - 484.

362 (Popup)

Vergara del Carril, A., "La representación en la sociedad anónima", Derecho Empresario, t. 1, pág. 433.

363 (Popup)

Cám. Com., Sala 1, La Plata, 10/9/43, L.L., t 32 - 176.

364 (Popup)

CN Civ., Sala B, 13/6/76, E. D.

365 (Popup)

Otaegui, Julio C., Invalidez de actos societarios, Edit. Abaco, pág. 369.

366 (Popup)

Solari, Osvaldo S. y Solari Costa, O, "La representación societaria y la contratación inmobiliaria", L.L., t 1982, Sec. Doctrina.

367 (Popup)

XXII Jornadas Bonaerenses 1978, Rev. del Notariado 761, pág. 1893.

368 (Popup)

Jornada Notarial Argentina, op. cit., 1983.

369 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

370 (Popup)

Benseñor, Norberto Rafael, "Actuación notarial del representante de la sociedad anónima", Revista del Notariado Nº 783.

371 (Popup)

Solari, Osvaldo, Dictamen elaborado por la Comisión de Consultas del Colegio de Escribanos de la Capital Federal y que fue aprobado por el Consejo Directivo con fecha 29 de diciembre de 1981, Revista del Notariado Nº 781, pág. 219.

372 (Popup)

Belmonte E., Benseñor, N. R., "Representación y contratación de sociedades civiles", Revista Notarial Nº 817.

373 (Popup)

Zavala Rodríguez, C., Cód. de Comercio Comentado, t. I, pág. 429

374 (Popup)

Halperín, I., Curso de derecho comercial, t. I.

375 (Popup)

Kelsen, H., Teoría del derecho, pág. 129. La cita del prestigioso autor no implica que necesariamente se comparta en su totalidad su concepción jurídica.

376 (Popup)

Otaegui, J., Administración societaria, pág. 51.

377 (Popup)

Suárez Anzorena, C. y otros, "Competencia del directorio de la SA nacional", Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, dic. 1982, Nº 90, pág. 823.

378 (Popup)

Messineo, Doctrina general del contrato, t. I, pág. 236, cit. por Halperín, I., "Criterios generales de la reforma", Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, t. I, pág. 625.

379 (Popup)

Fontanarrosa, Derecho comercial argentino, t. I, pág. 449.

380 (Popup)

Perrotta, S. R., Benseñor, N. R., "Representación de las sociedades mercantiles". Aporte a la XXII Jornada Notarial Bonaerense.

381 (Popup)

Suárez Anzorena, C. y otros, op. cit., pág. 827.

382 (Popup)

Favier Dubois, E. M. (h.) y Vázquez Ponce, H. O., "Imputación de actos a la sociedad anónima en formación". Ponencia presentada a las Segundas Jornadas Nacionales de Derecho Societario, Buenos Aires, setiembre de 1981.

383 (Popup)

Minervini, G., Gli administradori di societa per azioni, Milano, 1956 pág. 134; Wathelet, José María, "La representación legal de la sociedad anónima y la protección de los terceros", Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 1968, pág. 752.

384 (Popup)

Otaegui, J., op. cit., pág. 157.

385 (Popup)

Zaldívar, E. v otros, Cuadernos de derecho societario, t. II, 2ª parte, pág. 297.

386 (Popup)

Halperín, I., Sociedades anónimas, pág. 437.

387 (Popup)

Nissen, R., Ley de sociedades comerciales, t. II, pág 660.

388 (Popup)

Halperín, I., Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, t. 5, pág. 209, in re Carrano, M. c/Catequil SA, 26/3/71, Sala B, conf. por Sup. Corte de Justicia, Revista del Derecho Comercial, t. 3, pág. 255, Pueyrredón Construcciones SA c/Confederación General de Empleados de Comercio, 28/4/71, ídem; Frigorífico Setti s/quiebra, CNCom., Sala B, 2/12/67, ídem.

389 (Popup)

Solari, O., ver cita nota 2.

390 (Popup)

Cám. Nac. Comercial, Sala A, 4/8/77, L.L., t. 1978 - A - 456, in re Kraft Guillermo SA s/quiebra.

391 (Popup)

Colombo, C., Código Procesal Civil y Comercial comentado, t. III, pág. 492; Palacio, Lino, Derecho procesal civil, t. III, pág. 67.

392 (Popup)

(23) L.L., t. 123, pág. 1006, núm. 14.199 - S; L.L., t. 125, pág. 94; L.L., t. 141, pág. 685, núm. 25.596 - S; L.L., 1979 - A - 488; Farina, J. M., Tratado de sociedades comerciales, Parte especial, t. II - B, pág. 334; y demás autores citados.

393 (Popup)

Llambías, J. J., Código Civil anotado, t. II - B, pág. 175.

394 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

395 (Popup)

Sobre la fundamentación en su objeto de la ciencia del derecho véase: José Luis de los Mozos, Metodología y ciencia en el derecho privado moderno, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1977, págs. 16 y sigtes.

396 (Popup)

Coincide fundamentalmente con la opinión de Marco Comporti, Contributo allo studio del diritto reale, Milano, Dott. A. Giuffré Editore, 1977, Nº 11, pág. 67. Véase en cambio: J. Dabin, El derecho subjetivo, traducida por Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado,

Madrid, 1955. Consúltese también: Alberto D. Molinario, Derecho patrimonial y derecho real, La Ley S.A., Bs. As., 1965.

397 (Popup)

Op. cit., No 12, págs. 70 y sigtes.

398 (Popup)

"La obligatoriedad del mandato judicial es el presupuesto del poder de ejecución que tiene la Jurisdicción": Clemente A. Díaz, Instituciones de Derecho Procesal, t. II, Jurisdicción y competencia, vol. A, Teoría de la Jurisdicción, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1972, pág. 48.

399 (Popup)

Para el tema general del embargo desde un enfoque jurisprudencial véase: Norberto José Novellino, Embargo, desembargo y demás medidas cautelares, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1979. En la doctrina civil, véase: Eduardo B. Busso, Código Civil Anotado, con el concurso de José María López Olaciregui, t. V, Obligaciones, Ediar Soc. Anón., Editores, Bs. As., 1955, art. 736, Nº 26 y sigtes., págs. 440 y sigtes.

400 (Popup)

Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, t. V, Ejecución forzada y medidas precautorias, actualizado por el doctor Jesús Cuadrao, Ediar Soc. Anón. Editores, Bs. As., 1962, dice, contrariamente a lo expuesto, que: "El embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución" (Nº 9, pág. 62).

401 (Popup)

Respecto de su concepto, véase: Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VII, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1982, Nº 1010, págs. 231 y sigtes.

402 (Popup)

Como se afirma en la Revista Registral, año 1, Nº 2, Octubre 1981/ Enero 1982, Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, Bs. As., en su sección "Actualización doctrinaria", el objeto de las medidas cautelares es: a) Defender los derechos subjetivos garantizando su eficacia; y b) Consolidar la seriedad de la función jurisdiccional (pág. 13).

403 (Popup)

Sobre la relación entre la situación compleja final (derecho subjetivo) y las situaciones simples instrumentales (poderes y facultades), véase: Marco Comporti, Diritti Reali en Generale, Trattato di Diritto Civile e Commerciale giá diretto da Antonio Cicu e Francesco Messineo, continuato da Luigi Mengoni, volumen VIII, t. I, Milano, Dott. A. Giuffré Editore, 1980, N° 8, págs. 44 y sigtes. Si bien nos inspiramos en su criterio, nos separamos en algunas cuestiones de significación.

404 (Popup)

Para un estudio comparativo entre los derechos reales y los derechos personales a la luz de sus implicancias concretas en los diversos sistemas jurídicos vigentes, véase el importante estudio de: Atilio Guarneri, Diritti Reali e Diritti di Credito: Valore attuale di una distinzione, Padova, Cedam, 1979.

405 (Popup)

Respecto de la relación entre el embargo y los derecho reales véase en el campo del derecho civil la observación de Edmundo Gatti y Jorge H. Alterini, El derecho real. Elementos para una teoría general, Bs. As., 1974, pág. 113.

406 (Popup)

"Por consiguiente, la anotación preventiva de embargo es un sucedáneo o versión moderna de la antigua hipoteca judicial": Ramón Ma. Roca Sastre - Luis Roca Sastre Muncunill, Derecho Hipotecario, séptima edición, t. IV, vol. 19, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1979, pág. 112. La hipoteca judicial conservatoria del derecho francés presenta notables analogías con el embargo inmobiliario. Véase al respecto: Roland Tendler, Les sûretés, Dalloz, París, 1983, Nº 364 y sigtes. págs. 245 y sigtes.

407 (Popup)

En nuestra opinión la inoponibilidad de las mutaciones reales no inscriptas sólo puede ser invocada por el tercero registral. Formulamos remisión al trabajo de Manuel I. Adrogué, El tercero registral, Temas de Derechos Reales, Adrogué - Gutiérrez Zaldívar - Arraga Penido, Plus Ultra, Bs As., 1979, págs. 291 y sigtes. Recientemente, en contra de nuestro criterio, Antonio R. Coghlan, Teoría general del derecho inmobiliario registral, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1984, entiende que un acreedor quirografario no embargante - y por ende marginado del sistema registral - podría invocar la inoponibilidad a que se refiere la norma del art. 2505 del Cód. Civil (págs. 37 y 38). Por nuestra parte, manifestamos nuestro abierto rechazo a dicha posición que, por otra parte, tampoco acoge la doctrina del derecho italiano y francés que cuentan con un sistema de registración declarativo análogo al nuestro.

Así Francesco Silvio Gentile, La trascrizione immobiliare, Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1959, señala que tercero es el acreedor que ha registrado la medida cautelar (págs. 86, nota 40, in fine). Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentís Melendo, t. III, EJEA, Bs. As., 1979, enseña que: "no es tercero el acreedor quirografario" (Nº 14, pág. 584), por lo cual, agrega, la transcripción respecto de él es indiferente, puesto que "aun sin ella, el tercero en general no tendría derecho a desconocer la adquisición ajena, para legitimar la cual, basta el título" (op. cit., loc. cit.). (Sigue...)

408 (Popup)

Recientemente, en contra de nuestro criterio, Antonio R. Coghlan, Teoría general del derecho

inmobiliario registral, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1984, entiende que un acreedor quirografario no embargante - y por ende marginado del sistema registral - podría invocar la inoponibilidad a que se refiere la norma del art. 2505 del Cód. Civil (págs. 37 y 38).

Por nuestra parte, manifestamos nuestro abierto rechazo a dicha posición que, por otra parte, tampoco acoge la doctrina del derecho italiano y francés que cuentan con un sistema de registración declarativo análogo al nuestro.

Así Francesco Silvio Gentile, La trascrizione immobiliare, Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1959, señala que tercero es el acreedor que ha registrado la medida cautelar (págs. 86, nota 40, in fine). Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentís Melendo, t. III, EJEA, Bs. As., 1979, enseña que: "no es tercero el acreedor quirografario" (Nº 14, pág. 584), por lo cual, agrega, la transcripción respecto de él es indiferente, puesto que "aun sin ella, el tercero en general no tendría derecho a desconocer la adquisición ajena, para legitimar la cual, basta el título" (op. cit., loc. cit.). (Sigue...)

409 (Popup)

Por su parte Luigi Ferri, Trascrizione Immobiliare, Commentario del Codice Civile a cura di Antonio Scialoja e Giuseppe Branca; Libro sesto, Tutela dei diritti, seconda edizione, Zanichelli Editore, Bologna, e Il Foro Italiano, Roma, 1977, dice: "El concepto de tercero, que nosotros debemos utilizar a los fines de la transcripción, viene entonces determinado y delineado sobre la base de dos criterios: uno negativo, por el cual quedan excluidos los sujetos de la mutación no hecha pública; y uno positivo, por el cual no basta no ser los sujetos de la mutación no publicada para ser tercero a los fines de la transcripción, sino que se requiere haber adquirido un derecho (real o equiparado) sobre la cosa y haber transcripto, y haberlo adquirido de uno de los sujetos de la mutación no hecha pública y precisamente del enajenante (constituyente, renunciante, etc.)" (art. 2644, Nº 9, págs. 165 y 166). Y en nota 4 de la pág. 167 cita un fallo del Tribunal de Casación del 28 de abril de 1939 que dijo: "No es en vez tercero el simple acreedor quirografario." (Sigue...)

410 (Popup)

Yendo a la doctrina francesa, entre otros, tenemos: Henri y Leon Mazeaud y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, parte tercera, volumen II, traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo, EJEA, Bs. As., 1974, quienes después de señalar al tratar de la publicidad inmobiliaria que en principio los acreedores quirografarios no reúnen los requisitos para ser "terceros" (págs. 437, 438 y 450), afirman: "Pero, si el derecho de prenda general del acreedor se concreta sobre uno o varios inmuebles determinados, y si el legislador organiza una publicidad que torna oponible el derecho de aquél precisado así, el acreedor quirografario, por reunir los requisitos suplementarios exigidos se convierte en tercero en el sentido del derecho común de la publicidad" (Nº 740, págs 452 y 453). En el mismo sentido, Alex Weill, Droit Civil, Les sûretés, La pubicité foncière, Dalloz, París, 1979, sostiene que: "En cambio, los acreedores guirografarios de las partes no deben ser considerados como terceros" (Nº 664, pág. 570) y líneas más abajo afirma: "El acreedor embargante tiene un derecho sobre el inmueble, se puede decir que él es un tercero" (op. cit., loc. cit.). (Sigue...)

411 (Popup)

En la edición francesa de 1977 de Mazeaud se reafirma el mismo criterio en el sentido de que si no

ha adquirido una situación jurídica sobre un inmueble determinado, el acreedor quirografario no es un tercero para invocar la inoponibilidad de lo no registrado. Así: Henri et Leon Mazeaud et Jean Mazeaud, Leçons de Droit Civil, tome troisième, cinquième édition par François Chabas, premier volume, Sûretés, Publicité Foncière, Editions Monchrestien, París, Nº 736, pág. 697. Como hemos destacado, desde la primera oportunidad que hemos aludido, en otros trabajos, al "tercero registral", dicha expresión la tomamos del prestigioso profesor doctor Angel Cristóbal Montes, de su obra El Tercero Registral en el Derecho Venezolano, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1967.

Fernando J. López de Zavalía, Curso Introductorio al Derecho Registral, Víctor P. de Zavalía, Editor, Bs. As., 1983, va inclusive más allá de quienes postulan el concepto del "tercero interesado" en contraposición del "tercero registral", al negar que como regla general se requiera que el tercero a que se refiere el art. 2505 del Cód. Civil, deba ser de buena fe, para poder invocar la inoponibilidad de lo no inscripto (págs. 267 a 269), tesis, claro está, que no compartimos.

412 (Popup)

Véase: José Antonio Doral, La fase de seguridad en la hipoteca Universidad de Navarra, Pamplona, 1966.

413 (Popup)

Sobre la evolución histórica de la acción hipotecaria, véase: Marcel Planiol et Georges Ripert, Traité Pratique de Droit Civil Français, 2ª édition, tome XIII, Sûretés Réelles, deuxième partie, par Emile Becqué, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1953, Nº 903 y sigtes, págs. 164 y sigtes.

414 (Popup)

Sobre la especialidad de la hipoteca respecto del crédito, véase nuestra ponencia en las VII Jornadas de Derecho Civil, las que merecieron aprobación: separata editada por FEDYE (La Ley) 1981, págs. 299 y sigtes.

415 (Popup)

Sobre el régimen procesal de la hipoteca, véase: Carlos J. Colombo Ejecución hipotecaria, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1974.

416 (Popup)

La hipoteca es un derecho con entidad propia, accesorio tan sólo en cuanto a su finalidad: Ricardo Sillery López de Ceballos, El carácter accesorio del derecho de hipoteca (ensayo sobre la autonomía estructural y funcional de la hipoteca). Publicaciones de la Facultad de Derecho, Caracas, 1968, págs. 93 y sigtes.

417 (Popup)

Manuel I. Adrogué, La prelación de créditos en materia concursal, Abeledo Perrot, Bs. As., 1976,

Nº 3, pág. 10 Véase: Alberto D. Molinario, Los privilegios en el Derecho Civil Argentino, Librería Jurídica, Valerio Abeledo, Editor, Bs. As., 1941, Nº 1, págs. y sigtes. Aída Kemelmajer de Carlucci, Los privilegios en el proceso consursal, prólogo de Héctor Alegría, Editorial Astrea, Bs. As., 1975, manifiesta que le parece adecuado el concepto de privilegio ofrecido por el art. 3875 del Cód. Civil adicionándole que la preferencia se otorga en consideración a la causa, calidad o naturaleza del crédito amparado como lo hace el art. 2745 del Cód. Civil italiano (Nº 1, págs. 30 y 31).

418 (Popup)

La expresión "privilegio creditorio" es adoptada por el Código Civil de Portugal aprobado en 1966 en su art. 733 y en la denominación de la pertinente sección.

419 (Popup)

Sobre las anotaciones de embargo, véase: Alfonso de Cossío y Corral, Instituciones de Derecho Hipotecario, segunda edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1956, N° 57, págs. 265 y sigtes.

420 (Popup)

Sobre la relación entre la obligación real y el derecho real, véase: S. Ginossar, Droit Réel Propriété et Créance, Elaboration d'un système rationnel des droits patrimoniaux, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1960, Nº 35, págs. 89 y sigtes.

421 (Popup)

Concibe al derecho registral simplemente como el derecho de los registros y sobre esa base intenta una teoría general: Fernando Fueyo Laneri, Teoría general de los registros, Editorial Astrea, Bs. As., 1982, pág. 10.

422 (Popup)

Guillermo A. Borda, Tratado de Derecho Civil, Derechos Reales, t. I, Editorial Perrot, Bs. As., 1975, dice que de conformidad con el art. 2505 del Cód. Civil: "la transmisión del dominio es válida entre las partes por la simple tradición, pero para producir efectos respecto de terceros es indispensable el registro" (Nº 358, pág. 304). Por nuestra parte pensamos que siendo el derecho real un derecho subjetivo patrimonial de carácter absoluto que, a diferencia de los relativos, no requiere de la colaboración de nadie y se satisface el interés de su titular directamente sobre la cosa o su valor, la idea de parte le es ajena por cuyo motivo el tercero a que se refiere el art. 2505 del Cód. Civil no puede ser otro sino el que hemos denominado el "tercero registral". La publicidad regulada por la ley 17801 y el art. 2505 del Cód. Civil, en términos generales es de naturaleza declarativa, pues de otro modo deberían haberse derogado los arts. 2524, inc. 4º y 2609 del Cód. Civil, lo que no se hizo, por una parte; y, por la otra, el único tercero que puede invocar la falta de registración de una mutación real es aquél que se amparó en el sistema de publicidad, ignorando la modificación no registrada y, además, logrando la anotación o inscripción, según el caso, de la situación jurídica real que él mismo ha adquirido.

423 (Popup)

En el mismo sentido: Roca Sastre y Roca Muncunill, op. cit., t. IV, vol. 1º, pág. 114 y Carmelo Díaz González, Iniciación a los Estudios de Derecho Hipotecario, t. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, pág. 250.

424 (Popup)

Conf.: Marina Mariani de Vidal, Derecho Hipotecario, con las reformas de la Ley de Concursos 19551, Víctor P. de Zavalía, Editor, Bs. As., 1972, págs. 67 y sigtes.

425 (Popup)

Véase: Henri Guitton y Gerard Bramoullé, La Monnaie quatrième édition, Dalloz, París, 1978, que estudia con detenimiento los diversos tipos de inflación y el lugar que ocupan en la economía contemporánea (págs. 369 y sigtes.).

426 (Popup)

Consúltese: Eduardo A. Zannoni, Revaluación de obligaciones dinerarias ("indexación"), Síntesis doctrinaria y jurisprudencial, Astrea, Bs. As., 1977.

Con relación a las cuestiones procesales a que da lugar la indexación, véase: Augusto M. Morello y Antonio A., Tróccoli, La revisión del contrato. Onerosidad sobreviniente, Intereses, indexación, Librería Editora Platense, La Plata 1977, págs. 157 y sigtes.

427 (Popup)

Con relación al problema de la extensión de la indisponibilidad generada por el embargo, esto es: si comprende el monto del crédito embargado o el del crédito en cuya virtud se pudo embargar o si corresponde distinguir según que la orden de embargo haya o no determinado expresamente el monto embargable, según expresa Luis María Boffi Boggero, véase su obra Tratado de las Obligaciones, t. 4, Editorial Astrea, Bs. As., 1977, Nº 1323, págs. 89 y sigte.

428 (Popup)

Véase: Isidoro Eisner, "Sobre la posibilidad y efectos de la venta privada de bienes embargados judicialmente", La Ley, t. 155, págs. 958 y sigtes.

429 (Popup)

(31) De muy otra opinión es Santiago C. Fassi a cuyo criterio es determinante para fijar su prioridad la expresión de la suma a que se refiere la anotación registral del embargo. Así en su Código procesal, Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado, t. I, 2a edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Bs. As., 1978, dice en el parágrafo 1291, bajo el título "Monto de la prelación" lo siguiente: "Alcanza solamente a la suma por la que se decretó y anotó la medida. Por ejemplo, si el primer embargo se anotó por la

suma de un millón de pesos y el crédito resultó de un millón doscientos mil pesos, mediando un segundo embargo por quinientos mil pesos, el primer embargante sólo podrá extender su preferencia hasta el millón de pesos y, si hubiere excedente, hasta los quinientos mil pesos corresponderá al segundo embargante. Es por eso que conviene trabar nuevos embargos si el crédito aumenta, pero esos nuevos embargos tendrán prelación a partir de su anotación subsiguiente a la de los embargos que se hubieren trabado en el ínterin" (art. 218, págs. 567 y 568).

430 (Popup)

"Entendemos por enajenación forzosa el acto procesal de ejecución consistente en una declaración de voluntad del Juez, transmitiendo coactivamente al rematante, en virtud de su potestad jurisdiccional, determinados bienes afectados a la ejecución, y cuya validez o eficacia están condicionadas por la concurrencia de presupuestos y condiciones específicos": Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, La enajenación forzosa, Universidad de Navarra, Pamplona, 1966, pág. 149.

431 (Popup)

Véase: Oscar J. Martínez, La subasta judicial, Editora Platense, La Plata, 1972.

432 (Popup)

La Ley, 1983 - D, Nº 82.329, pág 476. Se ha propiciado solucionar la cuestión por vía de anotar el embargo sin monto determinado o expresando un monto pero sujetándolo a una norma estabilizadora.

En nuestra opinión nada obsta a que se decrete el embargo sin monto determinado toda vez que en ciertos casos es de rigor que así sea, pero no es esa la solución por cuanto debe decretárselo en esa forma en los casos en que no resulte posible (v.gr.: demanda por reivindicación) o prudente (v. gr.: liquidación de sociedad conyugal) fijar su monto. Y por lo que concierne a que se anote el embargo sometiéndolo a un régimen de reajuste con exteriorización registral, pensamos que si bien es posible y en algún caso tal vez deseable, no constituye la solución general de la cuestión, por la muy simple razón que no hay norma que imponga la limitación del embargo a la expresión aritmética del monto del crédito manifestado en el asiento registral.

Más aún, por el contrario, hay norma expresa que fija el alcance del embargo aludiendo al cobro integral del crédito, intereses y costas (art. 218 del Cód. Procesal, Civ. y Com. de la Nación).

433 (Popup)

En el derecho francés se admite la purga de las hipotecas y al respecto expresa Roland Tendler, op. cit.: "Esta facultad no constituye ciertamente una consecuencia lógica de la naturaleza del derecho real de hipoteca. Al contrario, ella parece inclusive destinada a permitir a un tercero eliminar ese derecho que le es oponible" (Nº 443, pág. 291).

También en el derecho italiano se admite la purga como derecho potestativo del tercer adquirente, a cuyo respecto véase: Domenico Rubino, L'ipoteca immobiliare e mobiliare, Milano, Dott. A. Giuffré, Editore, 1956, Nº 195, págs. 449 y sigtes; Francesco Silvio Gentile, Le Ipoteche, commento agli artt. 2808 a 2899 del Codice Civile, Jandi Sapi Editori, 1961, págs. 439 y sigtes.

Ettore Protetti, L'ipoteca nella giurisprudenza, Edizioni Cedam, Padova, 1971, al referirse al procedimiento de liberación o purga de las hipotecas sobre inmuebles afirma que se ha notado que la hipoteca es un vínculo que hace más dificil la circulación de los bienes y por eso es necesario permitir al tercer adquirente liberar al inmueble de las hipotecas mediante el pago del precio o del valor del bien (N° 65, pág. 310).

434 (Popup)

Véase: Roberto Ernesto Greco, Enajenación de cosa hipotecada, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1967, respecto de las distintas hipótesis que puede ocasionar la enajenación de cosa hipotecada (Nº 46, págs. 157 y sigtes).

435 (Popup)

De ahí que, en nuestra opinión, quien adquiere por enajenación voluntaria un inmueble embargado no libera el bien de la medida cautelar depositando Judicialmente el monto indicado en la anotación registral ni tampoco depositando el valor total del bien adquirido, por la simple razón que no está autorizada en nuestra ley la liberación o purga de esas afectaciones procesales de cautela. La única forma es la aludida en el texto: pago total del crédito, intereses y costas que dieron lugar al embargo.

436 (Popup)

De la misma opinión es Roca Sastre y Roca Sastre Muncunill, op. cit., t. V, vol. 1°, quienes enfáticamente expresan, con reiteración, que la responsabilidad del tercer poseedor del inmueble embargado - quien adquirió el dominio sin asumir la deuda que motivó el embargo - es por el importe de todos los intereses y costas realmente devengados y pendientes de pago aunque este importe exceda del expresado en la anotación preventiva de embargo correspondiente (págs. 121 y 122). Lo contrario sería premiar la mala fe y las confabulaciones del embargado y un tercero que mediante la transferencia del dominio del inmueble se burlarían los derechos del acreedor (pág. 122).

Páginas después agregan los autores: "Por contactos que tenga con la hipoteca la anotación preventiva de embargo respecto de los adquirentes posteriores a esta última, lo relativo a intereses y costas funciona de modo distinto según se ha podido comprobar anteriormente" (pág. 140).

437 (Popup)

Sobre los efectos de la certificación, véase: Felipe Pedro Villaro; Elementos de Derecho Registral Inmobiliario, Fundación Editora Notarial, Colegio de Escribanos, La Plata, 1980, págs. 107 y sigtes.

Respecto del carácter constitutivo de la tradición y declarativo de la publicidad registral, en materia de inmuebles, coincidimos con: Elena I. Highton, Dominio y usucapión, segunda parte Respecto del carácter constitutivo de la tradición y declarativo de la publicidad registral, en materia de inmuebles, coincidimos con: Elena I. Highton, Dominio y usucapión, segunda parte, editorial Hammurabi, Bs. As., 1983, Nº 423, págs. 108 y sigtes.

438 (Popup)

Véase la excelente obra de José Luis Lacruz Berdejo y Francisco de Asís Sancho Rebullida, Derecho Inmobiliario Registral, Librería Bosch, Barcelona, 1968.

439 (Popup)

Sobre la función de la registración y su naturaleza, particularmente la relación entre el Registro y el Juez en la aplicación del derecho, véase: op. cit., pág. 1 y sigtes., especialmente págs. 19 a 22.

440 (Popup)

Sobre el Registro de la Propiedad como servicio público véase: Angel Cristóbal Montes, Introducción al Derecho Inmobiliario Registral, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1965, págs. 174 y sigtes.

441 (Popup)

Jorge H. Alterini en su caracterización del "tercero" a que se refiere el art. 2505 del Cód. Civil establece la necesidad de que sea de buena fe. Así: Jorge Joaquín Llambías y Jorge H. Alterini, Código Civil Anotado, Doctrina - Jurisprudencia, t. IV - A, Derechos Reales, arts. 2311 a 2755, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1981, art. 2505, Nº 3, págs. 292 y sigtes.

442 (Popup)

Véase: Luis Moisset de Espanés, Dominio de automotores y publicidad registral, editorial Hammurabi, Bs. As., 1981, paga 35.

443 (Popup)

(45) En el plenario recaído en autos: "Young, Tomás M.", agosto 16 - 1971, CNCivil, en pleno, L.L. 143, págs. 375 se fijó una doctrina distinta pero se trataba de un conflicto entre adquirente y embargante, trabado entre el escribano autorizante y el Registro de la Propiedad Inmueble, acaecido con anterioridad a la reforma civil y registral de 1968 (leyes 17711 y 17801)

444 (Popup)

Sobre la revisión de la calificación registral por el Poder Judicial, véase: Edgardo O. Scotti, Derecho Registral Inmobiliario. Modalidades y efectos de las observaciones registrales. Prólogo de Alberto D. Molinario, Editorial Universidad, Bs. As., 1980, págs. 176 y sigtes. y Raúl R García Coni, El contencioso registral. Recursos y substracciones. Prólogo de Guillermo L. Allende, Ediciones Depalma, Bs. As., 1978, págs. 133 y sigtes.

445 (Popup)

"Las inscripciones difieren de las anotaciones preventivas, no por el supuesto carácter definitivo de

aquéllas y provisorio de éstas, como generalizadamente se afirma en doctrina, sino por la finalidad cautelar que caracteriza a las anotaciones preventivas y que, en consecuencia, determina su temporariedad": Manuel I. Adrogué y Héctor M. Garda Cuerva, "La problemática de las sociedades en formación y la llamada inscripción preventiva del art. 38 de la ley de sociedades", en La Ley, 1978 - D, pág. 965, nota 32.

446 (Popup)

Véase el interesante trabajo de Raúl R. García Coni, "La retroprioridad registral y su reserva", en La Ley, año XLVIII, N° 15O, del 14 de junio de 1984, en el cual admite la paralización de la reserva de prioridad indirecta mientras no se produzca la conversión de los derechos de personales en reales (VIII, Conclusiones).

447 (Popup)

"La reserva de prioridad indirecta cubre el lapso que media entre la expedición del certificado registral y el otorgamiento del negocio jurídico para el cual fue despachado, pero una vez «consumida» la certificación resta proteger al documento al cual sirvió de base": Raúl R. García Coni, Registración Inmobiliaria Argentina, prólogo de Miguel Norberto Falbo, Ediciones Depalma, Bs. As., 1983, pág. 23.

448 (Popup)

(50) Dijo la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que: "El comprador de un inmueble embargado por una suma determinada que deposita en pago el importe a que asciende el embargo, puede obtener el levantamiento de la medida precautoria", La Ley, 1983 - D, N° 82.329, pág. 476. Debemos reconocer que la jurisprudencia dominante de las distintas Salas de la Cámara Comercial hacía previsible una solución como la dispuesta, según puede verse en la compilación jurisprudencial de José Luis Amadeo, "Prioridad del primer embargante y desvalorización monetaria", La Ley, 1983 - B, págs. 826 y sigtes.

En autos: "Banco de Londres y América del Sud c/Besse, Miguel A,", la Cám. Nac. Civ., Sala "C", octubre 30 - 980, E.D., 92 166, declaró la doctrina correcta al manifestar que la garantía que ofrece el embargo no se limita al monto nominal de la medida sino que se extiende a la depreciación monetaria (L.L.,Rep. XLI, 1981, A - I, pág. 1222, N° 734).

449 (Popup)

(51) Tampoco comparte su doctrina: Eduardo Néstor de Lazzari, "Embargo preventivo y venta del inmueble afectado. Erróneo fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial", en J.A., Nº 5350, del 14 de marzo de 1984. Véase también del mismo autor: "La prioridad del primer embargante (art. 218 C. Pr.). Alcances en cuanto al monto. Cómputo de la desvalorización monetaria", en J.A., número del 6 de julio de 1983. Véase: Osvaldo Alfredo Gozaini, "El derecho a la satisfacción integral del crédito. Prioridad del primer embargante y el embargo indeterminado", La Ley, 1984 - B, págs. 693 y sigtes., quien postula la anotación de embargos por monto indeterminado para evitar la necesidad de recurrir indefinidamente a la ampliación de los embargos para proteger su crédito.

450 (Popup)

Trabajo presentado en la XII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, realizada del 22 al 24 de setiembre de 1983 como aporte al tema I.

451 (Popup)

Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino. Contratos, Buenos Aires, 1969, t. I, pág. 29, Nº 25.

452 (Popup)

López de Zavalía, Fernando J., Teoría de los contratos. Parte Especial, Buenos Aires, 1976, t. I, pág. 87.

453 (Popup)

Machado, José Olegario, Exposición y comentario del Cód. Civil Arg., 1899, t. IV, pág. 55.

454 (Popup)

Fassi - Bossert, Sociedad Conyugal, t. I, pág. 122, Nº 27 Lagomarsino, Carlos A. R., Rev. La Ley, t. 136, pág. 1401.

455 (Popup)

Mazzinghi, Jorge Adolfo, Derecho de Familia, t. II, pág 406.

456 (Popup)

Spota, Alberto G., Instituciones de Derecho Civil, Contratos, vol. I, 1978.

457 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

458 (Popup)

Negri, José A., "Fe de conocimiento", Anales II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid.

459 (Popup)

Pondé, Eduardo B., Tríptico Notarial, pág. 191.

460 (Popup)

Barcia, Roque, Diccionario Etimológico, t. II, pág. 1005.

461 (Popup)

Casares, Julio, Diccionario ideológico de la lengua española, pág. 585.

462 (Popup)

Navarro Azpeitía, Fausto, "Centenario de la Ley del Notariado", Sección 1ª, Estudios Históricos, vol. I, Madrid, 1964.

463 (Popup)

Ver nota 5,

464 (Popup)

Bardallo, Julio R. y otros, "Fundamentación de la fe de conocimiento", Revista Internacional del Notariado Nº 76 pág 2033.

465 (Popup)

Ver nota 7.

466 (Popup)

De la Cámara Alvarez, Manuel, "El notariado latino y su función". Revista de Derecho Notarial, Nº 76, abril - junio 1972.

467 (Popup)

Trabajo presentado en el V Congreso Nacional de Derecho Registral, celebrado en La Rioja del 30 de mayo al 2 de junio de 1984, como aporte al tema 4, y al que se le confirió el "Premio Mención Especial" en el aludido congreso.

468 (Popup)

Se han consultado opiniones sobre el tema del doctor Alberto Spota.

469 (Popup)

Se ha tenido en cuenta la opinión del doctor Jorge Alterini.

470 (Popup)

Trabajo presentado en la XII Convención Notarial del Colegio dé Escribanos de la Capital Federal, realizada del 22 al 24 de setiembre de 1983, como aporte al tema I.

471 (Popup)

Trabajo presentado en la XII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, realizada del 22 al 24 de setiembre de 1983, como aporte al tema II.

472 (Popup)

Trabajo presentado en la XII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, realizada del 22 al 24 de setiembre de 1983, como aporte al tema II.

473 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

474 (Popup)

Item 5) de la tesis doctoral "Sellos en la historia - Signos y sellos notariales", presentada en la Universidad Notarial Argentina por el doctor Ricardo C. R. Nieto.

475 (Popup)

Rivera y Loayza, Juan de Dios. Fue hijo del Cuzco y estuvo ocupado por el Gobierno de las Provincias Unidas hasta 1819. En la época independiente realizó interesantes trabajos, y en el período anterior salieron de sus manos las medallas que recordaban los juramentos públicos a los monarcas. Rivera está emparentado con antiguas y prestigiosas familias americanas. Manuel Bilbao le dedicó algunas notas en su libro Tradiciones y recuerdos de Buenos Aires; está emparentado con él en línea directa y lo presenta como "autor del sello y por consiguiente, del Escudo".

476 (Popup)

Corvalán Mendilaharsu, Dardo. "Los símbolos patrios", en Academia Nacional de la Historia, Historia de la Nación Argentina, vol. VI, cap. III, págs. 494/495.

477 (Popup)

"Se cumple con verdadero acierto el fin de la ley cuando, al establecerse el estado de casado del otorgante, se indica el nombre del cónyuge y ello debe regir, a fortiori, tratándose del viudo... en nuestro derecho vigente, el escribano que omite indicar el nombre del cónyuge actual, si bien no por ello origina una causa de invalidez del instrumento notarial incurre en una negligencia que compromete su responsabilidad profesional, o mejor, que implica incumplimiento de sus deberes de funcionario público".

478 (Popup)

Publicado en La Ley de 13/6/84, fallo 82.990.

479 (Popup)

Publicado en El Derecho de 15/5/84, fallo 37.761.

480 (Popup)

(QQ) Publicado en La Ley de 5/6/84, fallo 82.956.

481 (Popup)

Publicado en La Ley de 8/6/84, fallo 82.973.

482 (Popup)

Publicado en La Ley de 14/5/84, fallo 82.882.

483 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 30/5/84.

484 (Popup)

"La impresión digital en los documentos privados no firmados", J.A. 50, pág. 85.

485 (Popup)

Publicado en Jurisprudencia Argentina de 6/6/84.

486 (Popup)

Versión taquigráfica de la conferencia pronunciada el 10 de octubre de 1983 en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, por invitación de la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y con el auspicio de dicho Colegio.

487 (Popup)

Trabajo leído en el Simposio Internacional sobre el Presente y Futuro de los Registros de la Propiedad Inmueble organizado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, realizado del 1º al 3 de diciembre de 1981 en Buenos Aires.

488 (Popup)

Inspector del Registro Inmobiliario y de Comercio del Cantón Ticino (Suiza).

489 (Popup)

Versión taquigráfica del curso sobre el tema del título, organizado por el Colegio a propuesta de la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Posgraduados durante los días 26 y 27 de junio del presente año. La exposición estuvo a cargo del doctor Eugenio H. J. Griffi (h.), quien fue presentado por el escribano Alberto D. Mc Lean.

490 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

491 (Popup)

Etcheverry, Raúl Aníbal, "Nuevos matices legales. . . ", La Ley Nº 80,5/3/84.

492 (Popup)

Mascheroni, Ley de Sociedades Comerciales (Curso dictado en el Colegio de Escribanos, año 1972), pág. 167.

493 (Popup)

Cámara, H., "Nota preliminar", Sociedades comerciales. La Ley 19550, Ed. Depalma.

494 (Popup)

García Coni, Registración inmobiliaria argentina, Depalma.

495 (Popup)

García Cáffaro, José Luis, "Registro de las SRL después de la ley 22903", - La Ley Nº 196, 10/8/83.

496 (Popup)

Nissen, "La nueva SRL". La Ley Nº 74, 24/2/84.

497 (Popup)

Exposición de motivos, Ley de Concursos 19551, título III, sección V.

498 (Popup)

Título III, sección II (Ley de Concursos).

499 (Popup)

Halperín, Manual de sociedades de responsabilidad limitada.

500 (Popup)

Halperín, Manual de sociedades anónimas, pág. 107.

501 (Popup)

Halperín, Manual de sociedades de responsabilidad limitada.

502 (Popup)

Verón, t. II, pág. 882.

503 (Popup)

Halperín, Manual de sociedades de responsabilidad limitada.

504 (Popup)

Verón, t. II, pág. 152.

505 (Popup)

Brunetti, t. III.

506 (Popup)

Fallos citados por Verón, Sociedades comerciales t. II, pág. 152

507 (Popup)

(17) Halperín, Manual de sociedades de responsabilidad limitada.

508 (Popup)

Halperín Manual de sociedades anónimas, pág. 349.

509 (Popup)

Aguinis, Ana María, "El directorio y su reforma en la ley 22903" La Ley Nº 78, 1º/3/84.

510 (Popup)

Aguinis, Ana María, "El directorio y su reforma en la ley 22903" La Ley Nº 78, 1º/3/84.

511 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

512 (Popup)

La autora es Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5. Tiene publicados varios libros y numerosos trabajos. Desde temprana edad ejerce la docencia a nivel universitario, tanto en la nacional de Buenos Aires como en la de Belgrano, la del Salvador y en la Facultad de Derecho del Museo Social Argentino. Terminó sus estudios secundarios con Medalla de Oro; obtuvo el título de abogada en 1963, con diploma de honor expedido por la Universidad Nacional de Buenos Aires y en julio de 1971 el de doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales expedido por la Universidad Nacional de La Plata.

513 (Popup)

Sobre las distintas teorías al respecto, ver Capón Filas, Naturaleza y contenido del derecho de hipoteca en el Cód. Civil Argentino, ed. 1972, página 24 y siguientes.

514 (Popup)

No hablamos de "deudor" porque, según el art. 3121, Cód. Civil: "No es necesario que la hipoteca sea constituida por el que ha contraído la obligación principal, puede ser dada por un tercero, sin obligarse personalmente."

515 (Popup)

Ver nota al título IV del libro III; Allende, G., Panorama de derechos reales, ed. 1967, pág. 118; Mariani de Vidal, M., Curso de derecho reales, t. 1, capítulo I, parte segunda, pág. 24.

516 (Popup)

Ver la nota a la disposición citada.

517 (Popup)

Al respecto, ver mi Derecho hipotecario, capítulo II, ap. II, pág. 78 y - Sigtes. (ed. 1972).

518 (Popup)

Planiol - Ripert, Tratado práctico de derecho civil francés, ed. 1942, t. XII, pág. 383; Mazeud, H., L. y J., Lecciones de derecho civil, ed. 1962, parte 3^a, vol. I, pág. 357.

519 (Popup)

Ver mi trabajo "Hipoteca y créditos reajustables. Ley 21309", en El Derecho del 4 y 5/8/76.

520 (Popup)

Así, en el art. 2132 del Cód. Civil Francés, que sólo exige rigurosamente la indicación concreta del monto de la deuda en la inscripción, exigencia que no se extiende al acto constitutivo. Ver Planiol - Ripert, ob. cit., t. XII, Nº 416/418, especialmente, pág. 384; Aubry y Rau, Cours de droit civil français, 3ª ed., t II, pág. 728, nota 52 y pág. 783/784; Mazeaud, H. L. y J., ob. cit., Nº 274. Lo mismo, art. 2838 del Cód. Civil y Comercial Italiano de 1942: "si la suma de dinero no se encuentra determinada de otra manera en los actos a base de los cuales se realiza la inscripción (de la hipoteca) o en acto posterior, la misma se determina por el acreedor en la nota para la inscripción...". También arts. 687 y 693 del Cód. Civil Portugués, según el cual el registro de la hipoteca cumple función constitutiva del derecho.

521 (Popup)

El Código comete aquí, al referirse a los créditos condicionales o eventuales, el mismo error que

Aubry y Rau - ob. cit., pág. 783, nota 2 - critican en el art. 2148, inc 4º de; Cód. Civil Francés, porque "el monto de un crédito condicional... o eventual, puede encontrarse fijado, en principio, en el título mismo que lo establece y, en tal caso, no será necesaria la evaluación por el acreedor; es sólo la indeterminación del crédito que torna esa evaluación necesaria".

522 (Popup)

Reconoce su fuente Aubry y Rau, ob.cit., t. II, pág. 858, §285, quienes - de acuerdo con el sistema francés al que nos referimos ya - recuerdan que la mencionada determinación debe realizarse al momento de la inscripción de la hipoteca, para que pueda asignarse a ellos igual rango que a la hipoteca.

523 (Popup)

Conf. Machado, Exposición y Comentario del Cód. Civil Argentino, ed. 1922, t. 8, pág. 107; Argañaraz, en Salvat - Argañaraz, Tratado de derecho civil argentino, derechos reales, 4ª ed., t. IV, pág. 187, nota 386, a).

524 (Popup)

Conf. Machado, ob. cit., t. 8, pág. 21; Cammarota, Tratado de derecho hipotecario, ed. 1942, Nº 263, dice que los intereses atrasados se capitalizan, pero no se pronuncia formalmente respecto del problema que examinamos. Lo mismo Argañaraz, en la obra de Salvat ya cit., nota 386, b) y Peña Guzmán, Derechos reales, t. III, Nº 1846.

525 (Popup)

En cuanto a la entidad de los intereses, pese a que parece terminante disposición del art. 621, Cód. Civil, la jurisprudencia ha aplicado un criterio morigerador, admitiendo determinados topes, por encima de los cuales son considerados usurarios, contrarios a la moral y buenas costumbres, por aplicación del art. 953 del mismo cuerpo legal.

526 (Popup)

Recordar el carácter restrictivo que debe presidir la hermenéutica en materia de privilegios.

527 (Popup)

Ob. cit., t. III, § 285, como lo pone de manifiesto Vélez en la nota al art. 3936.

528 (Popup)

El art. 2151 del Cód. Civil Francés actual, en virtud de una modificación del año 1893, determina que los intereses que gozan de igual rango que el capital son los correspondientes a tres años, sin perjuicio, claro está, de las inscripciones particulares, que producirán efecto de allí en adelante.

Tal como surge de las tantas veces recordada obra de Aubry y Rau.

530 (Popup)

Que es quien siendo propietario del inmueble hipotecado no ha asumido la deuda, no resultando en consecuencia responsable más que con dicho inmueble que puede, incluso, abandonar. Así, v.gr., quien adquirió el inmueble hipotecado, pero no se hizo cargo de la deuda, o quien hipotecó un inmueble propio en garantía de una deuda ajena, pero sin hacerse cargo como fiador, codeudor, etc., de dicha deuda.

531 (Popup)

Conf. Salvat - Argañaraz, ob. cit., t. IV, Nº 2439.

532 (Popup)

Conf. Borda, G., Tratado de derecho civil, derechos reales, 1ª ed., t. II, Nº 1246, pág 309; Fernández, R., Tratado de la hipoteca, la prenda y demás privilegios, ed. 1941, t. I, pág. 377, Nº 564; Salvat - Argañaraz, ob. cit., t. IV, Nº 2439.

533 (Popup)

Que es quien, además de soportar que sobre el inmueble se cobre el acreedor que tiene una hipoteca constituida a su favor, ha asumido la deuda, siendo aceptado por el acreedor como deudor. Así, quien compra un inmueble hipotecado y al mismo tiempo se hace cargo de la deuda garantizada con la hipoteca que lo grava. La responsabilidad del tercer adquirente se extiende a todo su patrimonio.

534 (Popup)

Naturalmente que todos estos problemas se presentarán cuando el valor del bien no alcance a satisfacer a todos cuantos de él pretenden cobrarse.

535 (Popup)

Machado, ob cit., t. 10, pág. 85, quien admite que de común acuerdo deudor y acreedor pueden, mediante el otorgamiento de la pertinente escritura pública, demandar una nueva inscripción por los dos años vencidos (la llama "consolidación de intereses"), quedando así en aptitud de que el acreedor pueda tener preferencia por los otros dos años que venzan en adelante.

536 (Popup)

Mazeaud, H. L., y J., ob. cit., N° 378; conf. Aubry y Rau, ob. cit. t. II, pág. 856, § 285, N° 3; Planiol - Ripert, ob. cit., N° 742, pág. 692.

537 (Popup)

Tampoco los ubica el art. 2151 del Cód. Civil Francés y así por ejemplo Mazeaud (ob. cit., Nº

378) dicen que son los que hayan precedido al día en que la hipoteca haya surtido efecto legal, o sea desde "la publicación de la sentencia de adjudicación en caso de embargo"; mientras que Aubry y Rau (ob. cit., págs. 858/859) sostienen que se trata de dos años (según el antiguo artículo) cualesquiera, a elección del acreedor, siempre que no estén prescriptos.

538 (Popup)

Salvo Machado, ob. cit., aunque no es claro, ya que en el t. 8 (pág. 20) dice que son los "intereses de los dos últimos años", mientras que en el t. 10 (pág. 685) expresa textualmente que "son los vencidos después del otorgamiento de la hipoteca". El art. 2749 del Cód. Civil y Comercial Italiano, ubicado entre las disposiciones generales del capítulo de los privilegios - segundo del título III, libro sexto, sobre la tutela de los derechos - establece que "el privilegio acordado al crédito se extiende... a los intereses debidos por el año en curso a la fecha de la pignoración y por los del año precedente. Los intereses devengados sucesivamente tienen privilegio en los límites de la medida legal hasta la fecha de la venta.

539 (Popup)

Conf. Llambías, J. J., Obligaciones, t. IV, Nº 641, nota 418; Cordeiro Álvarez, E., Tratado de los privilegios, ed. 1969, Nº 224, pág. 461.

540 (Popup)

Fallo citado por Machado, ob. cit., t. 8, pág. 688; Cód. Civil, cap.: Jur. Civ., VII, pág. 596, ser.1.

541 (Popup)

Generalmente nos enfrentaremos a un juicio ejecutivo, porque es lo normal que la escritura que instrumenta la hipoteca instrumente también el crédito garantizado, y entonces procederá aquella vía procesal, dado que el título que documenta el crédito traerá aparejada ejecución, por tratarse de un instrumento público. Mas no en todos los casos sucederá así, porque en ciertas oportunidades la prueba del crédito habrá que rendirla en un juicio de conocimiento, por no constar en documento que por sí tenga fuerza ejecutiva, a tenor de las leyes rituales. Así, cuando la hipoteca se constituye para garantizar una obligación de hacer cuyo incumplimiento dará origen al nacimiento del crédito por indemnización de los perjuicios, que estará respaldado por la garantía. O cuando se constituye para seguridad de créditos eventuales o futuros, posibilidad admitida en los arts. 3109 y 3153 del Cód. Civil. Al respecto ver Capón Filas, M. - Barbero, O., "Hipoteca constituida en garantía de obligaciones eventuales": J.A., rev. del 14/6/74; Cordeiro Álvarez, E., ob. cit., pág. 461, nota 7.

542 (Popup)

El antiguo art. 2151 del Cód. Civil Francés establecía que también gozaban de privilegio los intereses del "año corriente" a la iniciación del juicio, para evitar que una demora (intencional o culposa) del acreedor en la tramitación de éste pudiera producir una acumulación exagerada de intereses que redundaría en perjuicio de los terceros. Esa restricción no existe actualmente en el derecho francés.

543 (Popup)

Bibiloni recuerda que el Cód. Alemán no limita el tiempo por el que los intereses tienen privilegio - art. 1118 -, pero considera más exacta la solución de nuestro Código - semejante al francés -, puesto que "no debe perjudicarse a los acreedores posteriores por una negligencia del que, por estar en un orden más favorable, permite el crecimiento de los intereses". Anteproyecto, ed. 1930, Ed. Abeledo, t. 3, págs. 549/550.

544 (Popup)

Ob. cit., t. 3, pág 549.

545 (Popup)

Y agrega: "4°) A los daños y perjuicios de la ejecución, estimados en el acto constitutivo, cuando la deuda no fuere de dinero. Si no estuvieren convenidos, los intereses garantizados por la hipoteca no podrán exceder de los legales por el término fijado en el inc. 2°. 5) A las costas y gastos judiciales."

546 (Popup)

Conf. Aubry y Rau, ob. cit. § 285, ap. 4° y § 274, nota 8; Fernández, ob. cit., t. I, N° 495; Salvat - Argañaraz, ob. cit., t. IV, N° 3033, y N° 2367.

547 (Popup)

Conf. CNciv., Sala D, E.D. 55 - 553, sum. 76; Sala A, Dig. Juríd. de La Ley, t. 3, pág. 1732, sum.931.

548 (Popup)

Porque a los causados en éste les corresponde el privilegio de los gastos de justicia y se rigen por otros principios.

549 (Popup)

Los autores engloban en este rubro - costos y gastos - del art. 3111 también a las costas del juicio en que se realizó el bien y que beneficiaron al acreedor hipotecario. Así, Fernández, ob. cit., t. I, Nº 495; Salvat - Argañaraz, ob. cit., t. IV, Nº 2367; Machado, ob. cit., t. 8, págs. 19/20. Creemos que debe ser hecha la diferencia, porque mientras las costas del referido juicio gozan del privilegio de los gastos de justicia, con rango superior al del acreedor hipotecario (arts. 3937, segundo párrafo; 3900 y 3916, Cód. Civil), los otros gastos no, y - tal como veremos enseguida - están regidos por reglas distintas. Es, por otra parte, la doctrina de la fuente del art. 3111, declarada en su nota: Aubry y Rau, ob. cit., t. II, § 285, Nº 4, párr. 3º, pág. 861.

550 (Popup)

Betti, Emilio, Teoría general del negocio jurídico, pág. 166.

551 (Popup)

Salvat - Argañaraz, ob. cit., t. IV, N° 2368.

552 (Popup)

T. II, § 285, N° 4.

553 (Popup)

No olvidar que en nuestro derecho la hipoteca sólo tiene fuente convencional - a diferencia del derecho francés - y siempre debe inscribirse para poder ser opuesta a terceros.

554 (Popup)

Conf. Mazeaud, ob. cit., Nº 378; Planiol Ripert, ob. cit., t. XII Nº 742, sobre la base del art. 2148, inc. 4º del Cód. Civil Francés. En esa tesitura, el art. 693 del Cód. Civil Portugués dispone que: "1. La hipoteca asegura los accesorios del crédito que consten en el Registro." Y el art. 2855 del Cód Civil y Comercial Italiano de 1942: "La inscripción del crédito hace colocar en el mismo grado los gastos del acto de constitución de hipoteca, los de la inscripción y renovación y los ordinarios necesarios para la intervención en el proceso de ejecución. En cuanto al crédito de mayores gastos judiciales las partes pueden extender la hipoteca con pacto expreso, siempre que se tome la correspondiente inscripción. Cualquiera sea la especie de hipoteca la inscripción de un capital que produce intereses hace colocar en el mismo grado los intereses debidos, siempre que se enuncie la medida de ellos. La colocación de los intereses se limita a las dos anualidades anteriores y a la anualidad en curso en el día del embargo, aun cuando se haya pactado la extensión a un mayor número de anualidades; las inscripciones particulares tomadas en cuanto a otros atrasos tienen efecto desde su fecha. La inscripción del capital hace también colocar en el mismo grado los intereses producidos después del vencimiento de la anualidad en curso a la fecha del embargo, pero sólo en la medida legal y hasta la fecha de venta".

555 (Popup)

Si en la vida práctica esta dificultad no se ha suscitado, es porque no se ha reparado, ni utilizado, tal extensión de la garantía hipotecaria que surge del art. 3111 del Cód Civil.

556 (Popup)

T. 8, pág. 21.

557 (Popup)

Ob. cit., No 498, pág. 334.

Es la solución que Bibiloni encuentra para lo que califica de "grave error" del art. 3111 de nuestro Código en su Anteproyecto, ob. cit., t. 3, páginas 550/551.

559 (Popup)

Recordar la labor morigeradora de la jurisprudencia al respecto.

560 (Popup)

Es la situación que se da en la vida práctica.

561 (Popup)

Es obvia la solución si se convino una cláusula penal.

562 (Popup)

Me he pronunciado alguna vez junto con mi maestro, el doctor Guillermo Allende, sobre la necesidad de establecer la exigencia de la inscripción de todos los privilegios. Vid nuestro estudio en colaboración: "Privilegios. Pautas fundamentales para una posible reforma"; L.L., 1982 - C - 801.

563 (Popup)

Sobre la vigencia a ultranza del régimen propio de la hipoteca en el concurso del deudor, ver Corte Suprema, sentencia del 12/11/81, in re "Marrone, R. c/Egom SCA, s/quiebra s/ejec. hipotecaria". Ver también mi estudio "El privilegio de los intereses y gastos causídicos en la Ley de Concursos", E. D. 45 - 903.

564 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

565 (Popup)

Jefe del Departamento Sociedades Anónimas e Inspectoras, respectivamente, en la Inspección General de Justicia.

566 (Popup)

La base de este trabajo son las notas de la disertación que el autor pronunció el 17 de noviembre de 1983 en el Colegio de Escribanos de Rosario. Dicha disertación integró el Ciclo de Casos, que tiene a su cargo en ese Colegio, y para prepararla contó con la valiosa colaboración de los doctores Gabriel Barat, David Borghi y Enrique Filippini.

567 (Popup)

Conf. Méndez Costa, María Josefa, "Consideraciones sobre la naturaleza y la forma de la cesión

de herencia", Revista del Notariado Nº 730, 1973, pág. 1421 y sigtes. López de Zavalía, Fernando J., Teoría de los contratos, parte especial, tomo 1, pág. 641. Cámara Nacional Civil, Sala D, fallo 18.841, 11/5/1970, J.A., 1970, t. 8, pág. 330. Corte de Justicia de Salta, fallo del 27/8/1974, Revista del Notariado Nº 738, 1974, pág. 2308.

568 (Popup)

Conf. Zannoni, Eduardo A., Derecho de las sucesiones, vol. 1, pág. 65 y siguientes.

569 (Popup)

Conf. López de Zavalía, op cit, pág. 656.

570 (Popup)

Cámara Nacional Civil, Sala D, fallo citado.

571 (Popup)

López de Zavalía, op. cit., págs. 657 y 658.

572 (Popup)

Fornieles, Salvador, Tratado de las sucesiones, vol. II, pág. 312.

573 (Popup)

Guastavino, Elías P., "Límites a la invocabilidad del álea en la cesión de herencia", J.A., 1970, t. 8, pág. 332.

574 (Popup)

Cámara Nacional Civil, Sala D, fallo citado.

575 (Popup)

Guastavino, op. cit., pág. 334.

576 (Popup)

Cámara Nacional Civil, Sala D, fallo citado.

577 (Popup)

Guastavino, op, cit., pág. 334.

No cabe distinguir aquí entre heredero aceptante beneficiario y heredero aceptante puro y simple, ya que ambos están legitimados para ceder la herencia (conf. Méndez Costa, op. cit., pág. 1432). En el caso del aceptante puro y simple hay quien considera que la universalidad, en principio extinguida por la confusión de patrimonios, "revive" a través de la cesión (Messineo, Francesco, Manual de derecho civil y comercial, t. VII, Nº 193 3ª). Aunque parece preferible sostener que la confusión, más que extinguir la universalidad le resta interés práctico, por cuyo motivo la cesión no operaría un "renacer" de aquélla sino, sencillamente, una nueva manifestación de éste (conf. López de Zavalía, op. cit., pág. 652).

579 (Popup)

Zannoni, op. cit., vol. 1, pág. 87.

580 (Popup)

López de Zavalía, op. cit., pág. 641.

581 (Popup)

Méndez Costa, op. cit., pág. 1439.

582 (Popup)

Fornieles, op. cit., vol. I, pág. 70 y vol. II, pág. 155.

583 (Popup)

Lafaille, Héctor, Curso de derecho civil, Sucesiones, t. I, Nº 21.

584 (Popup)

Conf. Zannoni, op. cit, vol. I, págs. 84 y 87.

585 (Popup)

Méndez Costa, op. cit., pág. 1431.

586 (Popup)

López de Zavalía, op. cit., pág. 648 y siguientes.

587 (Popup)

Méndez Costa, op cit., pág. 1441 y siguientes.

588 (Popup)

Zinny, Mario Antonio, Casos notariales, págs. 15 y 37 y sigtes. Procede anticipar aquí que en el

caso de transferencia a título gratuito de derechos hereditarios sobre un determinado bien inmueble el art. 1185 queda sin efecto conforme a lo dispuesto por el art. 1810 (ello así porque como veremos en págs. 1009 y 1010, estas transferencias no constituyen cesión de la herencia, sino donación del inmueble).

589 (Popup)

Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala I, fallo 24.478, 1973, Revista del Notariado Nº 735, 1974, pág. 1054, con nota de Carpel. En idéntico sentido, Cámara Nacional Civil, Sala A, fallo 21.836, 26/10/1972, Revista del Notariado Nº 728, 1973, pág. 755, asimismo con nota de Carpel.

590 (Popup)

Revista del Notariado Nº 772, 1980, pág. 1097.

591 (Popup)

Méndez Costa, op. cit., págs. 1444 y 1445. Allí advierte que para distinguir cesión de renuncia ha de investigarse la intención negocial: habrá renuncia si lo que se quiere es rehusar la herencia, deseando a la vez el destino que la ley asigna a lo rechazado; y habrá cesión cuando la herencia no se quiere para sí mismo, pero se quiere para otro, pretendiendo desviar lo que se rechaza de ese destino que la ley señala.

592 (Popup)

Cámara Nacional Civil, Sala E, fallo 21.117, 3/12/1968, L. L., t. 135, pág. 1140; y fallo 17.315, 11/8/1970, Revista del Notariado Nº 716, pág. 683, con nota de Carpel.

593 (Popup)

Cámara Nacional Civil, Sala 11, fallo 25.417, 10/10/1969, L.L., t. 141, pág. 660; y fallo 33.012, 19/11/1979 en Revista del Notariado Nº 772, pág. 1147, con nota de Gattari, Carlos. Cámara Nacional Civil, Sala F, fallo 22.772, 9/5/1973, E.D., 6/8/1973.

594 (Popup)

López de Zavalía, op. cit., pág. 664.

595 (Popup)

Cit. por Fornieles, op. cit., vol. II; pág. 314.

596 (Popup)

Cit. por Fornieles, op. cit., vol. II, pág. 314.

597 (Popup)

Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil argentino, Sucesiones, t. 1, pág. 528.

598 (Popup)

López de Zavalía, op. cit., pág. 865.

599 (Popup)

L.L., 1980 A, pág. 327.

600 (Popup)

Betti, Emilio, Teoría general del negicio jurídico, pág. 166.

601 (Popup)

Messineo, op.cit.y Nº cit. Méndez Costa, op.cit., pág. 1432. Borda, op. cit., Nº 776, pág. 535.

602 (Popup)

López de Zavalía, op.cit., pág. 653.

603 (Popup)

Conf. López de Zavalía, op. cit., pág. 653.

604 (Popup)

Salas, Acdeel Ernesto, "Generalidades sobre la cesión de derechos hereditarios", J.A., t. 65, 1939, pág. 441.

605 (Popup)

Salvat, Raymundo M., Tratado de Derecho Civil Argentino, Fuentes de las Obligaciones, t. 1, pág. 469, N° 713.

606 (Popup)

Fornieles, op. cit., vol. II, pág. 303, Nº 441.

607 (Popup)

Méndez Costa, op. cit., pág. 1437.

608 (Popup)

Guastavino, op. cit., pág. 331.

609 (Popup)

Ateneo Notarial, reunión del 17/11/1969, Revista del Notariado Nº 708, 1970, pág. 1635.

610 (Popup)

Cámara Nacional Civil, Sala D, fallo citado.

611 (Popup)

Revista del Notariado N° 717, 1971, pág. 951.

612 (Popup)

Corte de Justicia de Salta, fallo citado.

613 (Popup)

Pelosi, Carlos A., "Dos fallos que aplican ajustada doctrina", Revista del Notariado Nº 738, 1974, pág. 2318.

614 (Popup)

Conf. Betti, op. cit., pág. 364. Cariota Ferrara, Luigi, El Negocio Jurídico, pág. 305.

615 (Popup)

Méndez Costa, op. cit., pág. 1437.

616 (Popup)

corte de Justicia de Salta, fallo citado.

617 (Popup)

Guastavino, Elías P., "La venta de inmuebles por el heredero beneficiario" Revista del Notariado Nº 717, 1971, pág. 847 y siguientes.

618 (Popup)

Guastavino, op. cit., pág. 865.

619 (Popup)

L.L., t. 135, pág. 1082. En idéntico sentido, cámara Nacional Civil Sala C, fallo 15.344, 23/6/1953, J.A., 1953, III, pág. 323.

Pelosi, Carlos A., "Dos fallos que aplican ajustada doctrina", Revista del Notariado Nº 738, 1974, pág. 2318.

621 (Popup)

J.A., 1967, III, pág. 147. En idéntico sentido, Cámara Nacional Civil, Sala D, fallo del 12/4/1962, L.L., t. 108, pág. 930.

622 (Popup)

Op. cit., vol. 1, págs. 93 y 94.

623 (Popup)

Borda, op. cit., pág. 396, Nº 547 bis.

624 (Popup)

L. L., t. 94, pág. 365.

625 (Popup)

Revista del Notariado Nº 708, 1970, pág. 1628.

626 (Popup)

Legón, Fernando, "La declaratoria de herederos y la desintegración de la comunidad hereditaria", J.A, t. 47, 1934, pág. 943.

627 (Popup)

Salvat, op. cit., Derechos reales, t. 3, pág. 16, nota de Argañaraz.

628 (Popup)

Zannoni, "Indivisión postcomunitaria y comunidad hereditaria, su coexistencia e implicancias", J.A., t. 27, 1975, pág. 215.

629 (Popup)

J. A., 1957, II, pág. 396.

630 (Popup)

J.A., 1975, t. 27, pág. 215.

L. L., 16/4/1981.

632 (Popup)

Lo expresa con claridad Zannoni, en op. cit., vol. 2, pág. 612: "...durante el estado de indivisión cada heredero es titular de una cuota de herencia, pero esa cuota, si bien representa su derecho sobre el patrimonio hereditario no se reproduce sobre cada uno de los elementos singulares que lo componen. El coheredero tiene derecho a una parte alícuota del patrimonio hereditario, pero no a una porción de cada una de las cosas determinadas que forman parte de aquél, y puede suceder sin dificultad que, al hacerse la partición, cualquiera de dichas cosas resulte adjudicada a otro coheredero (conf. art. 3472). Y si el heredero dispone de sus derechos hereditarios, está disponiendo de su alícuota, no de derechos concretos sobre bienes particulares comprendidos en la universalidad".

633 (Popup)

Lo advierte Borda, en op. cit., pág. 397, cuando al aludir al condominio que a su juicio nace cuando la inscripción de la declaratoria en el Registro data de largos años, agrega: "durante los cuales los coherederos se han comportado como condóminos".

634 (Popup)

Revista del Notariado Nº 708, 1970, pág. 1637.

635 (Popup)

Betti, op. cit., pág. 203.

636 (Popup)

Si el Registro de la Propiedad Inmueble no admite la inscripción y no hay otro Registro habilitado al efecto sólo cabe limitarse al medio de publicidad que resta: presentación de copia de la escritura en el Juzgado donde la sucesión tramita (lo cual exige, claro está, que el proceso sucesorio se haya iniciado).

637 (Popup)

Ver nota 70.

638 (Popup)

Publicado en El Derecho de 24/8/84, fallo 38.092.

639 (Popup)

Publicado en El Derecho de 9/8/84, fallo 38.041.

640 (Popup)

Publicado en El Derecho de 1/8/84, fallo 38021.

641 (Popup)

Publicado en La Ley de 10/7/84, fallo 83.052.

642 (Popup)

Falbo, Miguel Norberto: "Doctrina general del tracto sucesivo abreviado en el derecho inmobiliario registral argentino", Rev. Notarial, nº 854

643 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

644 (Popup)

Sobre la fundamentación en su objeto de la ciencia del derecho, véase: José Luis de los Mozos, Metodología y ciencia en el derecho privado moderno, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1977, págs. 16 y sigtes.

645 (Popup)

Coincide fundamentalmente con la opinión de Marco Comporti, Contributo allo studio del diritto reale, Milano, Dott. A. Giuffré Editore, 1977, nº 11, pág. 67. Véase en cambio: J. Dabin, El derecho subjetivo, traducida por Francisco Javier Osset, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955. Consúltese también: Alberto D. Molinario, Derecho patrimonial y derecho real, La Ley S.A., Bs. As., 1965.

646 (Popup)

Op. cit., nº 12, págs. 70 y sigtes.

647 (Popup)

"La obligatoriedad del mandato judicial es el presupuesto del poder de ejecución que tiene la Jurisdicción": Clemente A. Díaz, Instituciones de Derecho Procesal, t. II, Jurisdicción y competencia, vol. A, Teoría de la Jurisdicción, Abeledo Perrot, Bs. As., 1972, pág. 48

648 (Popup)

Para el tema general del embargo desde un enfoque jurisprudencial, véase: Norberto José Novellino, Embargo, desembargo y demás medidas cautelares, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1979. En la doctrina civil, véase: Eduardo B. Busso, Código Civil Anotado, con el concurso de José María López Olaciregui, t. V, Obligaciones, Ediar Soc. Anón., Editores, Bs. As. 1955, art. 736, no 26 y sigtes., págs. 440 y sigtes.

649 (Popup)

Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, t. V, Ejecución forzada y medidas precautorias, actualizado por el doctor Jesús Cuadrao, Ediar Soc. Anón. Editores, Bs. As., 1962, dice, contrariamente a lo expuesto, que: "El embargo es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución" (n° 9, pág. 62).

650 (Popup)

Respecto de su concepto, véase: Lino Enrique Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VII, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1982, n° 1010, págs. 231 y sigtes.

651 (Popup)

Como se afirma en la Revista Registral, año 1, n° 2, Octubre 1981/ Enero 1982, Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, Bs As., en su sección "Actualización doctrinaria", el objeto de las medidas cautelares es: a) Defender los derechos subjetivos garantizando su eficacia; y b) Consolidar la seriedad de la función jurisdiccional (pág. 13).

652 (Popup)

Sobre la relación entre la situación compleja final (derecho subjetivo) y las situaciones simples instrumentales (poderes y facultades), véase: Marco Comporti, Diritti Reali en Generale, Trattato di Diritto Civile e Commerciale giá diretto da Antonio Cicu e Francesco Messineo, continuato da Luigi Mengoni, volume VIII, t. I, Milano, Dott. A. Giuffré Editore, 1980, n° 8, págs. 44 y sigtes. Si bien nos inspiramos en su criterio, nos separamos en algunas cuestiones de significación.

653 (Popup)

Para un estudio comparativo entre los derechos reales y los derechos personales a la luz de sus implicancias concretas en los diversos sistemas jurídicos vigentes, véase el importante estudio de: Atilio Guarneri Diritti Reali e Diritti di Credito: Valore attuale di una distinzione, Padova Cedam, 1979.

654 (Popup)

Respecto de la relación entre el embargo y los derechos reales, véase en el campo del derecho civil la observación de: Edmundo Gatti y Jorge H. Alterini, El derecho real. Elementos para una teoría general, Bs. As. 1974, pág. 113.

655 (Popup)

"Por consiguiente, la anotación preventiva de embargo es un sucedáneo o versión moderna de la antigua hipoteca judicial": Ramón Ma. Roca Sastre - Luis Roca Sastre Muncunill, Derecho Hipotecario, séptima edición, t. IV, vol. 1°, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1979, pág. 112. La hipoteca judicial conservatoria del derecho francés presenta notables analogías con el embargo

inmobiliario. Véase al respecto: Roland Tendler, Les suretés, Dalloz, París, 1983, n° 34 y sigtes., págs. 2 45 y sigtes.

656 (Popup)

En nuestra opinión la inoponibilidad de las mutaciones reales no inscriptas solo puede ser invocada por el tercero registral. Formulamos remisión al trabajo de Manuel I. Adrogué, El tercero registral, Temas de Derechos Reales, Adrogué - Gutiérrez Zaldívar - Arraga Penido, Plus Ultra, Bs. As., 1979, págs. 291 y sigtes.

Recientemente, en contra de nuestro criterio, Antonio R. Coghlan, Teoría general del derecho inmobiliario registral, Abeledo - Perrot, Bs. As., 1984, entiende que un acreedor quirografario no embargante - y por ende marginado del sistema registral - podría invocar la inoponibilidad a que se refiere la norma del art. 2505 del Cód. Civil (págs. 37 y 38).

Por nuestra parte, manifestamos nuestro abierto rechazo a dicha posición que, por otra parte, tampoco acoge la doctrina del derecho italiano y francés que cuentan con un sistema de registración declarativo análogo al nuestro.

Así Francesco Sibio Gentile, La trascrizione inmobiliare, Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1959, señala que tercero es el acreedor que ha registrado la medida cautelar (págs. 86, nota 40, in fine). Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentís Melendo, t. III, EJEA, Bs. As., 1979, enseña que: "no es tercero el acreedor quirografario" (n° 14, pág. 584), por lo cual, agrega, la transcripción respecto de él es indiferente, puesto que "aun sin ella el tercero en general no tendría derecho a desconocer la adquisición ajena, para legitimar la cual, basta el título" (op. cit., loc. cit.) (sigue...)

657 (Popup)

Por su parte Luigi Ferri, Trascrizione Immobiliare, Commentario del Codice Civile a cura di Antonio Scialoja e Giuseppe Branca, Libro sesto Tutela dei diritti, seconda edizione, Zanichelli Editore, Bologna, e Il Foro Italiano, Roma, 1977, dice: "El concepto de tercero, que nosotros debemos utilizar a los fines de la transcripción, viene entonces determinado y delineado sobre la base de dos criterios: uno negativo, por el cual quedan excluidos. los sujetos de la mutación no hecha pública; y uno positivo, por el cual no basta no ser los sujetos de la mutación no publicada para ser tercero a los fines de la transcripción, sino que se requiere haber adquirido un derecho (real o equiparado) sobre la cosa y haber transcripto, y haberlo adquirido de uno de los sujetos de la mutación no hecha pública y precisamente del enajenante (constituyente, renunciante, etc.)" (art. 2644, n° 9, págs. 165 y 166). Y en nota 4 de la pág. 167 cita un fallo del Tribunal de Casación del 28 de abril de 1939 que dijo: "No es en vez tercero el simple acreedor quirografario."

Yendo a la doctrina francesa, entre otros, tenemos: Henri y Leon Mazeaud y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, parte tercera, volumen II; traducción de Luis Alcalá - Zamora y Castillo, EJEA, Bs. As., 1974, quienes después de señalar al tratar de la publicidad inmobiliaria que en principio los acreedores quirografarios no reúnen los requisitos para ser "terceros" (págs. 437, 438 y 4505), afirman: "Pero, si el derecho de prenda general del acreedor se concreta sobre uno o varios inmuebles determinados, y si el legislador organiza una publicidad que torna oponible el derecho de aquél precisado así, el acreedor quirografario, por reunir los requisitos suplementarios exigidos, se convierte en tercero en el sentido del derecho común de la publicidad" (n° 740, págs.

452 y 453). En el mismo sentido, Alex Weill, Droit Civil, Les suretés.

658 (Popup)

La publicité fionciére, Dalloz, París, 1979, sostiene que: "En cambio, los acreedores quirografarios de las partes no deben ser considerados como terceros" (n° 664, pág. 570) y líneas más abajo afirma: "El acreedor embargante tiene un derecho sobre el inmueble, se puede decir que él es un tercero" (op. cit., loc. cit.). En la edición francesa de 1977 de Mazeaud se reafirma el mismo criterio en el sentido de que si no ha adquirido una situación jurídica sobre un inmueble determinado, el acreedor quirografario no es un tercero para invocar la imponibilidad de lo no registrado. Así: Henri et Leon Mazeaud et Jean Mazeaud, Leçons de Droit Civil, tome troisième, cinquième édition par François Chabas, premier volume, Sûretées, Pulblicité Foncière, Editions Monchrestien, París, n° 736, pág. 697. Como hemos destacado, desde la primera oportunidad que hemos aludido, en otros trabajos al "tercero registral", dicha expresión la tomamos del prestigioso profesor doctor Angel Cristóbal Montes, de su obra El Tercero Registral en el Derecho Venezolano, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1967.

Fernando J. López de Zavalía, Curso Introductorio al Derecho Registral, Víctor P. de Zavalía, Editor, Bs. As., 1983, va inclusive más allá de quienes postulan el concepto del "tercero interesado" en contraposición del "tercero registral", al negar que como regla general se requiera que el tercero a que se refiere el art. 2505 del Cód. Civil, deba ser de buena fe, para poder invocar la inoponibilidad de lo no inscripto (págs. 27 a 269), tesis, claro está, que no compartimos.

659 (Popup)

Véase: José Antonio Doral, La fase de seguridad en la hipoteca, Universidad de Navarra, Pamplona, 1966.

660 (Popup)

Sobre la evolución histórica de la acción hipotecaria, véase: Marcel Planiol et Georges Ripert, Traité Pratique de Droit Civil Français, 2º édition, tome XIII, Sûretés Réelles, deuxième partie, par Emile Becqué, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1953, n° 903 y sigtes., págs. 164 y sigtes.

661 (Popup)

Sobre la especialidad de la hipoteca respecto del crédito, véase nuestra ponencia en las VII Jornadas de Derecho Civil, las que merecieron aprobación: separata editada por FEDYE (La Ley) 1981, págs. 299 y sigtes.

662 (Popup)

Sobre el régimen procesal de la hipoteca, véase: Carlos J. Golombo, Ejecución hipotecaria, Abeledo Perrot, Bs. As., 1974.

663 (Popup)

La hipoteca es un derecho con entidad propia, accesorio tan solo en cuanto a su finalidad: Ricardo

Sillery López de Ceballos, El carácter accesorio del derecho de hipoteca (ensayo sobre la autonomía estructural y funcional de la hipoteca), Publicaciones de la Facultad de Derecho Caracas, 1968, págs. 93 y sigtes.

664 (Popup)

Manuel I. Adrogué, La prelación de créditos en materia concursal, Abeledo Perrot, Bs. As., 1976, nº 3, pág. 10.

véase: Alberto D. Molinario, Los privilegios en el Derecho Civil Argentino, Librería Jurídica Valerio Abeledo, Editor, Bs. As., 1941, nº 1, págs. 1 y sigtes.

Aída Kemelmajer de Carlucci, Los privilegios en el proceso concursal prólogo de Héctor Alegría, Editorial Astrea, Bs. As., 1975, manifiesta que le parece adecuado el concepto de privilegio ofrecido por el art. 3875 del Cód. Civil, adicionándole que la preferencia se otorga en consideración a la causa calidad o naturaleza del crédito amparado como lo hace el art. 2745 del Cód. Civil italiano (nº 1, págs. 30 y 31).

665 (Popup)

La expresión "privilegio creditorio" es adoptada por el Código Civil de Portugal aprobado en 1966 en su art. 733 y en la denominación de la pertinente sección.

666 (Popup)

Sobre las anotaciones de embargo, véase: Alfonso de Cossío y Corral Instituciones de Derecho Hipotecario, segunda edición, Bosch Casa Editorial Barcelona, 1956, nº 57, págs. 265 y sigtes.

667 (Popup)

Sobre la relación entre la obligación real y el derecho real , véase: S. Ginossar, Droit Réel, Proprieté et Créance, Elaboration d' un systeme ratoionnel des droits patrimoniaux, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1960, No 35, págs. 89 y sigtes.

668 (Popup)

.(23) Concibe al derecho registral simplemente como el derecho de los registros y sobre esa base intenta una teoría general: Fernando Fueyo Laneri, Teoría general de los registros, Editorial Astrea, Bs. As., 1982, pág. 10.

669 (Popup)

.(24) Guillermo A. Borda, Tratado de Derecho Civil, Derechos Reales, t. I, Editorial Perrot, Bs. As., 1975, dice que de conformidad con el art. 2505 del Cód. Civil: "la transmisión del dominio es válida entre las partes por la simple tradición, pero para producir efectos respecto de terceros es indispensable el registro" (n° 358, pág. 304).

Por nuestra parte pensamos que siendo el derecho real un derecho subjetivo patrimonial de carácter absoluto que, a diferencia de los relativos, no requiere de la colaboración de nadie y se satisface el interés de su titular directamente sobre la cosa o su valor, la idea de parte le es ajena por cuyo motivo el tercero a que se refiere el art. 2505 del Cód. Civil no puede ser otro sino el que hemos

denominado el "tercero registral". La publicidad regulada por la ley 17801 y el art. 2505 del Cód. Civil, en términos generales, es de naturaleza declarativa, pues de otro modo deberían haberse derogado los arts. 2524, inc. 4° y 260 del Cód. Civil, lo que no se hizo, por una parte; y, por la otra, el único tercero que puede invocar la falta de registración de una mutación real es aquel que se amparó en el sistema de publicidad, ignorando la modificación no registrada y, además, logrando la anotación o inscripción, según el caso, de la situación jurídica real que él mismo ha adquirido.

670 (Popup)

En el mismo sentido: Roca Sastre y Roca Muncunill, op. cit., t. IV vol. 1°, pág. 114 y Carmelo Díaz González, Iniciación a los Estudios de Derecho Hipotecario, t. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, pág. 250.

671 (Popup)

Conf.: Marina Mariani de Vidal, Derecho Hipotecario, con las reformas de la Ley de Concursos 19551, Víctor P. de Zavalía, Editor, Bs. As., 1972 págs. 67 y sigtes.

672 (Popup)

Véase: Henri Guitton y Gerard Bramoullé, La Monnaie, quatrieme édition, Dalloz, París, 1978, que estudia con detenimiento los diversos tipos de inflación y el lugar que ocupan en la economía contemporánea (págs. 369 y sigtes.).

673 (Popup)

Consúltese: Eduardo A. Zannoni, Revaluación de obligaciones dinerarias ("indexación") Síntesis doctrinaria y jurisprudencial, Astrea, Bs. As., 1977. Con relación a las cuestiones procesales a que da lugar la indexación, véase: Augusto M. Morello y Antonio A. Tróccoli, La revisión del contrato. Onerosidad sobreviniente, Intereses, indexación, Librería Editora Platense, La Plata, 1977, págs 157 y sigtes.

674 (Popup)

.(29) Con relación al problema de la extensión de la indisponibilidad generada por el embargo, esto es: si comprende el monto del crédito embargado o el del crédito en cuya virtud se pudo embargar o si corresponde distinguir según que la orden de embargo haya o no determinado expresamente el monto embargable, según expresa Luis María Boffi Boggero, véase su obra Tratado de las Obligaciones, t. 4, Editorial Astrea, Bs. As., 1977, n° 1323, págs, 89 y sigte.

675 (Popup)

Véase: Isidoro Eisner; "Sobre la posibilidad y efectos de la venta privada de bienes embargados judicialmente", La Ley, t, 155, págs. - 958 y sigtes.

De muy otra opinión es Santiago C. Fassi a cuyo criterio es determinante para fijar su prioridad la expresión de la suma a que se refiere la anotación registral del embargo. Así en su Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado anotado y concordado, t. I, 2a Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Bs. As., 1978, dice en el parágrafo 1291, bajo el título "Monto de la prelación" lo siguiente: "Alcanza solamente a la suma por la cual se decretó y anotó la medida. Por ejemplo, si el primer embargo se anotó por la suma de un millón de pesos, y el crédito resultó de un millón doscientos mil pesos, mediando un segundo embargo por quinientos mil pesos, el primer embargante sólo podrá extender su preferencia hasta el millón de pesos y, si hubiere excedente, hasta los quinientos mil pesos corresponderá al segundo embargante. Es por eso que conviene trabar nuevos embargos si el crédito aumenta, pero esos nuevos embargos tendrán prelación a partir de su anotación subsiguiente a la de los embargos que se hubieren trabado en el ínterin" (art. 218, págs. 567 y 568).

677 (Popup)

"Entendemos por enajenación forzosa el acto procesal de ejecución, consistente en una declaración de voluntad del Juez, transmitiendo coactivamente al rematante, en virtud de su potestad jurisdiccional, determinados bienes afectados a la ejecución, y cuya validez o eficacia están condicionadas por la concurrencia de presupuestos y condiciones específicos": Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, La enajenación forzosa, Universidad de Navarra, Pamplona, 1966, pág. 149.

678 (Popup)

Véase: Oscar J. Martínez, La subasta judicial, Editora Platense, La Plata, 1972.

679 (Popup)

.(34) La Ley, 1983 - D, nº 82.329, pág. 476. En nuestra opinión nada obsta a que se decrete el embargo sin monto determinado toda vez que en ciertos casos es de rigor que así sea; pero no es esa la solución por cuanto debe decretárselo en esa forma en los casos en que no resulte posible (v.gr.: demanda por reivindicación) o prudente (v.gr.: liquidación de sociedad conyugal) fijar su monto. Y por lo que concierne a que se anote el embargo sometiéndolo a un régimen de reajuste con exteriorización registral, pensamos que si bien es posible y en algún caso tal vez deseable, no constituye la solución general de la cuestión, por la muy simple razón que no hay norma que imponga la limitación del embargo a la expresión aritmética del monto del crédito manifestado en el asiento registral.

Más aún, por el contrario, hay norma expresa que fija el alcance del embargo aludiendo al cobro integral del crédito, intereses y costas (art. 218 del Cód. Procesal Civ. y Com. de la Nación).

680 (Popup)

En el derecho francés se admite la purga de las hipotecas y al respecto expresa Roland Tendler, op. cit.: "Esta facultad no constituye ciertamente una consecuencia lógica de la naturaleza del derecho real de hipoteca. Al contrario, ella parece inclusive destinada a permitir a un tercero eliminar ese derecho que le es oponible" (nº 443, pág. 291).

También en el derecho italiano se admite la purga como derecho potestativo del tercer adquirente, a cuyo respecto véase: Doménico ,Rubino, L'ipoteca immobiliare e mobiliare, Milano, Dott. A. Giuffré, Editore, 1956, nº 195, págs. 449 y sigtes.; Francesco Sibio Gentile, Le Ipoteche, commento agli artt. 2808 a 2899 del Codice Civile, Jandi Sapi Editori, 1961, págs. 439 y sigtes. Ettore Protetti, L'ipoteca nella giurisprudenza, Edizioni Cedam, Padova, 1971, al referirse al procedimiento de liberación o purga de las hipotecas sobre inmuebles afirma que se ha notado que la hipoteca es un vínculo que hace más dificil la circulación de los bienes y por eso es necesario permitir al tercer adquirente liberar al inmueble de las hipotecas mediante el pago del precio o del valor del bien (nº 65, pág. 310).

681 (Popup)

Véase: Roberto Ernesto Greco, Enajenación de cosa hipotecada, Abelede - Perrot, Bs. As., 1967, respecto de las distintas hipótesis que puede ocasionar la enajenación de cosa hipotecada (nº 46, págs. 157 y sigtes.).

682 (Popup)

De ahí que, en nuestra opinión, quien adquiere por enajenación voluntaria un inmueble embargado no libera el bien de la medida cautelar depositando judicialmente el monto indicado en la anotación registral ni tampoco depositando el valor total del bien adquirido, por la simple razón que no está autorizada en nuestra ley la liberación o purga de esas afectaciones procesales de cautela. La única forma es la aludida en el texto: pago total del crédito, intereses y costas que dieron lugar al embargo.

683 (Popup)

De la misma opinión es Roca Sastre y Roca Sastre Muncunill, op. cit., t. IV, vol. 1, quienes enfáticamente expresan, con reiteración, que la responsabilidad del tercer poseedor del inmueble embargado - quien adquirió el dominio sin asumir la deuda que motivó el embargo - es por el importe de todos los intereses y costas realmente devengados y pendientes de pago aunque este importe exceda del expresado en la anotación preventiva de embargo correspondiente (págs. 121 y 122). Lo contrario sería premiar la mala fe y las confabulaciones del embargado y un tercero que mediante la transferencia del dominio del inmueble se burlarían los derechos del acreedor (pág. 122).

Páginas después agregan los autores: "Por contactos que tenga con la hipoteca la anotación preventiva de embargo respecto de los adquirentes posteriores a esta última, lo relativo a intereses y costas funciona de modo distinto según se ha podido comprobar anteriormente" (pág. 140).

684 (Popup)

Sobre los efectos de la certificación, véase: Felipe Pedro Villaro, Elementos de Derecho Registral Inmobiliario, Fundación Editora Notarial Colegio de Escribanos, La Plata, 1980, págs. 107 y sigtes. Respecto del carácter constitutivo de la tradición y declarativo de la publicidad registral, en materia de inmuebles, coincidimos con: Elena I. Highton, Dominio y usucapión, segunda parte, editorial Hammurabi, Bs. As., 1983, nº 423, págs. 108 y sigtes.

685 (Popup)

Véase la excelente obra de José Luis Lacruz Berdejo y Francisco de Asis Sancho Rebullida, Derecho Inmobiliario Registral, Librería Bosch, Barcelona, 1968.

686 (Popup)

Sobre la función de la registración y su naturaleza, particularmente la relación entre el Registro y el Juez en la aplicación del derecho, véase: Ferri, op. cit., pág. 1 y sigtes., especialmente págs. 19 a 22.

687 (Popup)

Sobre el Registro de la Propiedad como servicio público véase: Angel Cristóbal Montes, Introducción al Derecho Inmobiliario Registral, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1965, págs. 174 y sigtes.

688 (Popup)

Jorge H. Alterini en su caracterización del "tercero" a que se refiere el art. 2505 del Cód. Civil establece la necesidad de que sea de buena fe. Así: Jorge Joaquín Llambías y Jorge H. Alterini, Código Civil Anotado, Doctrina - Jurisprudencia, t. IV - A, Derechos Reales, arts. 2311 a 2755, Abeledo Perrot, Bs. As., 1981, art. 2505, nº 3, págs. 292 y sigtes.

689 (Popup)

Véase: Luis Moisset de Espanés, Dominio de automotores y publicidad registral, editorial Hammurabi, Bs. As., 1981, pág. 35.

690 (Popup)

En el plenario recaído en autos: "Young, Tomás M." agosto 16 - 971, CNCivil, en pleno, L.L. 143, pág. 375 se fijó una doctrina distinta pero se trataba de un conflicto entre adquirente y embargante, trabado entre el escribano autorizante y el Registro de la Propiedad Inmueble, acaecido con anterioridad a la reforma civil y registral de 1968 (leyes 17711 y 17801)

691 (Popup)

Sobre la revisión de la calificación registral por el Poder Judicial, véase: Edgardo O. Scotti, Derecho Registral Inmobiliario. Modalidades y efectos de las observaciones registrales. Prólogo de Alberto D. Molinario, Editorial Universidad, Bs. As., 1980, págs. 176 y sigtes. y Raúl R. García Coni, El contencioso registral. Recursos y subsanaciones. Prólogo de Guillermo I. Allende, Ediciones Depalma, Bs. As., 1978, págs. 133 y sigtes.

"Las inscripciones difieren de las anotaciones preventivas, no por el supuesto carácter definitivo de aquéllas y provisorio de éstas, como generalizadamente se afirma en doctrina, sino por la finalidad cautelar que caracteriza a las anotaciones preventivas y que, en consecuencia, determina su temporariedad": Manuel I. Adrogué y Héctor M. García Cuerva, "La problemática de las sociedades en formación y la llamada inscripción preventiva del art. 38 de la ley de sociedades", en La Ley 1978 - D, pág. 965, nota 32.

693 (Popup)

Véase el interesante trabajo de Raúl R. García Coni, "La retroprioridad registral y su reserva", en La Ley, año XLVIII, nº 150, del 14 de junio de 1984, en el cual admite la paralización de la reserva de prioridad indirecta mientras no se produzca la conversión de los derechos personales en reales (VIII, Conclusiones).

694 (Popup)

"La reserva de prioridad indirecta cubre el lapso que media entre la expedición del certificado registral y el otorgamiento del negocio jurídico para el cual fue despachado, pero una vez «consumida» la certificación resta proteger al documento al cual sirvió de base": Raúl R. García Coni, Registración Inmobiliaria Argentina, prólogo de Miguel Norberto Falbo, Ediciones Depalma, Bs. As., 1983, pág. 23.

695 (Popup)

Dijo la Excma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que: "El comprador de un inmueble embargado por una suma determinada, que deposita en pago el importe a que asciende el embargo, puede obtener el levantamiento de la medida precautoria", La Ley, 1983 - D, Nº 82.329, pág. 476. Debemos reconocer que la jurisprudencia dominante de las distintas Salas de la Cámara Comercial hacía previsible una solución como la dispuesta, según puede verse en la compilación jurisprudencial de José Luis Amadeo, "Prioridad del primer embargante y desvalorización monetaria", La Ley, 1983 - B, págs. 826 y sigtes. En autos: "Banco de Londres y América del Sud c/Besse, Miguel A.", la Cám. Nac. Civ., Sala "C", octubre 30 - 980, E.D., 92 - 166, declaró la doctrina correcta al manifestar que la garantía que ofrece el embargo no se limita al monto nominal de la medida sino que se extiende a la depreciación monetaria (L.L., Rep. XLI, 1981, A - I, pág. 1222, nº 734).

696 (Popup)

Tampoco comparte su doctrina: Eduardo Néstor de Lazzari, "Embargo preventivo y venta del inmueble afectado. Erróneo fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Comercial", en J . A ., nº 5350, del 14 de marzo de 1984. Véase también del mismo autor: 'La prioridad del primer embargante (art. 218 C. Pr.). Alcances en cuanto al monto. Cómputo de la desvalorización monetaria", en J.A., número del 6 de julio de 1983. Véase: Osvaldo Alfredo Gozaini, "El derecho a la satisfacción integral del crédito. Prioridad del primer embargante y el embargo indeterminado", La Ley, 1948 - B, págs. 693 y sigtes., quien postula la anotación de embargos por monto indeterminado para evitar la necesidad de recurrir indefinidamente a la ampliación de los embargos

para proteger su crédito.

697 (Popup)

Trabajo presentado en la XIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, realizada ,del 21 al 23 de junio de 1984, como aporte al tema I - b)

698 (Popup)

Colombres, Gervasio, Curso de derecho societario, pág, 65.

699 (Popup)

Von Thur, Andreas, Derecho civil, t. III - 2, pág, 53.

700 (Popup)

Betti, Emilio, Teoría general del negocio jurídico, pág. 436.

701 (Popup)

Rocco, Diritto Commerciale, nº 79, pág. 311.

702 (Popup)

Sánchez Urite, Ernesto A., Mandato y representación, pág. 21.

703 (Popup)

Borda, Guillermo. Tratado de Der, Civ, Arg., Contratos, t, II. pág. 397.

704 (Popup)

Fontanarrosa, Rodolfo, Derecho Comercial Argentino, Parte General, pág. 456.

705 (Popup)

Fontanarrosa, R., obra citada, pág. 449.

706 (Popup)

Neri, Argentino I., Tratado Teórico y Práctico de Der. Notarial, t. III, pág. 497.

707 (Popup)

Congreso Internacional del Notariado Latino, 1948

Trabajo presentado en la XIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, realizada del 21 al 23 de junio de 1984, como aporte al tema I - b).

709 (Popup)

Versión taquigráfica del curso sobre el tema del título, organizado por el Colegio a propuesta de la Comisión Especial de Cursos de Extensión de Pos graduados que se desarrolló los días 7 y 8 de agosto de 1984. Fue su expositor el profesor doctor Alberto Mario Azpeitía, y a la primera reunión asistieron como invitados el director y subdirector nacionales del Registro de la Propiedad del Automotor, escribano Mariano A. Durand y doctor Ricardo Radaelli, respectivamente.

710 (Popup)

Trabajo publicado en Jurisprudencia Argentina nº 5362, del 6/6/84, que se reproduce por especial autorización de su dirección.

711 (Popup)

Ferrari Ceretti, Francisco, De los Testamentos, Ed. Colegio de Escribanos, 1983, cap. XX, pág. 135.

712 (Popup)

Baldana, Juan, Derecho Notarial Argentino, Buenos Aires, 1947, t. 9, págs. 90 y 197.

713 (Popup)

Rodríguez de la Torre, Ernesto, "El testamento cerrado", Rev. del Notariado nº 459, pág - 539

714 (Popup)

Mustápich, José María, Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial, Buenos Aires 1950, t. III - 257, nº XI.

715 (**Popup**)

Brides, Julius, Derecho de Sucesiones, trad. española, Barcelona, 1953, pág. 1.

716 (Popup)

Cuerda y Miguel, Antonio, Legislación Notarial Española, Aguilar SA de Ediciones, Madrid 1964, Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, Anexo II: Del Registro de Actos de Ultima Voluntad, pág. 198 Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Legislación Notarial, Madrid 1971. Anexo II: Del Registro de Autos de Ultima Voluntad, pág. 254.

717 (**Popup**)

Radío, Antonio de la Esperanza M., "El Registro General de Actos de Ultima Voluntad", Revista de Derecho Notarial, Madrid, enero - mayo 1957, año V, nº XV, pág. 355.

718 (Popup)

Creado en Canadá por la ley de 18/3/60 que obliga a los notarios a inscribir los testamentos y codicilos recibidos, el 10 de cada mes. Existe un proyecto por el cual los testamentos ológrafos y cerrados (art. 842 Cód. Civil) deben ser reemplazados, bajo pena de nulidad, dentro de los seis meses, por testamentos notariales o auténticos.

719 (Popup)

Revista Internacional del Notariado nº 76, pág 171.

720 (Popup)

Revista Internacional del Notariado Latino, Revue Henry Maigret, año XXIV, nº 72, pág. 174.

721 (Popup)

Congresos y Jornadas, Doctrina Notarial, La Plata, 1969, pág. 273, Revista del Notariado 578/9, pág 454.

722 (Popup)

Diario de Ses. Cám. de Dip., año 1918 - IV - 200. VI Congreso de Canadá II - 461.

723 (Popup)

Diario de Ses. Cám. Dip., de Salta, año 1936.

724 (Popup)

Revista del Notariado nº 459, pág 560.

725 (Popup)

Bianco, José, Régimen Inmobiliario, Córdoba, 1916.

726 (Popup)

Bibiloni, Juan Antonio, Anteproyecto..., 467 y VII - 127 y 159.

727 (Popup)

Reforma del Código Civil. Antecedente. Informe, I - 240; Proyecto, II - 716, 740, 757.

728 (Popup)

Bollini, Jorge A., "Registro Nacional de Actos de Ultima Voluntad", VI Congreso Internacional del

Notariado Latino, Montreal, Canadá, 1961, II - 439.

729 (Popup)

II Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, España, 1950, II - 335.

730 (Popup)

ALJA (1853 - 1958) 2 - 895 (sancionada el 5/11/49).

731 (Popup)

Revista Notarial nº 574/75, marzo - abril de 1943, pág 3688.

732 (Popup)

ALJA 1959 - 709.

733 (Popup)

Colegio de Escribanos de La Plata, Ed. 1966.

734 (Popup)

ALJA 1978 - B- 2450.

735 (Popup)

Henri Maigret, "L'intervention du notaire dans le reglement des successions en droit pratique notarial français", Anales del IV Congreso Internacional de Río de Janeiro, I - 298.

736 (Popup)

Harrington, Patricio, La reforma del Código Civil, Estudio Jurídico Notarial, año 1942, pág. 70.

737 (Popup)

González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina (1853 - 60), Estrada Editores, Buenos Aires, 1951, pág. 313.

738 (Popup)

Vélez Sársfield, Dalmacio, Prólogo a la Historia del origen, formación y adopción de la Constitución de los Estados Unidos de Jorge Ticknor Curtis, traducida por José María Cantilo, Buenos Aires, 1866.

Ravignani, Emilio, Asambleas Constituyentes Argentinas, 3 - 507.

740 (Popup)

Alberdi, Juan Bautista, Bases, Ed. Luz del Día en América, Buenos Aires, 1952, I - 235.

741 (Popup)

(31) González, Joaquín V., ob cit., pág. 652.

742 (Popup)

González, ibídem, pág 655.

743 (Popup)

Dromi, José Roberto, "El federalismo y la policía catastral y registral", J.A., semanario 5351, pág. 1 (21/3/84).

744 (Popup)

Bielsa, Rafael, Derecho Administrativo t II - 428.

745 (Popup)

González Calderón, Juan Antonio, Derecho Constitucional, II - 170; Corte Sup., Fallos 118 - 278.

746 (Popup)

Alberdi, Juan Bautista, Bases y puntos de partido para la organización política de la República Argentina, Ed Luz del Día, Buenos Aires, 1952, 1 - 1a parte, cap. I, parágrafo VI - 300, "Elementos del derecho público provincial argentino".

747 (**Popup**)

Parry, Adolfo T., "Las provincias tienen el dominio eminente sobre las riberas del mar y de los ríos navegables", J.A. 20 - 1056.

748 (**Popup**)

González Calderón, ob. cit., pág. 459.

749 (Popup)

Bibiloni, ob.cit., 4 - 467 y 7 - 127 y 159.

Comisión de Reformas, ibídem, 2 - 740.

751 (Popup)

Bianco, José, ob, cit., pág. 95.

752 (Popup)

J.A. 1956 - II - leg. 19.

753 (Popup)

Romero Vieites, Manuel A., II Congreso Internacional del Notariado Latino de Madrid, 1950, II - 397.

754 (Popup)

Maigret, Henri, "L'intervention du notaire dans le règlement des succeccions en droit pratique notarial français", Anales del IV Congreso - San Pablo - 1956, 1 - 298.

755 (Popup)

Giménez, Eusebio E., Artículos, Discursos, Proyectos y Conferencias, J Buenos Aires, 1898/1933, pág. 52.

756 (Popup)

ALJA 1978 - B - 2450.

757 (Popup)

ALJA 1968 - A - 458.

758 (Popup)

ALJA 1976 - B - 851.

759 (Popup)

ALJA 1974 - B - 180. Cám. de Dip., Diario de Ses. del 30/9/74, páginas 3604/7 y 3789/90, Cám. de Senadores, Diario de Ses. del 30/9/74, pág. 2830. La ley 20889 debió incorporarse al Código como art. 51 bis, pero por un error de la remisión al Senado, que éste aprobó, lo fue como art. 32 bis Cabe hacer notar que la ley 20889 ha sido derogada por la 21173 del 15/10/75 (ALJA 1975 - B - 972) que reemplazó el art. 32 bis de aquélla por el incorporado al Título VIII, "De los Actos Ilícitos", bajo el nº 1071 bis, cuyo tenor es el siguiente: "El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a

pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuere procedente para una adecuada reparación."

760 (Popup)

Citado por la Comisión de Asuntos Legislativos en su despacho

761 (Popup)

Anteproyecto del Código Civil Boliviano, págs. 27 y 28.

762 (Popup)

González, Jerónimo, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1930, pág. 27.

763 (Popup)

Mi obra De los Testamentos, pág. 25.

764 (Popup)

Falbo, Miguel Norberto, "Registro de Actos de Ultima Voluntad". VI Congreso de Montreal, Canadá, 1961, II - 519

765 (Popup)

Falbo, ídem, 534.

766 (Popup)

Supra(22).

767 (Popup)

Supra(23).

768 (Popup)

Supra(24).

769 (Popup)

Rev. del Notariado nº 684, pág. 1194

770 (Popup)

Echeverría, Esteban, Dogma Socialista, El Ateneo, Buenos Aires, 1947, pág 103.

771 (Popup)

Rébora, Juan Carlos, ob. cit., 9 - 480, nota 4487 Aurelio Prado y Rojas, Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Buenos Aires desde 1810, 1a serie, 2 - 206: "Imponiendo a los escribanos de registro la obligación de hacer saber las mandas piadosas y de beneficencia, llevando para ello un libro especial: En Buenos Aires, a, catorce de febrero de 1856, reunidos en acuerdo extraordinario los Sres. de la Exima. Cámara de Justicia, Dres. D. Juan José Cernadas, D. Alejo Villegas, D. Domingo Pica, D. Francisco de las Carreras y D. Basilio Salas dijeron: que la experiencia había enseñado cuan fácil era eludir el cumplimiento del las mandas piadosas que se dejan a las iglesias, monasterios ó establecimientos de beneficencia por ocultar en tales casos a los beneficiados la existencia de aquella con el malicioso intento de acrecer la herencia común o disponer indebidamente del legado, contraviniendo la voluntad del testador en fraude de legítimos derechos: - Que la necesidad de cortar este abuso se hacía hoy tanto más urgente cuanto que el Ministerio de pobres había ocurrido al Gobierno pidiéndole se sirviera dictar las medidas que al efecto tuviese por conveniente según resulta de la nota y antecedente que el Gobierno pasó al Tribunal que se han leído. (Sigue...)

772 (Popup)

Que por lo expuesto parecía ser bastante por ahora para evitar se repita en lo sucesivo aquel abuso, ordenar se noticiase el legado ó su revocación al establecimiento favorecido, por cuya razón debían mandar y mandaron: primero - Que siempre que los Escribanos Públicos autorizasen testamentos nuncupativos en que se dejen mandas piadosas a las iglesias, Monasterios ó Establecimientos de Beneficencia, den noticia de las mandas á los representantes de estos establecimientos, debiendo hacer lo mismo cuando vengan en los testamentos cerrados después que se haya hecho su publicación; Segundo - Que esta misma diligencia deben practicar cuando la manda fuese revocada; Tercero - Que lleven un libro foliado y rubricado en donde asienten la noticia que hubiesen tanto de la existencia de la manda, como de la revocación en su caso, cuya diligencia será firmada por el Prelado, Síndico ó representante del establecimiento favorecido en el testamento.

Y mandaron se comunicase este acuerdo é hiciese saber a quienes corresponda sin perjuicio de que los Escribanos lo fijen en lugar visible en sus oficinas. - Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron los Sres. jueces de la Exima. Cámara de Justicia, por ante mí de que certifico. - Juan José Cernadas. - Alejo Villegas. - Domingo Pica. - Francisco de las Carreras. - Basilio Salas. - Ante mí, Tomás Castro."

773 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

774 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

775 (Popup)

Publicado en El Derecho de 27/8/84, fallo 38.096.

776 (Popup)

Publicado en El Derecho de 24/9/84, fallo 38.211.

777 (**Popup**)

Publicado en El Derecho de 30/10/84, fallo 38.318.

778 (Popup)

Catedrático Titular Emérito y Consulto de Derecho Político, en las universidades de La Plata y Buenos Aires.

779 (Popup)

Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

780 (Popup)

Conferencia pronunciada por la autora en la Institución Alberdi el 18 de mayo de 1984, con motivo del centenario de la muerte del prócer.

781 (Popup)

Mayer, Jorge M. y Martínez, A. Ernesto, Cartas inéditas de Juan Bautista Alberdi a Juan María Gutiérrez y a Félix Frías. Buenos Aires, Luz del Día, 1953, pág. 255.

782 (Popup)

Buenos Aires, 16 - III - 1852. G. A. de Posadas a Juan B. Alberdi, en J. B. Alberdi, Escritos Póstumos. Buenos Aires, 1900, t. XV, págs. 822 - 826.

783 (Popup)

Ibídem, págs. 291 - 292.

784 (Popup)

Ibídem, t. XVI, pág. 289.

785 (Popup)

Ibídem, págs. 293 - 295.

786 (Popup)

Cárcano, Ramón J., Del sitio de Buenos Aires al campo de Cepeda. Buenos Aires, Coni, 1921)

págs. 150 - 159.

787 (Popup)

Alberdi, escritos Póstumos, - t. XVI,: págs. 188 - 190

788 (Popup)

Mayer - Martínez, Cartas inéditas, etc., pág.; 264.

789 (Popup)

Mayer, Jorge M., Alberdi y su tiempo. Buenos Aires, Eudeba 1963, pág. 454.

790 (Popup)

Machado, t. 10, pág. 281.

791 (Popup)

Alberdi, Juan s., Cartas sobre la prensa y la política militante en la República Argentina. Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1853, pág. 23.

792 (Popup)

Ibídem, pág. 23.

793 (Popup)

Cárcano, Ramón J., Urquiza y Alberdi. Buenos Aires, La Facultad, 1938, págs. 25 - 26.

794 (Popup)

San José, 10 - X - 1853. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi. Copia en Archivo de Jorge M. Furt.

795 (Popup)

El Nacional Argentino. Paraná, jueves 11 de mayo de 1854, año III, nº 101. La nota de comunicación de Urquiza a Alberdi de 1 - V - 1854, en Archivo Furt.

796 (Popup)

"Memoria que el Ministro de la Confederación Argentina en las cortes de Francia, Inglaterra y España da cuenta a su gobierno de los trabajos de su misión", en Juan B. Alberdi, Obras Completas, Buenos Aires, 1886, t. VI, págs. 27 - 32.

797 (Popup)

El Nacional Argentino, domingo 11 - VI - 1854, año III, nº 110.

798 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, pág. 26.

799 (Popup)

Mayer, Alberdi y su tiempo, pág. 484.

800 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi págs. 39 - 43.

801 (Popup)

Alberdi, Obras Completas, t. VI, págs. 33 - 48.

802 (Popup)

San José, 4 - IX - 1855. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi, copia en Archivo Furt.

803 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs. 48 - 49.

804 (Popup)

Bosch, Beatriz, "Urquiza y Alberdi. Una amistad epistolar", en Universidad 57, Santa Fe, julio setiembre de 1963, pág. 90.

805 (Popup)

Alberdi, Juan Bautista, Organización política y económica de la Confederación Argentina. Besanzón, Imprenta de José Jacquin, 1856, pág. V.

806 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs. 50 - 52.

807 (Popup)

San José 10 - X - 1855. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi, copia en Archivo Furt.

808 (Popup)

Paraná, 14 - XI - 1855. Ibídem.

809 (Popup)

Según el art. 16 del Reglamento Hipotecario español, el derecho de vuelo puede ser inscripto en el Registro Inmobiliario.

810 (Popup)

Alberdi, Obras Completas, t. VI, págs. 49 - 75.

811 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, pág. 58.

812 (Popup)

s. 1., 11 - II - 1856. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi. Borrador en Archivo General de la Nación. Archivo de Urquiza.

813 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs 59 - 61.

814 (Popup)

Cárcano, Del sitio, etc., págs. 415 - 416.

815 (Popup)

Opinión sostenida por Orelle en el trabajo citado.

816 (Popup)

Bosch, "Urquiza y Alberdi", pág. 93.

817 (Popup)

Cárcano, Del sitio, etc., págs. 618 - 619.

818 (Popup)

Mayer - Martínez, Cartas inéditas, etc., págs. 80 - 82

819 (Popup)

Alberdi, Obras Completas, t. VI, págs. 75 - 84.

Cárcano, Del sitio, etc., págs. 285 - 286.

821 (Popup)

Mayer - Martínez, Cartas inéditas, etc., págs. 82 - 95.

822 (Popup)

El Nacional Argentino, sábado 21 - VI - 1856, año V, n° 34, pág. 2, c. 4 - 5

823 (Popup)

Paraná, 28 - VI - 1856. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi, copia en Archivo Furt.

824 (Popup)

Paraná, 29 - VIII 1856. Ibídem.

825 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs. 103 - 106.

826 (Popup)

Ibídem, págs. 124 - 141.

827 (Popup)

San José, 28 - XII - 1856. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi, copia en Archivo Furt.

828 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs. 172 - 177.

829 (Popup)

Alberdi, Obras Completas, t. VI, págs. 85 - 93.

830 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs. 180 - 190.

831 (Popup)

Paraná, 21 - IV - 1857. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi, copia en Archivo Furt.

832 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs. 191 - 196.

833 (Popup)

lbídem, pág. 202.

834 (Popup)

Mayer - Martínez, Cartas inéditas, etc. pág. 142.

835 (Popup)

París, 4 - VI - 1857. Juan Bautista Alberdi a Salvador M. del Carril, en Archivo General de la Nación. Archivo Carril. C.3.A.2.nº.1.

836 (Popup)

Alberdi, Escritos Póstumos, t. XIV, págs. 17 - 41.

837 (Popup)

Ibídem, t. XIV, págs. 565 - 573.

838 (Popup)

Mayer - Martínez, Cartas inéditas, etc., pág. 147.

839 (Popup)

San José, 27 - II - 1858. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi, copia en Archivo Furt.

840 (Popup)

Alberdi, Obras Completas, t. VI, págs. 116 - 127.

841 (Popup)

842 (Popup)

Ibídem.

843 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs. 261 - 264.

844 (Popup)

París, 5 - XI - 1857. Juan B. Alberdi a Justo J. de Urquiza, en Juan A. González Calderón, El General Urquiza y la Organización Nacional. Buenos Aires, 1940, págs. 583 - 588.

845 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs. 265 - 280.

846 (Popup)

Ibídem, págs. 283 - 284.

847 (Popup)

Alberdi, Escritos Póstumos, t. XIV, págs. 595 - 607.

848 (Popup)

Ibídem, págs. 609 - 619.

849 (Popup)

lbídem, págs. 621 - 633.

850 (Popup)

San José, 26 - I - 1858. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi, copia en Archivo Furt.

851 (Popup)

Alberdi, Escritos Póstumos, t. XIV, págs. 635 - 645.

852 (Popup)

Cárcano, Urquiza y Alberdi, págs. 375 - 382.

853 (Popup)

Alberdi, Escritos Póstumos, t. XIV, págs. 665 - 667.

854 (Popup)

Ibídem, págs. 685 - 688.

855 (Popup)

Paraná, 24 - VIII - 1858. Justo J. de Urquiza a Juan B. Alberdi, copia en Archivo Furt.

856 (Popup)

Alberdi, Escritos Póstumos, t. XIV, págs. 699 707.

857 (Popup)

Ibídem, págs . 731 - 736.

858 (Popup)

Ibídem, págs. 737 - 742.

859 (Popup)

Ibídem, págs. 777 - 779.

860 (Popup)

Versión taquigráfica de la disertación pronunciada en el salón Notario Gervasio Antonio de Posadas, en el acto programado en forma conjunta por la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

861 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

862 (Popup)

Fornieles, t. II, pág. 150, Nº 193

863 (Popup)

Prayones, Derecho de sucesiones, pág. 450

864 (Popup)

Fornieles, t. II, pág. 223. Nº 323.

865 (Popup)

J.A. 1965 - IV - 299.

866 (Popup)

J.A. 1963 - I - 529.

867 (Popup)

Rébora, Derecho de las sucesiones, t. II, Nº 556.

868 (Popup)

Rébora, ídem, t. II, pág. 449, Nº 553.

869 (Popup)

Fassi, Tratado de los testamentos, t. I, pág. 301, Nº 525.

870 (Popup)

Llerena, t. 10, pág. 239, Nº 1; Segovia, t. II, pág. 674, Nº 4.

871 (Popup)

Machado, t. 10, pág. 281.

872 (Popup)

Machado, t. X, pág. 285.

873 (Popup)

Cám. Civ. y Com. 1^a, La Plata, 23/6/47 (J.A., 1947 - III - 141).

874 (Popup)

Segovia, 2, 675, No 5; Madiado, 10, 280.

875 (Popup)

Segovia,t.II,675, No 7.

876 (Popup)

Cám. Civ. 2ª Cap., 15/12/26 (J.A., 28 - 892).

877 (Popup)

Machado,t.10, pág.296/97

878 (Popup)

Cám. Civ. y Com. 1ª, La Plata, 5/4/46 (J.A., 1946 - 341).

879 (Popup)

Llerena, t. 10, pág. 247, Nº 2.

880 (Popup)

Cámara Civil 1a, 23/12/38 - (J.A., 64 - 802).

881 (Popup)

Lafaille, Héctor, Sucesiones, t. II, pág. 581.

882 (Popup)

Llerena, t. 10, pág. 249, Nº 1.

883 (Popup)

Segovia, t. 2, pág. 678, Nº 15.

884 (Popup)

Segovia, t. 2, pág. 679, Nº 18.

885 (Popup)

Rébora, t. 2, pág. 462, Nº 562.

886 (Popup)

J.A., 1942 - IV - 1012.

887 (Popup)

Lafaille, t. 2, pág. 397, N° 595

888 (Popup)

La Ley, 26/12/84, fallo N° 83.575.

889 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

890 (Popup)

Conf. Solá Cañizares, Felipe, "Comentarios al anteproyecto español de reforma de la sociedad anónima", Revista de Derecho Mercantil, 1950 pág. 238; Goldschmidt, Roberto, "Límites al principio mayoritario en el derecho de la sociedad anónima", J.A., 1942 - I - 25.

891 (Popup)

Girón Tena, J., Derecho de Sociedades, Madrid, 1976, pág. 285.

892 (Popup)

Artículo 254: Responsabilidad de los accionistas. Los accionistas que votaran favorablemente las

resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

Revocación del acuerdo impugnado. Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

893 (Popup)

Sasot Betes - Sasot, Las Asambleas, ed. Abaco, Buenos Aires, 1978, pág. 569.

894 (Popup)

Cfr.: CNCom., Sala D, diciembre 23 - 981, Sichel G. c/Massuh SA, oportunidad en la que se consideró que invalidar una decisión asamblearia por dañarse sólo a un accionista tenedor de 10 (diez) acciones, sería desproporcionado, motivo por el cual, la sanción se limitó a una valoración de los daños e intereses irrogados.

895 (Popup)

Cfr: Ascarelli, Tullio, Principios y problemas de las sociedades anónimas, México, 1951, pág. 50 y sigtes.

896 (Popup)

Cfr.: Fernández, Raymundo L., Código de Comercio Comentado, Buenos Aires, 1943, t. I, pág. 533, esp. nota 135 en donde se señala que la responsabilidad del artículo 353 no es solidaria pues, para que exista solidaridad, se requiere una disposición legal expresa.

897 (Popup)

En tal sentido mi Responsabilidad de directores de sociedades anónimas, ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1981, pág. 120 y sigtes.

898 (Popup)

Comp. Otaegui, Julio C., Invalidez de actos societarios, ed. Abaco, Buenos Aires; 1978, pág. 397.

899 (Popup)

Cfr.: Escutti (h.), Ignacio, "Sociedad e invalidez", La Ley, 1976 C - 493.

900 (Popup)

Trabajo presentado en la XXV Jornada Notarial Bonaerense celebrada en Mar del Plata, como aporte al punto I del temario.

901 (Popup)

Herodoto. Historiador griego, nació en Halicarnaso, llamado "el padre de la historia". Había viajado mucho y refiere, aunque darle entera fe, gran parte de las leyendas de los pueblos que había visitado. Sus escritos de información muy segura forman uno de los monumentos más preciosos y mejor concebidos de la antigüedad (hacia 484 - 425 a. de C.).

902 (Popup)

Es escasa la bibliografía existente en nuestro país sobre este tema. Puede consultarse el importante aporte de Francisco I. J. Fontbona, "La sobreelevación de edificios y la propiedad horizontal", publicado en Revista del Notariado 701, año 1969. También encaran estos problemas el trabajo de Gardey - Martínez Perri - Olivé - Orelle, "Adquisición de inmuebles con entrega de unidades en contraprestación", y el estudio de Jorge Horacio Alterini "Derechos de los consorcistas", publicado en La Ley, t. 68, pág. 795 y sigtes.

903 (Popup)

Edith Kischinewsky - Broquisse, La copropriété des inmeubles batis, tercera edición, 1978, Librairies techniques, París, pág. 25.

904 (Popup)

Según la ley francesa de 1965 la sobreelevación o construcción de edificaciones a los fines de crear nuevos locales de uso privativo no puede ser realizada por el sindicato sino por la unanimidad de sus miembros. Pero si los trabajos comportan transformación, adición o mejoras, en asamblea general puede decidir con la mayoría de tres cuartos de los votos, si se trata de realizar locales destinados a conservar el carácter de partes comunes. Givord y Giverdon señalan que en esta hipótesis no se ha previsto el acuerdo complementario de los copropietarios del piso superior que es exigido en caso de venta del derecho de sobreelevación, lo que permite pensar en un olvido del legislador (La copropriété, Dalloz, 1974, pág. 449, nº 498). Esto les hace pensar que el reclamo puede estar fundado en el perjuicio que la obra común puede producir en alguna de las unidades (obstrucción de vista, ruidos, etc.), o sea en el ilegitimo interés individual de su propietario, y no ya en intereses vinculados con la ley, el reglamento o el edificio.

905 (Popup)

Hernán Racciatiti (Propiedad por pisos o por departamentos, Ed. Depalma, segunda edición, 1958, pág. 251 y sig, y tercera edición 1975, pág, 350 y sig.), quien estudia detalladamente el tema. Guillermo A. Borda, Tratado de D. Civil, D. Reales, Ed. Perrot, 1975, t. I, pág. 582, nº 725. Manuel A. Laquis, Propiedad Horizontal, Ed. Perrot, 1960, pág. 51. Elena I. Highton, Derechos Reales, Ed. Ariel, 1979, vol. 4, pág. 181 y sig. Por el contrario, Jorge Horacio Alterini sostiene que la regla en materia de mejoras que se efectúen en partes comunes es la necesidad de contar con el asentimiento unánime de los consortes (art. 79), y que el art. 8º juega como excepción, en tanto se verifiquen los extremos que esta norma comprende: obtención del mejoramiento de los sectores

comunes, o su uso y goce más cómodo, o la consecución de mayor renta, y siempre que no fuese pertinente la oposición de la minoría disconforme, fundada en que la decisión mayoritaria hubiera impuesto innovaciones "de costo excesivo o contrarias al reglamento o a la ley, o perjudiciales para la seguridad, solidez, salubridad, destino o aspecto arquitectónico exterior o interior del edificio". Este autor afirma que hay inconsistencia total - parcial entre los arts. 7º y 8º referidos al mismo substrato: el ámbito del art. 8º constituye la excepción, en la que rige la voluntad de la mayoría, respecto de la regla del art. 7º, que requiere unanimidad para esas obras ("Derecho de los consorcistas", en El Derecho, t. 68, pág. 799, y voto publicado en Revista del Notariado 758, pág 506 y sigtes., y El Derecho, del 9/3/78 fallo 30.375).

906 (Popup)

El Dr. Santos Cifuentes ha destacado que "el rigor del art. 7°, de la ley 13512 surge de la necesidad de evitar daños a la solidez, seguridad o salubridad del edificio, de impedir alteraciones de su destino; desvalorización de sus unidades; molestias a los ocupantes; modificaciones de los porcentuales de los propietarios; innovaciones graves a la estética, al funcionamiento y uso de lo que a todos pertenece... tanto más si con esas innovaciones no se persiguen beneficios al conjunto, sino la satisfacción del interés particular... La sola violación del requisito de la unanimidad puede considerarse, en principio, suficiente, y la reparación no tiene otra manera de hacerse efectiva que restableciendo el anterior estado de las cosas por medio de la demolición... no obstante que ella produzca la desaparición de valores económicos, ya que están en juego disposiciones que son viscerales en el sistema comunitario de la propiedad horizontal" (voto publicado en Revista del Notariado 758, pág 513 y jurisprudencia que cita).

907 (Popup)

Jurisprudencia que se menciona en Propiedad Horizontal, cuadernos El Derecho 749, 750, 751, 756, 757, 772, 792, 794, 795, 796, 797, págs. 121, 122, 124 y 127. Conforme: Borda, obra citada, t. I, nº 725, pág. 583. Highton, ob. cjt., vol. 4, pág. 183 y sig.

908 (Popup)

Señala Borda que el artículo 2519 "contiene dos presunciones: 1) que las construcciones o plantaciones han sido hechas por el propietario, lo que significa que si el usufructuario, locatario, etc., pretende haberlas hecho él, debe probarlo; 2) que esas cosas pertenecen al propietario. El Código agrega: si no se probase lo contrario. Se trata de un evidente error; las construcciones y plantaciones, pertenecen siempre al propietario del suelo, quien quiera sea el que las haya hecho. El poseedor, usufructuario, locatario, que las hubiera realizado tendrá derecho, en todo caso a una indemnización, pero no puede pretender la propiedad de una cosa que es accesoria al inmueble" (obra citada t. I, pág 237).

909 (Popup)

Art. 2571: Se adquiere el dominio por accesión, cuando alguna cosa mueble o inmueble acreciere a otra por adherencia natural o artificial.

910 (Popup)

Borda, ob. cit., t. I, pág. 234.

911 (Popup)

Borda, ob>. cit., t. I, pág. 235.

912 (Popup)

Hebert Curbelo Urroz y Fernando Miranda, Régimen de la Propiedad Horizontal en el derecho positivo uruguayo, Montevideo, 1969, presentado al X Congreso Internacional del Notariado Latino.

913 (Popup)

Alvaro Gutiérrez Zaldívar, "La venta de «aire», del «espacio aéreo», el derecho de superficie. Los derechos reales suprimidos", en Temas de Derechos Reales, de Adrogué - Gutiérrez Zaldívar - Arraga Penido, Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1979, pág. 161 y sigtes. Edmundo Gatti y Jorge Horacio Alterini señalan que "si bien el derecho de superficie cuenta con cierto beneplácito en el derecho comparado, debe tenerse presente que salvo alguna opinión aislada, la doctrina es pacífica en el sentido de que se trata de un derecho real totalmente prohibido por el art. 2614 del Cód. Civil, y tal postura legislativa sólo debería removerse ante la firme convicción de la utilidad de que se lo incorpore al ordenamiento argentino" (Prehorizontalidad y boleto de compraventa, Ed. Feyde, Bs. As., 1973, pág. 83). En otra oportunidad he opinado que las razones de la prohibición legal mantienen su vigencia ("Bases para un nuevo régimen prehorizontal", en El Derecho, t. 74, pág. 799 y Revista del Notariado 756).

914 (Popup)

Señala Jorge Horacio Alterini que "si bien no hay mención expresa a la sobreedificación en un sector, está implícita en cuanto la ley alude a «nuevas construcciones», que no tienen por qué extenderse a todo lo largo y lo ancho del plano superior del edificio... Las directivas expuestas son en principio aplicables a las construcciones que se pretendan efectuar en otros espacios libres o superficies descubiertas como jardines, terrazas de uso exclusivo, etc." (obra citada, El Derecho, t. 68. pág. 797).

En Francia, según advierten François Givord y Claude Giverdon, la ley de 1965 consagra al problema disposiciones precisas en los artículos 35 y 36, que conciernen no solamente al derecho de sobreelevación, sino también a la construcción de edificaciones a los fines de crear nuevos locales de uso privativo o más brevemente adiciones a las construcciones. El texto nuevo se aplica entonces no sólo en caso de sobreelevación (que implica evidentemente la construcción de una edificación nueva) sino además todas las veces que tal construcción es encarada a título privativo, aunque sea en el subsuelo (La coproprieté, Dalloz, 1974, pág. 448, nº 497).

915 (Popup)

Conf. Jorge Horacio Alterini, obra citada en la nota anterior, pág. 796.

916 (Popup)

Zanón Masdeu señala que conforme a la legislación española "son titulares de la sobreedificación todos los condueños del edificio, al consistir ésta en una facultad derivada del dominio; esto es al ser copropietarios del suelo también lo serán del vuelo y espacio dominante, y por consiguiente, titulares de la sobreedificación" (La propiedad de casas por pisos, Barcelona, 1964, pág. 387 y sig., citada por Fontbona, obra citada, pág. 37).

917 (Popup)

Borda, obt. cit., t.I. pág 625; Highton, ob. cit., vol. 4, pág. 244.

918 (Popup)

Ob. cit., pág. 26.

919 (Popup)

Kischinewsky - Broquisse, ob. cit., pág. 30 y sig., quien señala también siguiendo una doctrina y jurisprudencia ya impuesta, que como derecho accesorio de las partes comunes, no puede ser objeto de una acción de partición. Conf. Givord et Giverdon, ob. cit., pág. 448.

920 (Popup)

Ob. cit, El Derecho, t. 68, pág. 797.

921 (Popup)

Kischinewsky - Broquisse, ob. cit., pág. 31. Givord et Giverdon, ob. cit., pág. 450 y pág. 56 y sig.

922 (Popup)

Citado por Fontbona, ob. cit., pág. 36.

923 (Popup)

Gardey - Martínez Perri - Olivé y Orelle. "Adquisición de inmuebles con entrega de unidades en contraprestación", año 1970, nº 34 a 37.

924 (Popup)

Fonbtbona, ob. cit. Palmiero, Tratado de la Propiedad Horizontal, Ed. Depalma, Bs. As., 1974, pág. 248. En contra: Luis Moisset de Espanés Contratación inmobiliaria, junto con Jorge Mosset Iturraspe, Ed. Hammurabi. Bs. As., 1980, pág. 181.

925 (Popup)

La autorización para sobreelevar guarda marcada similitud en algunos casos, con el derecho o

autorización que suele concederse en el reglamento de copropiedad y administración para el uso de paredes y azoteas con fines publicitarios, tema en el que adhiere a las conclusiones que formula Luis Moisset de Espanés: "Es lícito, incluso para el empresario vendedor, que somete un edificio al régimen de propiedad horizontal, incluir cláusulas de reserva de uso de la azotea o paredes, con fines publicitarios.

"Esas cláusulas deben ser claras, y tipificar la naturaleza del derecho que se otorga (real o personal), y su duración. Cuando el derecho se otorga a favor de una de las unidades del consorcio, integra el «dominio horizontal», y puede tener carácter perpetuo.

"Si se concede como derecho personal, será trasmisible por cesión y por vía hereditaria, pero su duración debe limitarse a un máximo de 10 años. Si se estableciese a título gratuito, y sin fijar plazo, el consorcio podría reclamar su cese en cualquier momento.

"Si se concede un «derecho real de uso», tendrá carácter vitalicio, es decir que no podrá trasmitirse a los herederos; en el caso de que el beneficiario fuese una persona jurídica, el plazo máximo de duración será de 20 años" Obra citada, pág. 186.

926 (Popup)

Situación jurídica de las unidades proyectadas o en construcción en un edificio dividido en propiedad horizontal.

927 (Popup)

Señala Héctor Masnata que los contratos atípicos se forman de nuevos elementos o resultan de la fusión de otros contratos, distinguiéndose los contratos atípicos puros, que carecen de todo ordenamiento legal, de los mixtos o complejos que se componen de prestaciones típicas de otros contratos o de elementos nuevos con otros conocidos (El contrato atípico, Bs. As., 1961, Ed. Abeledo - Perrot).

928 (Popup)

Kischinewsky - Broquisse señala que el ejercicio del derecho de sobreelevación había dado lugar a numerosos conflictos antes de la ley de 1965, que la complejidad de los problemas presentados escapaba a veces a las partes interesadas en la convención de sobreelevación, y que la jurisprudencia testimoniaba las dificultades que fueron expuestas frente a los tribunales. Afirma que la ley de 1965 hizo una obra útil al reglamentar el ejercicio del derecho de sobreelevación. Era ciertamente deseable precisar las menciones obligatorias que debía contener la convención de cesión del derecho de sobreelevación, y, las condiciones en las cuales ese derecho podía ser enajenado. El legislador ha cometido sin embargo algunos olvidos (la ley no da indicaciones sobre la forma de operar la nueva repartición inevitable en la copropiedad y en las cargas). Se lamenta igualmente del desfavor que el legislador manifiesta sobre este derecho, especialmente por la facultad del sindicato de oponerse al ejercicio del derecho de sobreelevación sin indemnización suficiente al beneficiario perjudicado. El legislador encara el ejercicio del derecho de sobreelevación - dice -, como un derecho susceptible de abuso, en el que entiende limitar los inconvenientes mediante la eliminación progresiva de situaciones de privilegio. (Obra citada, págs. 43 y 44, nº 52 y nota 62). A su vez Givord y Giverdon advierten que es curioso comprobar que el legislador de

1965 omitió reglamentar la modificación de la cuota parte de las partes comunes y de la repartición de las cargas (obra citada, pág. 451, n° 502).

929 (Popup)

Según el art. 16 del Reglamento Hipotecario español, el derecho de vuelo puewde ser inscripto en el Registro Inmobiliario

930 (Popup)

Al comentar el anteproyecto de modificaciones a la ley 13512 elaborado por una comisión designada por el Ministerio de Justicia de la Nación en 1981, hemos sostenido que "si se creyera conveniente una reglamentación detallada del derecho a sobreelevar, habría que especificar que se trata de un derecho accesorio de los bienes comunes, y, por tanto, sujeto a copropiedad, salvo el caso en que se lo establezca como accesorio de una unidad, permitiendo la construcción sobre patios o jardines de propiedad exclusiva, considerándose como propio lo construido, por vía de accesión. Puede ser cedido, fijándose el contenido mínimo del reglamento o acuerdo que lo establezca, y las facultades y obligaciones que lo integran en ausencia de convención contraria, entre ellas la promesa de renuncia a la propiedad de las obras nuevas construidas por terceros, las que en virtud del principio de accesión se mantengan en cabeza de los copropietarios, y el carácter personal o creditorio del derecho del cesionario o autorizado en la sobreelevación". (Dictamen publicado en Revista del Notariado 788, pág. 1287, año 1981.)

931 (Popup)

Sobre este punto puede consultarse el estudio de Francisco I. J. Fontbona La sobreelevación de edificios y la profiedad horizontal, Bs. As., 1969.

932 (Popup)

En contra: Orelle (obra citada) opina que tratándose de un derecho personal no cabe su registración, pues salvo excepciones especialmente legisladas, en los registros inmobiliarios sólo se inscriben derechos reales.

933 (Popup)

Borda, Tratado, Derechos Reales, t. I, pág 621. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala C, fallo del 20/7/65, El Derecho, t. 16 pág; 132, y fallo del 10/11/66, El Derecho, t. 17, pág. 553.

934 (Popup)

Sobre el tema remito a mi trabajo "Aspectos principales del régimen prehorizontal", publicado en Revista Notarial, La Plata, nº 811, año 1973.

935 (Popup)

Opinión sustentada por Orelle en el trabajo citado.

936 (Popup)

Especial para Revista del Notariado.

937 (Popup)

Herodoto. Historiador griego nacido en Halicarnaso, llmado "el padre de la historia". Había viajado mucho, y refiere, aunque sin darle entera fe, gran partede la leyenda de los pueblos que había visitado. Sus escritos de información muy segura, forman uno de los monumentos mas preciosos y mejor concebido de la antigüedad. (hacia 484-425 a. de C.)

938 (Popup)

Polícrates. Tirano de Samos. Murió en 522 a. de C. Uno de los soberanos mas famosos de su tiempo.

939 (Popup)

Amasis. Rey egipcio de la dinastía XXVI (Saíta, 568 - 526).

940 (Popup)

Teodoro el Samio. Célebre obispo nestoriano de Antioquía (350 - 428).

941 (Popup)

Telecles. Filósofo griego que dirigió la Academia hacia mediados del S. III a. de C.

942 (Popup)

Faraón. Título equivalente al de rey, que en lo antiguo usaron los soberanos de Egipto.

943 (Popup)

José. Hijo de Jacob y de Raquel, personaje bíblico cuya historia esta referida en el Génesis.

944 (Popup)

Mabillon, Juan. Benedictino, francés, uno de los más célebres eruditos de Francia. Nació el 26/11/1632 y murió el 27/12/1707.

945 (Popup)

Ramsinitos. Nombre que aplicaron los griegos al faraón Ramsés II de la dinastía XIX.

946 (Popup)

Isis. Diosa de los egipcios que la llamaban Sair o Tsit, hermana y mujer de Osiris, madre de Horo Diosa de la medicina, el matrimonio, la agricultura, etc. Personifica la primera civilización egipcia.

947 (Popup)

Neftis. Diosa de la mitología egipcia hermana de Osiris, Isis y Set y esposa de éste último. Representa al Sol en su ocaso. Gozaba de atributos mágicos.

948 (Popup)

E. de Sarzec. Distiguido investigador arqueológico de la civilización mesopotámica. Contemporáneo.

949 (Popup)

Cros, Gastón. Distinguido investigador contemporáneo.

950 (Popup)

Koldewey R. (arquitecto). Investigador arqueológico contemporáneo.

951 (Popup)

Tammuz, Dios mesopotámico.

952 (Popup)

Djemdet Nasr. Arcaica cultura sumeria (3200 - 3000 a. de C.).

953 (Popup)

Enki. Dios babilónico.

954 (Popup)

Ur, Primitiva ciudad sumeria

955 (Popup)

Urnammu. Primer rey de la tercera dinastía de Ur. Siglos XXII - XXI a. de C.

956 (Popup)

Wooley, C. L. Distinguido investigador arqueológico contemporáneo de la civilización mesopotámica.

957 (Popup)

Ur I. Primitiva dudad y cultura sumeria. Siglo XXVII a. de C.

958 (Popup)

Ur III. Primitiva ciudad y altura sumeria. Siglo XXV a. de C.

959 (Popup)

Meskalamdug, Rey de una de las dinastías Ur.

960 (Popup)

Shulgui. Príncipe de Ur (Sumeria).

961 (Popup)

Mackay, E. Arqueólogo contemporáneo.

962 (Popup)

Mesilin (Mesilim). Según la cronología propuesta por King y aceptada por la mayoría de los historiadores modernos, más de 3000 años a. de C., reinaba en Kish (Akkad) un soberano llamado Mesilim, sucesor del patesí Utug, que extendió sus do. minios por las tierras de Sumeria, sometiendo a la dudad de Lagash y otras no menos importantes situadas al sur de su reino.

963 (Popup)

An. Dios sumerio acadio y primero en su panteón.

964 (Popup)

Inanna. Diosa sumeria de la felicidad.

965 (Popup)

Dumuzi - Tammuz. Dioses masopotámicos de la vegetación.

966 (Popup)

Accad. Ciudad antiquísima de la Mesopotamia situada a la izquierda del Eufrates y al N.O. de Babilonia.

967 (Popup)

Gilgamés. Héroe de la epopeya babilónica que lleva su nombre.

968 (Popup)

Gudea. Príncipe sumerio de la dinastía Lagash.

969 (Popup)

Hammurabi (Hamurabi o Yamurabi). Rey de Babilonia cuyo reinado se fija hacia el año 2000 a. de C.

970 (Popup)

Shamash. Nombre con que los asiriobabilónicos s designaban al Sol, en cuanto era astro y en cuanto lo creían dios.

971 (Popup)

Parrot, André. Arqueólogo e historiador francés contemporáneo.

972 (Popup)

Darío. Nombre de tres reyes persas de los que han sobresalido Darío I, hijo de Histaspes que reinó en 521 - 486 a. de C.

973 (Popup)

Horenheb. Último rey de la dinastía XIX, sucesor de Ai, quien a su vez sucedió a Tutankhamón, luego de Semenkhkare después de la caída de Akhenaton o Amenofis IV (1372 - 1354)

974 (Popup)

Amón. Dios egipcio adorado en Tebas.

975 (Popup)

San Clemente de Alejandría. Doctor de la Iglesia, Maestro de Orígenes, fue uno de los más notables apologistas del S. III. Murió hacia 920.

976 (Popup)

Carlomagno (Carlos el Grande o Carlos I). Rey de los francos y Emperador de Occidente, nacido en Neustria en 742, hijo de Pipino el Breve y Berta de los Grandes Pies (742 - 814).

977 (Popup)

Luis el Piadoso (Luis I). Rey de España, hijo de Felipe V, nació en 1707. Subió al trono en 1724 después de la abdicación de sus padres.

978 (Popup)

Guillermo el Conquistador. Rey de Inglaterra, fundador de la dinastía anglo - normanda (1028 - 1087).

979 (Popup)

Ramihrdus. Predicador popular del siglo XI.

980 (Popup)

Gerardo II. Señor de Eppenstein Arzobispo de Magancia (1288 - 1305), uno de los hombres de mayor prestigio de su época.

981 (Popup)

Alfonso X el Sabio. Rey de Castilla y de León de 1252 a 1284. Hijo y sucesor de Fernando III el Santo y de Beatriz de Suabia.

982 (Popup)

Fernando II. Rey de León, hijo segundo de Alfonso VII de Castilla y de León, llamado el Emperador, y de Berenguela, hermana del conde de Barcelona Berenguer IV. Se ignora el lugar y fecha de su nacimiento. Murió en Benavente (Zamora) el 22/8/1188.

983 (Popup)

Alfonso VIII. Rey de Castilla, llamado el de las Navas (1155 - 1214).

984 (Popup)

León IX (San). Antes de subir al Pontificado se llamaba Bruno, era hijo del conde Hugo de Nordgau; nació el 21/6/1002 en Egisheim (Alsacia) y fue sucesivamente canónigo y después obispo de Toul. En noviembre de 1048 fue elegido Papa en la Dieta de Worms en la cual tomaron parte, además del emperador. y los grandes del Imperio los representantes de la Iglesia Romana. No quiso aceptar Bruno la dignidad pontificia hasta haberse cerciorado de su aceptación por el clero y pueblo romanos. Fue a Roma en hábito de peregrino y en 2/2/1049 fue elegido Papa por el clero y el pueblo. Murió el 19 de abril de 1954.

985 (Popup)

Gelmirez, Diego. Prelado español, arzobispo de Galicia murió en 1140. No consta de modo cierto la fecha de su nacimiento, pero sí que obtuvo la dignidad de vicario de la Iglesia de Santiago en 1096 y la de obispo en julio de 1100, siendo consagrado en abril siguiente.

986 (Popup)

González, Ariosto D. Historiador uruguayo contemporáneo.

987 (Popup)

Banchs, Enrique. Académico y poeta argentino contemporáneo (1888 - 1968).

988 (Popup)

Felipe V. Rey de España (1683 - 1746), nieto de Luis XIV de Francia.

989 (Popup)

Barbieri, Antonio María. Canónigo e historiador uruguayo contemporáneo.

990 (Popup)

Publicado en La Ley de 26/12/84, fallo 83.575.

991 (Popup)

"El derecho de acrecer en nuestro Código Civil", pág. 1467.

992 (Popup)

Publicado en El Derecho de 31/10/84, fallo 38.321.

993 (Popup)

Publicado en El Derecho de 28/9/84, fallo 38.235.

994 (Popup)

Informe elaborado por el Secretario Permanente Americano, a cargo del notario Jorge A. Bollini, sobre el desarrollo del XVII Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en la ciudad de Florencia del 30 de setiembre al 6 de octubre de 1984.